

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 25



Edición  
en lengua española

### Legislación

55° año

27 de enero de 2012

Sumario

#### II *Actos no legislativos*

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 43/2012 del Consejo, de 17 de enero de 2012, por el que se establecen para 2012 las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE en lo que respecta a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales** ..... 1
  
- ★ **Reglamento (UE) n° 44/2012 del Consejo, de 17 de enero de 2012, por el que se establecen para 2012 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales** ..... 55

Precio: 7 EUR

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.



## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) N° 43/2012 DEL CONSEJO

de 17 de enero de 2012

**por el que se establecen para 2012 las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE en lo que respecta a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 43, apartado 3, del Tratado, establece que el Consejo, a propuesta de la Comisión, adopta las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.
- (2) En virtud del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cumple establecer, teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles y, en particular, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), medidas que regulen el acceso a las aguas y a los recursos y el ejercicio sostenible de las actividades pesqueras.
- (3) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de posibilidades de pesca por pesquería o por grupo de pesquerías, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, cuando proceda. Las posibilidades de pesca deben distribuirse entre los Estados miembros de modo tal que se garantice a cada uno de ellos la estabilidad relativa de las actividades pesqueras para cada población o pesquería y teniendo debidamente en cuenta los objetivos de la política pesquera común establecidos en el Reglamento (CE) n° 2371/2002, así como a la luz de cualesquiera dictámenes de los Consejos Consultivos Regionales.
- (4) Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación relativas al otorgamiento individual a un Estado miembro de la autorización para beneficiarse del sistema de gestión de su asignación de esfuerzo pesquero

según un sistema de kilovatios-día, conviene atribuir competencias de ejecución a la Comisión.

- (5) Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, conviene atribuir competencias de ejecución a la Comisión relativas al otorgamiento de días de mar adicionales en razón de la paralización definitiva de las actividades pesqueras y de mejora de la cobertura de los observadores científicos, así como para el establecimiento de formatos de hoja de cálculo para la recopilación y transmisión de la información relativa a la transferencia de días de presencia en el mar entre buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro. Dichas competencias deberán ejercerse de acuerdo con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión <sup>(2)</sup>.
- (6) Cuando se asigna exclusivamente a un Estado miembro un total admisible de capturas (TAC) relativo a una población, es conveniente facultarle, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Tratado, para determinar el nivel del TAC en cuestión. Deben adoptarse disposiciones encaminadas a que el Estado miembro afectado, cuando fije el nivel del TAC correspondiente, se atenga plenamente a los principios y normas de la política pesquera común.
- (7) Algunos TAC permiten a los Estados miembros conceder asignaciones adicionales a los buques que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas. El objetivo de tales pruebas es someter a examen un sistema de cuotas de capturas que evite los descartes, y el desaprovechamiento que suponen, de recursos pesqueros que, por lo demás, son utilizables; los descartes incontrolados de pescado representan una amenaza para la sostenibilidad a largo plazo de un bien común y, por lo tanto, para los objetivos de la política pesquera común. Por el contrario, los sistemas de cuotas de capturas incitan por su

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

<sup>(2)</sup> DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

naturaleza a los pescadores a optimizar la selectividad de las capturas de las operaciones que realizan. A fin de poder llevar a cabo una gestión racional de los descartes, las pesquerías plenamente documentadas deben incluir todas las operaciones que se realizan en el mar, en lugar de lo que se desembarca en los puertos. Por consiguiente, entre las condiciones para que los Estados miembros puedan conceder las citadas asignaciones adicionales debe incluirse la obligación de garantizar la utilización de cámaras de televisión en circuito cerrado (TVCC) asociadas a un sistema de sensores, lo que permitirá registrar detalladamente todas las partes conservadas y descartadas de las capturas. Un sistema basado en la presencia a bordo en tiempo real de observadores humanos sería menos eficiente, más costoso y menos fiable. Por consiguiente, la utilización de TVCC es actualmente una condición previa para la implantación de planes de reducción de descartes, tales como las pesquerías plenamente documentadas, siempre que se cumplan las disposiciones de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos <sup>(1)</sup>.

- (8) Conviene establecer los TAC sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, al tiempo que se garantiza un trato justo entre distintos sectores de la pesca, así como a la luz de las opiniones expresadas durante la consulta con las partes interesadas, en particular en las reuniones con el Comité Consultivo de Pesca y Acuicultura y con los Consejos Consultivos Regionales correspondientes.
- (9) En lo que respecta a las poblaciones objeto de planes plurianuales específicos, procede fijar los TAC de conformidad con las normas establecidas en dichos planes. Por consiguiente, los TAC para las poblaciones de merluza, de cigala, de lenguado del Golfo de Vizcaya y de la Mancha occidental, de arenque del Oeste de Escocia y de bacalao del Kattegat, del Oeste de Escocia y del Mar de Irlanda deben fijarse de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 811/2004 del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de merluza del Norte <sup>(2)</sup>; el Reglamento (CE) n° 2166/2005 del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población sur de merluza europea y de cigala en el mar Cantábrico y en el oeste de la Península Ibérica <sup>(3)</sup>; el Reglamento (CE) n° 388/2006 del Consejo, de 23 de febrero de 2006, por el que se establece un plan plurianual para la explotación sostenible de la población de lenguado del Golfo de Vizcaya <sup>(4)</sup>; el Reglamento (CE) n° 509/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establece un plan plurianual para la explotación sostenible de la población de lenguado en la parte occidental del Canal de la Mancha <sup>(5)</sup>; el Reglamento (CE) n° 1300/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan plurianual para las po-

blaciones de arenque distribuidas al oeste de Escocia y para las pesquerías de estas poblaciones <sup>(6)</sup>; y el Reglamento (CE) n° 1342/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan <sup>(7)</sup> («el plan bacalao»).

- (10) En lo que respecta a aquellas poblaciones para las cuales los datos no son suficientes o no son fiables a efectos de elaborar estimaciones de tamaño, las medidas de gestión y los niveles de los TAC deben seguir el criterio de precaución en la gestión de las pesquerías según lo define el artículo 3, letra i), del Reglamento (CE) n° 2371/2002, teniendo, no obstante, en cuenta aquellos factores específicos de cada población, incluidas, en particular, la información disponible sobre las tendencias de las poblaciones y las consideraciones relativas a las pesquerías mixtas.
- (11) De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas <sup>(8)</sup>, se debe precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en el citado Reglamento.
- (12) Para determinadas especies, como algunas especies de tiburones, incluso una actividad pesquera limitada podría suponer un grave riesgo para su conservación. Por ello, las posibilidades de pesca para esas especies deben restringirse totalmente mediante una prohibición general de efectuar su captura.
- (13) La cigala se captura en pesquerías demersales mixtas simultáneamente con otras especies. En una zona situada al oeste de Irlanda, conocida como Porcupine Bank, el dictamen científico ha recomendado que las capturas de esta especie no aumenten en 2012. Para ayudar a seguir recuperando la población, conviene mantener las posibilidades de pesca limitadas, en una determinada parte de esta zona y en determinados períodos, a especies pelágicas con las que no se captura cigala.
- (14) Dado que no está probado científicamente que las zonas TAC para el abadejo correspondan a poblaciones biológicas diferentes y que la distribución de esta especie se extienda de forma continua desde el norte de las Islas Británicas hasta el sur de la Península Ibérica, es adecuado, a fin de garantizar el pleno aprovechamiento de las posibilidades de pesca, permitir que se apliquen disposiciones flexibles en alguna de las diversas zonas TAC.
- (15) Es necesario establecer para 2012 los límites de esfuerzo pesquero de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2166/2005, el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 509/2007 y los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n° 1342/2008, teniendo asimismo en cuenta el Reglamento (CE) n° 754/2009 del Consejo, de 27 de julio de 2009, por el que se excluyen determinados grupos de buques del régimen de gestión del esfuerzo pesquero previsto en el capítulo III del Reglamento (CE) n° 1342/2008 <sup>(9)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

<sup>(2)</sup> DO L 150 de 30.4.2004, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 345 de 28.12.2005, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 65 de 7.3.2006, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 122 de 11.5.2007, p. 7.

<sup>(6)</sup> DO L 344 de 20.12.2008, p. 6.

<sup>(7)</sup> DO L 348 de 24.12.2008, p. 20.

<sup>(8)</sup> DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

<sup>(9)</sup> DO L 214 de 19.8.2009, p. 16.

- (16) La utilización de las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE que se fijan en el presente Reglamento está supeditada al Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, a sus artículos 33 y 34 sobre el registro de las capturas y del esfuerzo pesquero y sobre la notificación de los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca. Por consiguiente, es necesario especificar los códigos que deben utilizar los Estados miembros cuando remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento.
- (17) A fin de evitar la interrupción de actividades pesqueras y garantizar el sustento de los pescadores de la UE, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, con excepción de las disposiciones referentes a las limitaciones del esfuerzo pesquero, que deben aplicarse a partir del 1 de febrero de 2012. Por razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.
- (18) Las posibilidades de pesca deben utilizarse respetando íntegramente el Derecho de la UE aplicable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## TÍTULO I

### ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

#### Artículo 1

##### Objeto

1. El presente Reglamento establece las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE en lo que respecta a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales.

2. Las posibilidades de pesca mencionadas en el apartado 1 incluyen:

- a) las limitaciones de capturas para el año 2012, y
- b) las limitaciones del esfuerzo pesquero para el período comprendido entre el 1 de febrero de 2012 y el 31 de enero de 2013.

#### Artículo 2

##### Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los buques de la UE.

#### Artículo 3

##### Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «buque de la UE», un buque pesquero que enarbola pabellón de un Estado miembro y está matriculado en la UE;
- b) «aguas de la UE», las aguas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros, con excepción de las aguas adyacentes a los países y territorios de ultramar relacionados en el anexo II del Tratado;
- c) «total admisible de capturas» (TAC), la cantidad que se puede extraer y desembarcar anualmente de cada población;
- d) «cuota», la proporción del TAC asignada a la UE o a un Estado miembro;

- e) «aguas internacionales», las aguas que no están sometidas a la soberanía o jurisdicción de ningún Estado;
- f) «tamaño de malla», el tamaño de malla de las redes de pesca determinado de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 517/2008 <sup>(2)</sup>;
- g) «registro de la flota pesquera de la UE», el registro establecido por la Comisión con arreglo al artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2371/2002;
- h) «cuaderno diario de pesca», el cuaderno a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.

#### Artículo 4

##### Zonas de pesca

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zonas:

- a) las zonas CIEM (Consejo Internacional para la Exploración del Mar) son las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) n° 218/2009 <sup>(3)</sup>;
- b) «Skagerrak» es la zona geográfica delimitada, al oeste, por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna, y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca;

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 517/2008 de la Comisión, de 10 de junio de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo en lo que atañe a la determinación del tamaño de malla y la medición del grosor del torzal de las redes de pesca (DO L 151 de 11.6.2008, p. 5).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (versión refundida) (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

- c) «Kattegat» es la zona geográfica delimitada, al norte, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas entre Hasenøre y Gribens Spids, Korsbage y Spodsbjerg y Gilbjerg Hoved y Kullen;
- d) «VII (Porcupine Bank: Unidad 16)» es la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:
- 53° 30' N 15° 00' O,
  - 53° 30' N 11° 00' O,
  - 51° 30' N 11° 00' O,
- 51° 30' N 13° 00' O,
- 51° 00' N 13° 00' O,
- 51° 00' N 15° 00' O,
- 53° 30' N 15° 00' O.
- e) «Golfo de Cádiz» es la parte geográfica de la división CIEM IXa al este del meridiano de longitud 7° 23' 48" O;
- f) las zonas CPACO (Comité de Pesca del Atlántico Centro-Oriental) son las zonas geográficas especificadas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 216/2009 <sup>(1)</sup>.

## TÍTULO II

## POSIBILIDADES DE PESCA

## Artículo 5

## TAC y asignaciones

En el anexo I se establecen los TAC para los buques de la UE en aguas de la UE o en determinadas aguas no pertenecientes a la UE y la asignación de dichos TAC a los Estados miembros, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, cuando proceda.

## Artículo 6

## Disposiciones específicas sobre determinados TAC

1. Los TAC para determinadas poblaciones de peces serán fijados por el Estado miembro interesado. Las poblaciones en cuestión se indican en el anexo I.
2. Los TAC que sean fijados por un Estado miembro deberán:
  - a) ser coherentes con los principios y normas de la política pesquera común, en especial, con el principio de explotación sostenible de la población, y
  - b) dar lugar:
    - i) si se dispone de una evaluación analítica, a la explotación de la población de manera compatible con el rendimiento máximo sostenible de 2015 en adelante, con la mayor probabilidad posible,
    - ii) si no se dispone de una evaluación analítica o ésta fuera incompleta, a la explotación de la población de manera compatible con el enfoque de precaución en la gestión de las pesquerías.
3. A más tardar el 15 de marzo de 2012, cada uno de los Estados miembros interesados presentará a la Comisión la información siguiente:
  - a) los TAC adoptados;
  - b) los datos recogidos y evaluados por el Estado miembro en cuestión sobre los cuales se basen los TAC adoptados, y

- c) justificación del modo en que los TAC adoptados se ajustan a lo dispuesto en el apartado 2.

## Artículo 7

## Asignación adicional para los buques que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas

1. En el caso de determinadas poblaciones, los Estados miembros pueden conceder una asignación adicional a aquellos de entre sus buques que enarbolan su pabellón y participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas. Las poblaciones en cuestión se indican en el anexo I. Las asignaciones adicionales no rebasarán un límite global establecido en el anexo I, expresado en porcentaje de la cuota asignada al Estado miembro de que se trate.
2. Las asignaciones adicionales mencionadas en el apartado 1 únicamente podrán concederse con arreglo a las siguientes condiciones:
  - a) los buques hacen uso de cámaras de televisión en circuito cerrado (TVCC), asociadas a un sistema de sensores que registran todas las actividades de pesca y transformación a bordo de los buques;
  - b) la cantidad de asignación adicional concedida a un buque determinado que participa en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas no es superior al 75 % de los descartes estimados para el tipo de buque en la que esté incluido, y, en cualquier caso, no representa un incremento superior al 30 % con respecto a la asignación de base del buque, y
  - c) todas las capturas efectuadas por el buque en cuestión de las poblaciones pertinentes sujetas a la asignación adicional se imputan a la asignación total del buque.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1).

No obstante lo dispuesto en la letra b), los Estados miembros podrán excepcionalmente conceder a los buques que enarboles su pabellón asignaciones adicionales correspondientes a más del 75 % de los índices de descarte estimados para el tipo de buque al que pertenezcan los buques en cuestión, siempre que:

- i) los descartes estimados del tipo de buque en cuestión sean inferiores al 10 %,
- ii) pueda demostrarse que la inclusión de dicho tipo de buque sea importante para evaluar el potencial del sistema TVCC a efectos de control, y
- iii) no se supere un límite total cifrado en el 75 % de los descartes estimados para el conjunto de buques que participen en pruebas.

En la medida en que los registros de imágenes obtenidos de conformidad con la letra a) impliquen el procesamiento de datos personales en el sentido de la Directiva 95/46/CE, dicha Directiva se aplicará a su procesamiento.

3. Cuando un Estado miembro observe que un buque que participa en pesquerías plenamente documentadas no puede cumplir con las condiciones establecidas en el apartado 2, retirará inmediatamente la asignación adicional concedida al buque de que se trate y lo excluirá de la participación en esas pruebas para el resto del año 2012.

4. Con carácter previo a la concesión de asignaciones adicionales a las que se refiere el apartado 1, los Estados miembros presentarán a la Comisión la información siguiente:

- a) la lista de los buques que participan en las pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas;
- b) las especificaciones del equipo de seguimiento remoto electrónico instalado a bordo de esos buques;
- c) la capacidad, el tipo y la especificación de los artes utilizados por dichos buques;
- d) los descartes estimados de cada tipo de buque que participe en las pruebas, y
- e) la cantidad de capturas de la población sujeta al TAC de que se trate efectuada en 2011 por los buques que participen en las pruebas.

5. La Comisión podrá solicitar que la evaluación de los descartes estimados para el tipo de buques a que se refiere el

apartado 2, letra b), sea examinada por un organismo científico consultivo. En caso de que la evaluación no resulte confirmada, el Estado miembro interesado informará a la Comisión por escrito de las medidas tomadas para garantizar que los buques de que se trate cumplen la condición de descartes estimados establecida en el apartado 2, letra b).

#### Artículo 8

##### **Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias**

Solo podrá mantenerse a bordo o desembarcarse pescado procedente de las poblaciones para las que se hayan fijado TAC si:

- a) las capturas han sido efectuadas por buques que enarboles el pabellón de un Estado miembro que dispone de una cuota y dicha cuota no está agotada, o
- b) las capturas consisten en un cupo de una cuota de la UE que no se ha asignado en forma de cuotas entre los Estados miembros y dicha cuota de la UE no está agotada.

#### Artículo 9

##### **Limitaciones del esfuerzo pesquero**

Entre el 1 de febrero de 2012 y el 31 de enero de 2013, se aplicarán las medidas relativas al esfuerzo pesquero establecidas:

- a) en el anexo IIA, para la gestión de las poblaciones de bacalao del Kattegat, de las divisiones CIEM VIIa y VIa y de las aguas de la UE de la división CIEM Vb;
- b) en el anexo IIB, para la recuperación de la merluza y la cigala de las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excepción hecha del Golfo de Cádiz;
- c) en el anexo IIC, para la gestión de la población de lenguado de la división CIEM VIIe.

#### Artículo 10

##### **Disposiciones especiales sobre las asignaciones de posibilidades de pesca**

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:

- a) los intercambios realizados en virtud del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002;

- b) las reasignaciones efectuadas con arreglo al artículo 37 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 o al artículo 10, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1006/2008 <sup>(1)</sup>;
- c) los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- d) las cantidades retenidas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- e) las deducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 37, 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.

2. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo I del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 se aplicará a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, y el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento se aplicarán a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.

#### Artículo 11

##### Temporada de veda

1. Estará prohibido capturar o mantener a bordo cualesquiera de las siguientes especies en la zona de Porcupine Bank durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de julio de 2012: bacalao, gallo, rape, eglefino, merlán, merluza, cigala, solla europea, abadejo, carbonero, rayas, lenguado y mielga.

2. A efectos del presente artículo, la zona de Porcupine Bank será la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

Punto	Latitud	Longitud
1	52° 27' N	12° 19' O
2	52° 40' N	12° 30' O
3	52° 47' N	12° 39,600' O
4	52° 47' N	12° 56' O
5	52° 13,5' N	13° 53,830' O
6	51° 22' N	14° 24' O
7	51° 22' N	14° 03' O
8	52° 10' N	13° 25' O

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias (DO L 286 de 29.10.2008, p. 33).

Punto	Latitud	Longitud
9	52° 32' N	13° 07,500' O
10	52° 43' N	12° 55' O
11	52° 43' N	12° 43' O
12	52° 38,800' N	12° 37' O
13	52° 27' N	12° 23' O
14	52° 27' N	12° 19' O

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se permitirá, con arreglo al artículo 50, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento (CE) n° 1224/2009, el tránsito por la zona de Porcupine Bank de buques que lleven a bordo las especies mencionadas en dicho apartado.

#### Artículo 12

##### Prohibiciones

1. Los buques de la UE tendrán prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar las siguientes especies:

- a) peregrino (*Cetorhinus maximus*) y tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) en aguas de la UE y de fuera de la UE;
- b) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en todas las aguas, salvo si se dispone otra cosa en el anexo I, parte B;
- c) pez ángel (*Squatina squatina*) en aguas de la UE;
- d) noriega (*Dipturus batis*) en aguas de la UE de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM III, IV, VI, VII, VIII, IX y X;
- e) raya mosaica (*Raja undulata*) y raya blanca (*Rostroraja alba*) en aguas de la UE de las subzonas CIEM VI, VII, VIII, IX y X;
- f) guitarras (*Rhinobatidae*) en aguas de la UE de las subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII.

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños y se liberarán inmediatamente.

#### Artículo 13

##### Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n° 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades capturadas de las poblaciones, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

## TÍTULO III

## DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 14***Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité de pesca y acuicultura creado por el Reglamento (CE) n° 2371/2002. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia a este apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

*Artículo 15***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

No obstante, el artículo 9 será aplicable a partir del 1 de febrero de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 2012.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

N. WAMMEN

---

---

**LISTA DE ANEXOS**

- ANEXO I: TAC aplicables a los buques de la UE en zonas en las que existen TAC, por especies y por zona
- Parte A: Disposiciones generales
  - Parte B: Kattegat, subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV, aguas de la UE del CPACO, aguas de la Guayana Francesa
- ANEXO IIA: Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de las poblaciones de Bacalao en Kattegat, divisiones CIEM VIa y VIIa, y aguas de la UE de la división CIEM Vb
- ANEXO IIB: Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la recuperación de determinadas poblaciones de merluza del sur y cigala en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz
- ANEXO IIC: Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de las poblaciones de lenguado en la Mancha Occidental, división CIEM VIIe
-

## ANEXO I

## TAC APLICABLES A LOS BUQUES DE LA UE EN ZONAS EN LAS QUE EXISTEN TAC, POR ESPECIES Y POR ZONA

## PARTE A

## Disposiciones generales

En los cuadros de la parte B del presente anexo se establecen los TAC y cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique otra cosa) por poblaciones, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, si procede.

Todas las posibilidades de pesca establecidas en el presente anexo estarán sujetas a las normas contenidas en el Reglamento (CE) n° 1224/2009, y en particular en sus artículos 33 y 34.

Las referencias a las zonas de pesca se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique otra cosa. Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A efectos del presente Reglamento, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de las denominaciones científicas y los nombres comunes:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Amblyraja radiata</i>	RJB	Raya estrellada
<i>Ammodytes</i> spp.	SAN	Lanzones
<i>Argentina silus</i>	ARU	Pejerrey
<i>Beryx</i> spp.	ALF	Alfonsinos
<i>Brosme brosme</i>	USK	Brosmio
<i>Caproidae</i>	BOR	Ochavo
<i>Centrophorus squamosus</i>	GUQ	Quelvacho negro
<i>Centroscyttus coelolepis</i>	CYO	Pailona
<i>Chaceon maritae</i>	CGE	Cangrejo de aguas profundas
<i>Champscephalus gunnari</i>	ANI	Pez hielo común
<i>Chionoecetes</i> spp.	PCR	Cangrejo de las nieves
<i>Clupea harengus</i>	HER	Arenque
<i>Coryphaenoides rupestris</i>	RNG	Granadero
<i>Dalatias licha</i>	SCK	Lija negra o carocho
<i>Deania calcea</i>	DCA	Tollo pajarito
<i>Dipturus batis</i>	RJB	Noriega
<i>Dissostichus eleginoides</i>	TOP	Merluza negra
<i>Dissostichus mawsoni</i>	TOA	Merluza antártica
<i>Engraulis encrasicolus</i>	ANE	Anchoa
<i>Etmopterus princeps</i>	ETR	Tollo lucero raspa
<i>Etmopterus pusillus</i>	ETP	Tollo lucero liso
<i>Euphausia superba</i>	KRI	Krill antártico
<i>Gadus morhua</i>	COD	Bacalao
<i>Galeorhinus galeus</i>	GAG	Cazón
<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	WIT	Mendo
<i>Hippoglossoides platessoides</i>	PLA	Platija americana

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	HAL	Fletán
<i>Hoplostethus atlanticus</i>	ORY	Reloj anaranjado
<i>Illex illecebrosus</i>	SQI	Pota
<i>Lamna nasus</i>	POR	Marrajo
<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	NOS	Nototenia gris
<i>Lepidorhombus</i> spp.	LEZ	Gallos
<i>Leucoraja circularis</i>	RJI	Raya falsa-vela
<i>Leucoraja fullonica</i>	RJF	Raya cardadora
<i>Leucoraja naevus</i>	RJN	Raya santiguesa
<i>Limanda ferruginea</i>	YEL	Limanda nórdica
<i>Limanda limanda</i>	DAB	Limanda
Lophiidae	ANF	Rape
<i>Macrourus</i> spp.	GRV	Granaderos
<i>Makaira nigricans</i>	BUM	Aguja azul
<i>Mallotus villosus</i>	CAP	Capelán
<i>Martialia hyadesi</i>	SQS	Calamar
<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	HAD	Eglefino
<i>Merlangius merlangus</i>	WHG	Merlán
<i>Merluccius merluccius</i>	HKE	Merluza
<i>Micromesistius poutassou</i>	WHB	Bacaladilla
<i>Microstomus kitt</i>	LEM	Falsa limanda
<i>Molva dypterygia</i>	BLI	Maruca azul
<i>Molva molva</i>	LIN	Maruca
<i>Nephrops norvegicus</i>	NEP	Cigala
<i>Pandalus borealis</i>	PRA	Gamba nórdica
<i>Paralomis</i> spp.	PAI	Cangrejos
<i>Penaeus</i> spp.	PEN	Camarones «penaeus»
<i>Platichthys flesus</i>	FLE	Platija europea
<i>Pleuronectes platessa</i>	PLE	Solla europea
<i>Pleuronectiformes</i>	FLX	Peces planos
<i>Pollachius pollachius</i>	POL	Abadejo
<i>Pollachius virens</i>	POK	Carbonero
<i>Psetta maxima</i>	TUR	Rodaballo
<i>Raja brachyura</i>	RJH	Raya boca de rosa
<i>Raja clavata</i>	RJC	Raya común
<i>Raja (Dipturus) nidarosiensis</i>	JAD	Raya noruega
<i>Raja microcellata</i>	RJE	Raya cimbreira
<i>Raja montagui</i>	RJM	Raya pintada

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Raja undulata</i>	RJU	Raya mosaica
Rajiformes	SRX	Rayas
<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	GHL	Fletán negro
<i>Rostroraja alba</i>	RJA	Raya blanca
<i>Scomber scombrus</i>	MAC	Caballa
<i>Scophthalmus rhombus</i>	BLL	Rémol
<i>Sebastes</i> spp.	RED	Gallineta nórdica
<i>Solea solea</i>	SOL	Lenguado común
<i>Solea</i> spp.	SOO	Lenguados
<i>Sprattus sprattus</i>	SPR	Espadín
<i>Squalus acanthias</i>	DGS	Mielga o galludo
<i>Tetrapturus albidus</i>	WHM	Aguja blanca
<i>Thunnus maccoyii</i>	SBF	Atún del sur
<i>Thunnus obesus</i>	BET	Patudo
<i>Thunnus thynnus</i>	BFT	Atún rojo
<i>Trachurus</i> spp.	JAX	Jurel
<i>Trisopterus esmarkii</i>	NOP	Faneca noruega
<i>Urophycis tenuis</i>	HKW	Locha blanca
<i>Xiphias gladius</i>	SWO	Pez espada

La siguiente tabla comparativa de los nombres comunes y las denominaciones científicas se incluye con carácter meramente explicativo:

Alfonsinos	ALF	<i>Beryx</i> spp.
Abadejo	POL	<i>Pollachius pollachius</i>
Aguja azul	BUM	<i>Makaira nigricans</i>
Aguja blanca	WHM	<i>Tetrapturus albidus</i>
Anchoa	ANE	<i>Engraulis encrasicolus</i>
Arenque	HER	<i>Clupea harengus</i>
Atún del sur	SBF	<i>Thunnus maccoyii</i>
Atún rojo	BFT	<i>Thunnus thynnus</i>
Bacaladilla	WHB	<i>Micromesistius poutassou</i>
Bacalao	COD	<i>Gadus morhua</i>
Brosmio	USK	<i>Brosme brosme</i>
Caballa	MAC	<i>Scomber scombrus</i>
Calamar	SQS	<i>Martialia hyadesi</i>
Camarones «penaeus»	PEN	<i>Penaeus</i> spp.
Cangrejo de aguas profundas	CGE	<i>Chaceon maritae</i>
Cangrejo de las nieves	PCR	<i>Chionoecetes</i> spp.
Cangrejos	PAI	<i>Paralomis</i> spp.

Capelán	CAP	<i>Mallotus villosus</i>
Carbonero	POK	<i>Pollachius virens</i>
Cazón	GAG	<i>Galeorhinus galeus</i>
Cigala	NEP	<i>Nephrops norvegicus</i>
Eglefino	HAD	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
Espadín	SPR	<i>Sprattus sprattus</i>
Falsa limanda	LEM	<i>Microstomus kitt</i>
Faneca noruega	NOP	<i>Trisopterus esmarkii</i>
Fletán	HAL	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>
Fletán negro	GHL	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
Gallineta nórdica	RED	<i>Sebastes</i> spp.
Gallos	LEZ	<i>Lepidorhombus</i> spp.
Gamba nórdica	PRA	<i>Pandalus borealis</i>
Granadero	RNG	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Granaderos	GRV	<i>Macrourus</i> spp.
Jurel	JAX	<i>Trachurus</i> spp.
Krill antártico	KRI	<i>Euphausia superba</i>
Lanzones	SAN	<i>Ammodytes</i> spp.
Lenguado común	SOL	<i>Solea solea</i>
Lenguados	SOO	<i>Solea</i> spp.
Lija negra o carochó	SCK	<i>Dalatias licha</i>
Limanda	DAB	<i>Limanda limanda</i>
Limanda nórdica	YEL	<i>Limanda ferruginea</i>
Locha blanca	HKW	<i>Urophycis tenuis</i>
Marrajo	POR	<i>Lamna nasus</i>
Maruca	LIN	<i>Molva molva</i>
Maruca azul	BLI	<i>Molva dypterygia</i>
Mendo	WIT	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
Merlán	WHG	<i>Merlangius merlangus</i>
Merluza	HKE	<i>Merluccius merluccius</i>
Merluza antártica	TOA	<i>Dissostichus mawsoni</i>
Merluza negra	TOP	<i>Dissostichus eleginoides</i>
Mielga o galludo	DGS	<i>Squalus acanthias</i>
Noriega	RJB	<i>Dipturus batis</i>
Nototenia gris	NOS	<i>Lepidonotothen squamifrons</i>
Ochavo	BOR	Caproidae
Pailona	CYO	<i>Centroscymnus coelolepis</i>

Patudo	BET	<i>Thunnus obesus</i>
Peces planos	FLX	<i>Pleuronectiformes</i>
Pejerrey	ARU	<i>Argentina silus</i>
Pez espada	SWO	<i>Xiphias gladius</i>
Pez hielo común	ANI	<i>Champscephalus gunnari</i>
Platija americana	PLA	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
Platija europea	FLE	<i>Platichthys flesus</i>
Pota	SQI	<i>Illex illecebrosus</i>
Quelvacho negro	GUQ	<i>Centrophorus squamosus</i>
Rape	ANF	<i>Lophiidae</i>
Raya blanca	RJA	<i>Rostroraja alba</i>
Raya boca de rosa	RJH	<i>Raja brachyura</i>
Raya cardadora	RJF	<i>Leucoraja fullonica</i>
Raya cimbreira	RJE	<i>Raja microocellata</i>
Raya común	RJC	<i>Raja clavata</i>
Raya estrellada	RJR	<i>Amblyraja radiata</i>
Raya falsa-vela	RJI	<i>Leucoraja circularis</i>
Raya mosaica	RJU	<i>Raja undulata</i>
Raya noruega	JAD	<i>Raja (Dipturus) nidarosiensis</i>
Raya pintada	RJM	<i>Raja montagui</i>
Raya santiguesa	RJN	<i>Leucoraja naevus</i>
Rayas	SRX	<i>Rajiformes</i>
Reloj anaranjado	ORY	<i>Hoplostethus atlanticus</i>
Rémol	BLL	<i>Scophthalmus rhombus</i>
Rodaballo	TUR	<i>Psetta maxima</i>
Solla europea	PLE	<i>Pleuronectes platessa</i>
Tollo lucero liso	ETP	<i>Etmopterus pusillus</i>
Tollo lucero raspa	ETR	<i>Etmopterus princeps</i>
Tollo pajarito	DCA	<i>Deamia calcea</i>

## PARTE B

**Kattegat, subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII Y XIV, aguas de la UE del CPACO, aguas de la Guayana Francesa**

<b>Especie:</b> Pejerrey <i>Argentina silus</i>		<b>Zona:</b> Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I y II (ARU/1/2.)
Alemania	25	
Francia	8	
Países Bajos	20	
Reino Unido	42	
Unión	95	
TAC	95	TAC analítico
<b>Especie:</b> Pejerrey <i>Argentina silus</i>		<b>Zona:</b> Aguas de la UE de las zonas III y IV (ARU/34-C)
Dinamarca	959	
Alemania	10	
Francia	7	
Irlanda	7	
Países Bajos	45	
Suecia	37	
Reino Unido	17	
Unión	1 082	
TAC	1 082	TAC analítico
<b>Especie:</b> Pejerrey <i>Argentina silus</i>		<b>Zona:</b> Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII (ARU/567.)
Alemania	329	
Francia	7	
Irlanda	305	
Países Bajos	3 434	
Reino Unido	241	
Unión	4 316	
TAC	4 316	TAC analítico
<b>Especie:</b> Brosmio <i>Brosme brosme</i>		<b>Zona:</b> IIIa; aguas de la UE de las subdivisiones 22-32 (USK/3A/BCD)
Dinamarca	12	
Suecia	6	
Alemania	6	
Unión	24	
TAC	24	TAC analítico

<b>Especie:</b> Ochavo <i>Caproidae</i>	<b>Zona:</b> Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII (BOR/678-)
Dinamarca	20 123
Irlanda	56 666
Reino Unido	5 211
Unión	82 000
TAC	82 000
	TAC cautelar

<b>Especie:</b> Arenque <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b> VIIb, VIIc; VIaS <sup>(1)</sup> (HER/6AS7BC)
Irlanda	3 861
Países Bajos	386
Unión	4 247
TAC	4 247
	TAC analítico

<sup>(1)</sup> Se trata de la población de arenque de la zona VIa, al sur del paralelo 56° 00' N y al oeste del meridiano 07° 00' O.

<b>Especie:</b> Arenque <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b> VI Clyde <sup>(1)</sup> (HER/06ACL)
Reino Unido	Por fijar <sup>(2)</sup>
Unión	Por fijar <sup>(3)</sup>
TAC	Por fijar <sup>(3)</sup>
	TAC cautelar

<sup>(1)</sup> Población del Clyde: población de arenque de la región marítima situada al nordeste de la línea que une Mull of Kintyre y Corsewall Point.

<sup>(2)</sup> Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.

<sup>(3)</sup> Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 2.

<b>Especie:</b> Arenque <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b> VIIa <sup>(1)</sup> (HER/07A/MM)
Irlanda	1 237
Reino Unido	3 515
Unión	4 752
TAC	4 752
	TAC analítico

<sup>(1)</sup> A esta zona se sustrae la zona delimitada:

- al norte por el paralelo 52° 30' N,
- al sur por el paralelo 52° 00' N,
- al oeste por la costa de Irlanda,
- al este por la costa del Reino Unido.

<b>Especie:</b> Arenque <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b> VIIe y VIIf (HER/7EF.)
Francia	490
Reino Unido	490
Unión	980
TAC	980
TAC cautelar	

<b>Especie:</b> Arenque <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b> VIIg <sup>(1)</sup> , VIIh <sup>(1)</sup> , VIIj <sup>(1)</sup> y VIIk <sup>(1)</sup> (HER/7G-K.)
Alemania	234
Francia	1 302
Irlanda	18 236
Países Bajos	1 302
Reino Unido	26
Unión	21 100
TAC	21 100
TAC analítico	

<sup>(1)</sup> Esta zona se amplía con la zona delimitada:

- al norte por el paralelo 52° 30' N,
- al sur por el paralelo 52° 00' N,
- al oeste por la costa de Irlanda,
- al este por la costa del Reino Unido.

<b>Especie:</b> Anchoa <i>Engraulis encrasicolus</i>	<b>Zona:</b> IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (ANE/9/3411)
España	3 998
Portugal	4 362
Unión	8 360
TAC	8 360
TAC analítico	

<b>Especie:</b> Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b> Kattegat (COD/03AS.)
Dinamarca	82 <sup>(1)</sup>
Alemania	2 <sup>(1)</sup>
Suecia	49 <sup>(1)</sup>
Unión	133 <sup>(1)</sup>
TAC	0 <sup>(1)</sup>
TAC analítico	

<sup>(1)</sup> Exclusivamente para capturas accesorias. No se permite la pesca dirigida.

<b>Especie:</b>	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b>	V1b; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb al oeste del meridiano 12° 00' O y de las zonas XII y XIV (COD/5W6-14)
Bélgica	0		
Alemania	1		
Francia	12		
Irlanda	17		
Reino Unido	48		
Unión	78		
TAC	78		TAC cautelar

<b>Especie:</b>	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b>	V1a; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb al este del meridiano 12° 00' O (COD/5BE6A)
Bélgica	0		
Alemania	0		
Francia	0		
Irlanda	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	0 <sup>(1)</sup>		TAC analítico

<sup>(1)</sup> Podrán desembarcarse las capturas accesorias de bacalao en la zona a que se refiere este TAC siempre que no representen más del 1,5 % del peso vivo de las capturas totales conservadas a bordo por marea.

<b>Especie:</b>	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b>	V1a (COD/07A.)
Bélgica	5		
Francia	14		
Irlanda	251		
Países Bajos	1		
Reino Unido	109		
Unión	380		
TAC	380		TAC analítico

<b>Especie:</b>	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b>	VIIb, VIIc, VIIe-k, VIII, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (COD/7XAD34)
Bélgica	449		
Francia	7 357		
Irlanda	1 459		
Países Bajos	1		
Reino Unido	793		
Unión	10 059		
TAC	10 059		TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.

<b>Especie:</b>	Marrajo <i>Lamna nasus</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de la Guayana francesa, Kattegat; aguas de la UE de Skagerrak I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV; aguas de la UE del CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2 (POR/3-1234)
Dinamarca	0 <sup>(1)</sup>		
Francia	0 <sup>(1)</sup>		
Alemania	0 <sup>(1)</sup>		
Irlanda	0 <sup>(1)</sup>		
España	0 <sup>(1)</sup>		
Reino Unido	0 <sup>(1)</sup>		
Unión	0 <sup>(1)</sup>		
TAC	0 <sup>(1)</sup>		TAC analítico

<sup>(1)</sup> Cuando se capture accidentalmente, no deberá dañarse a esta especie. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

<b>Especie:</b>	Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (LEZ/2AC4-C)
Bélgica	6		
Dinamarca	5		
Alemania	5		
Francia	30		
Países Bajos	24		
Reino Unido	1 775		
Unión	1 845		
TAC	1 845		TAC analítico

<b>Especie:</b>	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	<b>Zona:</b>	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (LEZ/56-14)
España	385		
Francia	1 501		
Irlanda	439		
Reino Unido	1 062		
Unión	3 387		
TAC	3 387		TAC analítico
<b>Especie:</b>	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	<b>Zona:</b>	VII (LEZ/07.)
Bélgica	470		
España	5 216		
Francia	6 329		
Irlanda	2 878		
Reino Unido	2 492		
Unión	17 385		
TAC	17 385		TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.
<b>Especie:</b>	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	<b>Zona:</b>	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE (LEZ/8ABDE.)
España	950		
Francia	766		
Unión	1 716		
TAC	1 716		TAC analítico
<b>Especie:</b>	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	<b>Zona:</b>	VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (LEZ/8C3411)
España	1 121		
Francia	56		
Portugal	37		
Unión	1 214		
TAC	1 214		TAC analítico

<b>Especie:</b> Rape <i>Lophiidae</i>	<b>Zona:</b> VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (ANF/56-14)
Bélgica	186
Alemania	213
España	199
Francia	2 293
Irlanda	518
Países Bajos	179
Reino Unido	1 595
Unión	5 183
TAC	5 183
	TAC analítico

<b>Especie:</b> Rape <i>Lophiidae</i>	<b>Zona:</b> VII (ANF/07.)
Bélgica	2 835 <sup>(1)</sup>
Alemania	316 <sup>(1)</sup>
España	1 126 <sup>(1)</sup>
Francia	18 191 <sup>(1)</sup>
Irlanda	2 325 <sup>(1)</sup>
Países Bajos	367 <sup>(1)</sup>
Reino Unido	5 517 <sup>(1)</sup>
Unión	30 677 <sup>(1)</sup>
TAC	30 677 <sup>(1)</sup>
	TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Condición especial: Hasta un 5 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIId (ANF/\*8ABDE).

<b>Especie:</b> Rape <i>Lophiidae</i>	<b>Zona:</b> VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIId (ANF/8ABDE.)
España	1 252
Francia	6 968
Unión	8 220
TAC	8 220
	TAC analítico

<b>Especie:</b> Rape <i>Lophiidae</i>	<b>Zona:</b> VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (ANF/8C3411)
España	2 750
Francia	3
Portugal	547
Unión	3 300
TAC	3 300
	TAC analítico

<b>Especie:</b>	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb y VIa (HAD/5BC6A.)
Bélgica	7		
Alemania	8		
Francia	332		
Irlanda	985		
Reino Unido	4 683		
Unión	6 015		
TAC	6 015		TAC analítico
<b>Especie:</b>	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	<b>Zona:</b>	VIIb-k, VIII, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (HAD/7X7A34)
Bélgica	185		
Francia	11 096		
Irlanda	3 699		
Reino Unido	1 665		
Unión	16 645		
TAC	16 645		TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.
<b>Especie:</b>	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	<b>Zona:</b>	VIIa (HAD/07A.)
Bélgica	20		
Francia	91		
Irlanda	542		
Reino Unido	598		
Unión	1 251		
TAC	1 251		TAC analítico
<b>Especie:</b>	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	<b>Zona:</b>	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (WHG/56-14)
Alemania	2		
Francia	37		
Irlanda	92		
Reino Unido	176		
Unión	307		
TAC	307		TAC analítico

<b>Especie:</b> Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	<b>Zona:</b> VIIa (WHG/07A.)
Bélgica	0
Francia	3
Irlanda	52
Países Bajos	0
Reino Unido	34
Unión	89
TAC	89
TAC analítico	

<b>Especie:</b> Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	<b>Zona:</b> VIIb, VIIc, VIId, VIIe, VIIf, VIIg, VIIh, VIIj y VIIk (WHG/7X7A-C)
Bélgica	186
Francia	11 431
Irlanda	5 298
Países Bajos	93
Reino Unido	2 045
Unión	19 053
TAC	19 053
TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.	

<b>Especie:</b> Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	<b>Zona:</b> VIII (WHG/08.)
España	1 270
Francia	1 905
Unión	3 175
TAC	3 175
TAC cautelar	

<b>Especie:</b> Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	<b>Zona:</b> IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (WHG/9/3411)
Portugal	Por fijar <sup>(1)</sup>
Unión	Por fijar <sup>(2)</sup>
TAC	Por fijar <sup>(2)</sup>
TAC cautelar	

<sup>(1)</sup> Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.

<sup>(2)</sup> Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 1.

<b>Especie:</b> Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	<b>Zona:</b> IIIa; aguas de la UE de las subdivisiones 22-32 (HKE/3A/BCD)
Dinamarca	1 531
Suecia	130
Unión	1 661
TAC	1 661 <sup>(1)</sup>
	TAC analítico

<sup>(1)</sup> Dentro de un TAC total de 55 105 toneladas de la población de merluza del norte.

<b>Especie:</b> Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	<b>Zona:</b> Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (HKE/2AC4-C)
Bélgica	28
Dinamarca	1 119
Alemania	128
Francia	248
Países Bajos	64
Reino Unido	348
Unión	1 935
TAC	1 935 <sup>(1)</sup>
	TAC analítico

<sup>(1)</sup> Dentro de un TAC total de 55 105 toneladas de la población de merluza del norte.

<b>Especie:</b>	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	<b>Zona:</b>	VI y VII; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (HKE/571214)
Bélgica	284 <sup>(1)</sup>		
España	9 109		
Francia	14 067 <sup>(1)</sup>		
Irlanda	1 704		
Países Bajos	183 <sup>(1)</sup>		
Reino Unido	5 553 <sup>(1)</sup>		
Unión	30 900		
TAC	30 900 <sup>(2)</sup>		

TAC analítico  
Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Pueden efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas de la UE de las zonas IIa y IV. No obstante, estas transferencias deberán ser notificadas previamente a la Comisión.

<sup>(2)</sup> Dentro de un TAC total de 55 105 toneladas de la población de merluza del norte.

**Condición especial:**

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE (HKE/*8ABDE)
Bélgica	37
España	1 469
Francia	1 469
Irlanda	184
Países Bajos	18
Reino Unido	827
Unión	4 004

<b>Especie:</b>	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	<b>Zona:</b>	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe (HKE/8ABDE.)
Bélgica	9 <sup>(1)</sup>		
España	6 341		
Francia	14 241		
Países Bajos	18 <sup>(1)</sup>		
Unión	20 609		
TAC	20 609 <sup>(2)</sup>		TAC analítico

<sup>(1)</sup> Esta cuota podrá transferirse a la zona IV y a las aguas de la UE de la zona IIa. No obstante, las transferencias deberán ser notificadas previamente a la Comisión.

<sup>(2)</sup> Dentro de un TAC total de 55 105 toneladas de la población de merluza del norte.

#### Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

VI y VII; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (HKE/\*57-14)

Bélgica	2		
España	1 837		
Francia	3 305		
Países Bajos	6		
Unión	5 150		

<b>Especie:</b>	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	<b>Zona:</b>	VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (HKE/8C3411)
España	7 870		
Francia	756		
Portugal	3 673		
Unión	12 299		
TAC	12 299		TAC analítico

<b>Especie:</b> Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>		<b>Zona:</b> Aguas internacionales de la zona XII (BLI/12INT-)
Estonia	2 <sup>(1)</sup>	
España	778 <sup>(1)</sup>	
Francia	19 <sup>(1)</sup>	
Lituania	7 <sup>(1)</sup>	
Reino Unido	7 <sup>(1)</sup>	
Otros	2 <sup>(1)</sup>	
Unión	815 <sup>(1)</sup>	
TAC	815 <sup>(1)</sup>	TAC analítico

<sup>(1)</sup> Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

<b>Especie:</b> Maruca <i>Molva molva</i>		<b>Zona:</b> IIIa; aguas de la UE de IIIbcd (LIN/3A/BCD)
Bélgica	7 <sup>(1)</sup>	
Dinamarca	51	
Alemania	7 <sup>(1)</sup>	
Suecia	20	
Reino Unido	7 <sup>(1)</sup>	
Unión	92	
TAC	92	TAC analítico

<sup>(1)</sup> Esta cuota podrá capturarse solamente en las aguas de la UE de IIIa y en las aguas de la UE de IIIbcd.

<b>Especie:</b> Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		<b>Zona:</b> Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (NEP/2AC4-C)
Bélgica	1 147	
Dinamarca	1 147	
Alemania	17	
Francia	34	
Países Bajos	590	
Reino Unido	18 994	
Unión	21 929	
TAC	21 929	TAC analítico

<b>Especie:</b>	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	<b>Zona:</b>	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb (NEP/5BC6.)
España	29		
Francia	114		
Irlanda	190		
Reino Unido	13 758		
Unión	14 091		
TAC	14 091		TAC analítico

<b>Especie:</b>	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	<b>Zona:</b>	VII (NEP/07.)
España	1 306 <sup>(1)</sup>		
Francia	5 291 <sup>(1)</sup>		
Irlanda	8 025 <sup>(1)</sup>		
Reino Unido	7 137 <sup>(1)</sup>		
Unión	21 759 <sup>(1)</sup>		
TAC	21 759 <sup>(1)</sup>		TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Condición especial: En la zona VII (Porcupine Bank – Unidad 16) (NEP/\*07U16) las capturas no podrán superar las siguientes cuotas:

España	380
Francia	238
Irlanda	457
Reino Unido	185
Unión	1 260

<b>Especie:</b>	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	<b>Zona:</b>	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe (NEP/8ABDE.)
España	234		
Francia	3 665		
Unión	3 899		
TAC	3 899		TAC analítico

<b>Especie:</b>	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	<b>Zona:</b>	VIIIc (NEP/08C.)
España	79		
Francia	3		
Unión	82		
TAC	82		TAC analítico

<b>Especie:</b>	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	<b>Zona:</b>	IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (NEP/9/3411)
España	68		
Portugal	205		
Unión	273		
TAC	273		TAC analítico
<b>Especie:</b>	Camarones «penaeus» <i>Penaeus</i> spp.	<b>Zona:</b>	Aguas de la Guayana francesa (PEN/FGU.)
Francia	Por fijar <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
	Por fijar <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
TAC	Por fijar <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		TAC cautelar
<p><sup>(1)</sup> Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.  <sup>(2)</sup> La pesca de camarones <i>Penaeus subtilis</i> y <i>Penaeus brasiliensis</i> está prohibida en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.  <sup>(3)</sup> Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 1.</p>			
<b>Especie:</b>	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	<b>Zona:</b>	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (PLE/56-14)
Francia	10		
Irlanda	275		
Reino Unido	408		
Unión	693		
TAC	693		TAC cautelar
<b>Especie:</b>	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	<b>Zona:</b>	VIIa (PLE/07A.)
Bélgica	42		
Francia	18		
Irlanda	1 063		
Países Bajos	13		
Reino Unido	491		
Unión	1 627		
TAC	1 627		TAC analítico

<b>Especie:</b>	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	<b>Zona:</b>	VIIb y VIIc (PLE/7BC.)
Francia	16		
Irlanda	62		
Unión	78		
TAC	78		TAC cautelar Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.
<b>Especie:</b>	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	<b>Zona:</b>	VIIId y VIIe (PLE/7DE.)
Bélgica	828		
Francia	2 761		
Reino Unido	1 473		
Unión	5 062		
TAC	5 062		TAC analítico
<b>Especie:</b>	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	<b>Zona:</b>	VIIIf y VIIg (PLE/7FG.)
Bélgica	46		
Francia	83		
Irlanda	197		
Reino Unido	43		
Unión	369		
TAC	369		TAC analítico
<b>Especie:</b>	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	<b>Zona:</b>	VIIIf, VIIj y VIIk (PLE/7HJK.)
Bélgica	11		
Francia	22		
Irlanda	77		
Países Bajos	44		
Reino Unido	22		
Unión	176		
TAC	176		TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.

<b>Especie:</b>	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	<b>Zona:</b>	VIII, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (PLE/8/3411)
España	66		
Francia	263		
Portugal	66		
Unión	395		
TAC	395		TAC cautelar
<b>Especie:</b>	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	<b>Zona:</b>	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (POL/56-14)
España	6		
Francia	190		
Irlanda	56		
Reino Unido	145		
Unión	397		
TAC	397		TAC cautelar
<b>Especie:</b>	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	<b>Zona:</b>	VII (POL/07.)
Bélgica	420		
España	25		
Francia	9 667		
Irlanda	1 030		
Reino Unido	2 353		
Unión	13 495		
TAC	13 495		TAC cautelar Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.
<b>Especie:</b>	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	<b>Zona:</b>	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE (POL/8ABDE.)
España	252		
Francia	1 230		
Unión	1 482		
TAC	1 482		TAC cautelar

<b>Especie:</b>	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	<b>Zona:</b>	VIIIc (POL/08C.)
España	208		
Francia	23		
Unión	231		
TAC	231		TAC cautelar

<b>Especie:</b>	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	<b>Zona:</b>	IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (POL/9/3411)
España	273 <sup>(1)</sup>		
Portugal	9 <sup>(1)</sup>		
Unión	282 <sup>(1)</sup>		
TAC	282		TAC cautelar

<sup>(1)</sup> Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la UE de la zona VIIIc (POL/\*08C.).

<b>Especie:</b>	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	<b>Zona:</b>	VII, VIII, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (POK/7/3411)
Bélgica	6		
Francia	1 375		
Irlanda	1 516		
Reino Unido	446		
Unión	3 343		
TAC	3 343		TAC cautelar Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.

<b>Especie:</b> Rayas <i>Rajiformes</i>		<b>Zona:</b> Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (SRX/2AC4-C)
Bélgica	235 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	
Dinamarca	9 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	
Alemania	12 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	
Francia	37 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	
Países Bajos	200 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	
Reino Unido	902 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	
Unión	1 395 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	
TAC	1 395 <sup>(3)</sup>	TAC analítico

<sup>(1)</sup> Las capturas de raya santiguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/2AC4-C), raya común (*Raja clavata*) (RJC/2AC4-C), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/2AC4-C), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/2AC4-C) y raya estrellada (*Amblyraja radiata*) (RJR/2AC4-C) se notificarán por separado.

<sup>(2)</sup> Cuota de capturas accesorias. Estas especies no representarán más del 25 % de peso vivo de las capturas mantenidas a bordo por marea. Esta condición se aplica solamente a los buques de más de 15 metros de eslora total.

<sup>(3)</sup> No se aplicará a la noriega (*Dipturus batis*). Cuando se capture accidentalmente, no deberá dañarse a estas especies. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.

<b>Especie:</b> Rayas <i>Rajiformes</i>		<b>Zona:</b> Aguas de la UE de IIIa (SRX/03A-C)
Dinamarca	45 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Suecia	13 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Unión	58 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
TAC	58 <sup>(2)</sup>	TAC analítico

<sup>(1)</sup> Las capturas de raya santiguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/03A-C), raya común (*Raja clavata*) (RJC/03A-C), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/03A-C), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/03A-C) y raya estrellada (*Amblyraja radiata*) (RJR/03A-C) se notificarán por separado.

<sup>(2)</sup> No se aplicará a la noriega (*Dipturus batis*). Cuando se capture accidentalmente, no deberá dañarse a esta especie. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.

<b>Especie:</b>	Rayas Rajiformes	<b>Zona:</b>	Aguas de la UE de las zonas VIa, VIb, VIIa-c y VIIe-k (SRX/67AKXD)
Bélgica	895 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
Estonia	5 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
Francia	4 018 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
Alemania	12 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
Irlanda	1 294 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
Lituania	21 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
Países Bajos	4 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
Portugal	22 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
España	1 082 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
Reino Unido	2 562 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
Unión	9 915 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
TAC	9 915 <sup>(2)</sup>		TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Las capturas de raya santiguera (*Leucoraja naevus*) (RJN/67AKXD), raya común (*Raja clavata*) (RJC/67AKXD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/67AKXD), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/67AKXD), raya cimbreira (*Raja microocellata*) (RJE/67AKXD), raya falsa vela (*Leucoraja circularis*) (RJI/67AKXD) y raya cardadora (*Leucoraja fullonica*) (RJF/67AKXD) se notificarán por separado.

<sup>(2)</sup> No se aplicará a la raya mosaica (*Raja undulata*), a la noriega (*Dipturus batis*), a la raya noruega (*Raja (Dipturus) nidarosiensis*), ni a la raya blanca (*Rostroraja alba*). Cuando se capture accidentalmente, no deberá dañarse a estas especies. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.

<sup>(3)</sup> Condición especial: Hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la UE de la zona VIII (SRX/\*07D.).

<b>Especie:</b>	Rayas Rajiformes	<b>Zona:</b>	Aguas de la UE de VIII (SRX/07D.)
Bélgica	80 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
Francia	670 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
Países Bajos	4 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
Reino Unido	133 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
Unión	887 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>		
TAC	887 <sup>(2)</sup>		TAC analítico

<sup>(1)</sup> Las capturas de raya santiguera (*Leucoraja naevus*) (RJN/07D.), raya común (*Raja clavata*) (RJC/07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/07D.) y raya estrellada (*Amblyraja radiata*) (RJR/07D.) se notificarán por separado.

<sup>(2)</sup> No se aplicará a la noriega (*Dipturus batis*) ni a la raya mosaica (*Raja undulate*). Cuando se capture accidentalmente, no deberá dañarse a estas especies. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.

<sup>(3)</sup> Condición especial: Hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la UE de las zonas VIa, VIb, VIIa-c y VIIe-k (SRX/\*67AKD).

<b>Especie:</b> Rayas <i>Rajiformes</i>		<b>Zona:</b> Aguas de la UE de las zonas VIII y IX (SRX/89-C.)
Bélgica	9 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Francia	1 601 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Portugal	1 298 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
España	1 305 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Reino Unido	9 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Unión	4 222 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
TAC	4 222 <sup>(2)</sup>	TAC analítico

<sup>(1)</sup> Las capturas de raya santiguera (*Leucoraja naevus*) (RJN/89-C.) y raya común (*Raja clavata*) (RJC/89-C.) se notificarán por separado.  
<sup>(2)</sup> No se aplicará a la raya mosaica (*Raja undulata*), a la noriega (*Dipturus batis*) ni a la raya blanca (*Rostroraja alba*). Cuando se capture accidentalmente, no deberá dañarse a estas especies. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.

<b>Especie:</b> Lenguado común <i>Solea solea</i>		<b>Zona:</b> IIIa; aguas de la UE de las subdivisiones 22-32 (SOL/3A/BCD)
Dinamarca	512	
Alemania	30 <sup>(1)</sup>	
Países Bajos	49 <sup>(1)</sup>	
Suecia	19	
Unión	610	
TAC	610 <sup>(2)</sup>	TAC analítico

<sup>(1)</sup> Esta cuota únicamente puede capturarse en aguas de la UE de la zona IIIa, subdivisiones 22-32.

<sup>(2)</sup> Condición especial: De la cual no podrán capturarse más de 461 toneladas en la zona IIIa.

<b>Especie:</b> Lenguado común <i>Solea solea</i>		<b>Zona:</b> VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (SOL/56-14)
Irlanda	48	
Reino Unido	12	
Unión	60	
TAC	60	TAC cautelar

<b>Especie:</b>	Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b>	VIIa (SOL/07A.)
Bélgica	131		
Francia	2		
Irlanda	67		
Países Bajos	41		
Reino Unido	59		
Unión	300		
TAC	300		TAC analítico

<b>Especie:</b>	Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b>	VIIb y VIIc (SOL/7BC.)
Francia	7		
Irlanda	37		
Unión	44		
TAC	44		TAC cautelar Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.

<b>Especie:</b>	Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b>	VIIId (SOL/07D.)
Bélgica	1 502		
Francia	3 005		
Reino Unido	1 073		
Unión	5 580		
TAC	5 580		TAC analítico

<b>Especie:</b>	Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b>	VIIe (SOL/07E.)
Bélgica	27 <sup>(1)</sup>		
Francia	293 <sup>(1)</sup>		
Reino Unido	457 <sup>(1)</sup>		
Unión	777		
TAC	777		TAC analítico

<sup>(1)</sup> Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarbolan su pabellón y que participan en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas asignaciones adicionales dentro del límite global de un 5 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el artículo 7 del presente Reglamento.

<b>Especie:</b>	Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b>	VII f y VII g (SOL/7FG.)
Bélgica	663		
Francia	66		
Irlanda	33		
Reino Unido	298		
Unión	1 060		
TAC	1 060		TAC analítico

<b>Especie:</b>	Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b>	VIII h, VII j y VII k (SOL/7HJK.)
Bélgica	35		
Francia	71		
Irlanda	190		
Países Bajos	56		
Reino Unido	71		
Unión	423		
TAC	423		TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.

<b>Especie:</b>	Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b>	VIII a y VIII b (SOL/8AB.)
Bélgica	53		
España	10		
Francia	3 895		
Países Bajos	292		
Unión	4 250		
TAC	4 250		TAC analítico

<b>Especie:</b>	Lenguados <i>Solea spp.</i>	<b>Zona:</b>	VIII c, VIII d, VIII e, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (SOO/8CDE34)
España	403		
Portugal	669		
Unión	1 072		
TAC	1 072		TAC cautelar

<b>Especie:</b> Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		<b>Zona:</b> VIIId y VIIe (SPR/7DE.)
Bélgica	26	
Dinamarca	1 674	
Alemania	26	
Francia	361	
Países Bajos	361	
Reino Unido	2 702	
Unión	5 150	
TAC	5 150	TAC cautelar

<b>Especie:</b> Mielga o galludo <i>Squalus acanthias</i>		<b>Zona:</b> Aguas de la UE de IIIa (DGS/03A-C.)
Dinamarca	0	
Suecia	0	
Unión	0	
TAC	0	TAC analítico

<b>Especie:</b> Mielga o galludo <i>Squalus acanthias</i>		<b>Zona:</b> Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (DGS/2AC4-C)
Bélgica	0 <sup>(1)</sup>	
Dinamarca	0 <sup>(1)</sup>	
Alemania	0 <sup>(1)</sup>	
Francia	0 <sup>(1)</sup>	
Países Bajos	0 <sup>(1)</sup>	
Suecia	0 <sup>(1)</sup>	
Reino Unido	0 <sup>(1)</sup>	
Unión	0 <sup>(1)</sup>	
TAC	0 <sup>(1)</sup>	TAC analítico

<sup>(1)</sup> Se incluirán las capturas de cazón (*Galeorhinus galeus*), lija negra o carocho (*Dalatias licha*), tolo pajarito (*Deania calcea*), quelvacho negro (*Centrophorus squamosus*), tolo lucero raspa (*Etmopterus princeps*), negrito (*Etmopterus pusillus*), pailona (*Centroscyllium coelolepis*) y mielga o galludo (*Squalus acanthias*) con palangre. Cuando se capture accidentalmente, no deberá dañarse a estas especies. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

<b>Especie:</b> Mielga o galludo <i>Squalus acanthias</i>		<b>Zona:</b> Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV (DGS/15X14)
Bélgica	0 <sup>(1)</sup>	TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.
Alemania	0 <sup>(1)</sup>	
España	0 <sup>(1)</sup>	
Francia	0 <sup>(1)</sup>	
Irlanda	0 <sup>(1)</sup>	
Países Bajos	0 <sup>(1)</sup>	
Portugal	0 <sup>(1)</sup>	
Reino Unido	0 <sup>(1)</sup>	
Unión	0 <sup>(1)</sup>	
TAC	0 <sup>(1)</sup>	

<sup>(1)</sup> Se incluirán las capturas de cazón (*Galeorhinus galeus*), lija negra o carochó (*Dalatias licha*), tollo pajarito (*Deania calcea*), quelvacho negro (*Centrophorus squamosus*), tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*), negrito (*Etmopterus pusillus*), pailona (*Centroscyttus coelolepis*) y mielga o galludo (*Squalus acanthias*) con palangre. Cuando se capture accidentalmente, no deberá dañarse a estas especies. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

<b>Especie:</b> Jurel <i>Trachurus spp.</i>		<b>Zona:</b> VIIIc (JAX/08C.)
España	22 409 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	TAC analítico
Francia	388 <sup>(1)</sup>	
Portugal	2 214 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Unión	25 011	
TAC	25 011	

<sup>(1)</sup> Un máximo del 5 % de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 850/98 <sup>(1)</sup> del Consejo. A efectos del control de esta cantidad, el factor de conversión que se aplicará al peso de los desembarques será 1,20.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, en lo que atañe a la determinación del tamaño de malla y la medición del grosor del torzal de las redes de pesca (DO L 125 de 27.4.1998, p. 1).

<sup>(2)</sup> Condición especial: Hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona IX. No obstante, el recurso a esta condición especial debe notificarse previamente a la Comisión (JAX/\*09).

<b>Especie:</b> Jurel <i>Trachurus spp.</i>		<b>Zona:</b> IX (JAX/09.)
España	7 969 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	TAC analítico
Portugal	22 831 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Unión	30 800	
TAC	30 800	

<sup>(1)</sup> Un máximo del 5 % de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo. A efectos del control de esta cantidad, el factor de conversión que se aplicará al peso de los desembarques será 1,20.

<sup>(2)</sup> Condición especial: Hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona VIIIc. No obstante, el recurso a esta condición especial debe notificarse previamente a la Comisión (JAX/\*08C).

<b>Especie:</b> Jurel <i>Trachurus spp.</i>	<b>Zona:</b> X; aguas de la UE del CPACO <sup>(1)</sup> (JAX/X34PRT)
Portugal	Por fijar <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
Unión	Por fijar <sup>(4)</sup>
TAC	Por fijar <sup>(4)</sup>
	TAC cautelar

<sup>(1)</sup> Aguas adyacentes a las Islas Azores.

<sup>(2)</sup> Un máximo del 5 % de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo. A efectos del control de esta cantidad, el factor de conversión que se aplicará al peso de los desembarques será 1,20.

<sup>(3)</sup> Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.

<sup>(4)</sup> Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 3.

<b>Especie:</b> Jurel <i>Trachurus spp.</i>	<b>Zona:</b> Aguas de la UE del CPACO <sup>(1)</sup> (JAX/341PRT)
Portugal	Por fijar <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
Unión	Por fijar <sup>(4)</sup>
TAC	Por fijar <sup>(4)</sup>
	TAC cautelar

<sup>(1)</sup> Aguas adyacentes a Madeira.

<sup>(2)</sup> Un máximo del 5 % de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo. A efectos del control de esta cantidad, el factor de conversión que se aplicará al peso de los desembarques será 1,20.

<sup>(3)</sup> Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.

<sup>(4)</sup> Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 3.

<b>Especie:</b> Jurel <i>Trachurus spp.</i>	<b>Zona:</b> Aguas de la UE del CPACO <sup>(1)</sup> (JAX/341SPN)
España	Por fijar <sup>(2)</sup>
Unión	Por fijar <sup>(3)</sup>
TAC	Por fijar <sup>(3)</sup>
	TAC cautelar

<sup>(1)</sup> Aguas adyacentes a las Islas Canarias.

<sup>(2)</sup> Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.

<sup>(3)</sup> Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 2.

## ANEXO IIA

**ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA GESTIÓN DE LAS POBLACIONES DE BACALAO EN KATTEGAT, DIVISIONES CIEM VIIa y VIa, Y AGUAS DE LA UE DE LA DIVISIÓN CIEM Vb****1. Ámbito de aplicación**

- 1.1. El presente anexo se aplicará a los buques de la UE que lleven a bordo o utilicen cualquiera de los artes de pesca indicados en el punto 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1342/2008 y que se encuentren en cualquiera de las zonas geográficas especificadas en el punto 2 del presente anexo.
- 1.2. El presente anexo no se aplicará a los buques de eslora total inferior a 10 metros. No se exigirá a estos buques que lleven a bordo una autorización de pesca expedida de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1224/2009. El Estado miembro interesado determinará el esfuerzo pesquero de estos buques en función de los grupos de esfuerzo a los que pertenezcan, utilizando métodos de muestreo adecuados. Durante 2012, la Comisión solicitará asesoramiento científico para evaluar el esfuerzo ejercido por estos buques, con vistas a su futura inclusión en el régimen de esfuerzo.

**2. Artes regulados y zonas geográficas**

A efectos del presente anexo, serán aplicables los grupos de artes a que se refiere el punto 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1342/2008 y los grupos de zonas geográficas a que se refiere el punto 2, letras a), c) y d), de dicho anexo.

**3. Autorizaciones**

Si un Estado miembro lo estima apropiado a fin de reforzar la aplicación sostenible del presente régimen de esfuerzo, no dará autorización de pesca con un arte regulado en cualquiera de las zonas geográficas a las que se aplica el presente anexo por parte de cualquier buque de su pabellón que no tenga un registro de actividad en este tipo de pesquería, a menos que se impida la pesca en dicha zona a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

**4. Esfuerzo pesquero máximo admisible**

- 4.1. En el apéndice 1 del presente anexo se establece, en lo que respecta al período de gestión de 2012, que se extiende desde el 1 de febrero de 2012 al 31 de enero de 2013, el esfuerzo pesquero máximo admisible a que se refiere el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1342/2008 para cada uno de los grupos de esfuerzo de cada Estado miembro.
- 4.2. Los niveles máximos del esfuerzo pesquero anual fijados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1954/2003 <sup>(1)</sup> no afectarán al esfuerzo pesquero máximo admisible establecido en el presente anexo.

**5. Gestión**

- 5.1. Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 4 y los artículos 13 a 17 del Reglamento (CE) n° 1342/2008 y en los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.
- 5.2. Un Estado miembro podrá establecer períodos de gestión para la asignación total o parcial del esfuerzo máximo admisible a buques individuales o a grupos de buques. En tal caso, el número de días o de horas en que un buque podrá estar presente dentro de la zona durante un período de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado. Durante esos períodos de gestión, el Estado miembro en cuestión podrá reasignar el esfuerzo entre buques individuales o grupos de buques.
- 5.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas de los buques de su pabellón dentro de una zona, deberá seguir contabilizando la utilización de días de conformidad con las condiciones que se indican en el punto 5.1. A petición de la Comisión, el Estado miembro de que se trate dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de esfuerzo como consecuencia del hecho de que un buque finalice su período de presencia en la zona antes del final de un período de 24 horas.

**6. Notificación del esfuerzo pesquero**

El artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a que se refiere dicho artículo es, a efectos de la gestión de la pesca del bacalao, cada uno de los grupos de zonas geográficas a que se hace referencia en el punto 2 del presente anexo.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1954/2003 del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

**7. Comunicación de los datos pertinentes**

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos sobre el esfuerzo pesquero ejercido por sus buques de acuerdo con los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n° 1224/2009. Dichos datos se transmitirán a través del Fisheries Data Exchange System —sistema de intercambio de información pesquera— o de cualquier futuro sistema de recopilación de datos que aplique la Comisión.

---

## Apéndice 1 del anexo IIA

## Esfuerzo pesquero máximo admisible en kilovatios-día

Zona geográfica	Arte regulado	DK	DE	SE
a) Kattegat	TR1	197 929	4 212	16 610
	TR2	830 041	5 240	327 506
	TR3	441 872	0	490
	BT1	0	0	0
	BT2	0	0	0
	GN	115 456	26 534	13 102
	GT	22 645	0	22 060
	LL	1 100	0	25 339

Zona geográfica	Arte regulado	BE	FR	IE	NL	UK
c) división CIEM VIIa	TR1	0	48 193	33 539	0	339 592
	TR2	10 166	744	475 649	0	1 088 238
	TR3	0	0	1 422	0	0
	BT1	0	0	0	0	0
	BT2	843 782	0	514 584	200 000	111 693
	GN	0	471	18 255	0	5 970
	GT	0	0	0	0	158
	LL	0	0	0	0	70 614

Zona geográfica	Arte regulado	BE	DE	ES	FR	IE	UK
d) división CIEM VIa y aguas de la UE de la división CIEM Vb	TR1	0	9 320	0	1 324 002	428 820	1 033 273
	TR2	0	0	0	34 926	14 371	2 972 845
	TR3	0	0	0	0	273	16 027
	BT1	0	0	0	0	0	117 544
	BT2	0	0	0	0	3 801	4 626
	GN	0	35 442	13 836	302 917	5 697	213 454
	GT	0	0	0	0	1 953	145
	LL	0	0	1 402 142	225 861	4 250	630 040

## ANEXO IIB

**ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA RECUPERACIÓN DE DETERMINADAS POBLACIONES DE MERLUZA DEL SUR Y CIGALA EN LAS DIVISIONES CIEM VIIIc Y IXa, EXCLUIDO EL GOLFO DE CÁDIZ**

## CAPÍTULO I

**DISPOSICIONES GENERALES****1. Ámbito de aplicación**

El presente anexo se aplicará a los buques de la UE de eslora total igual o superior a 10 metros que lleven a bordo o utilicen redes de arrastre, redes de cerco danesas o redes similares con malla igual o superior a 32 mm y redes de enmalle con malla igual o superior a 60 mm o palangres de fondo, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2166/2005, que estén presentes en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz.

**2. Definiciones**

A efectos del presente anexo se entenderá por:

- a) «grupo de artes»: el grupo constituido por redes de arrastre, redes de cerco danesas o redes similares con malla igual o superior a 32 mm y redes de enmalle con malla igual o superior a 60 mm y palangres de fondo;
- b) «arte regulado»: cualquiera de las dos categorías de artes pertenecientes al grupo de artes;
- c) «zona»: las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz;
- d) «período de gestión de 2012»: el período comprendido entre el 1 de febrero de 2012 y el 31 de enero de 2013;
- e) «condiciones especiales»: las condiciones especiales que se establecen en el punto 6.1.

**3. Limitación de la actividad**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, cada Estado miembro se asegurará de que, cuando lleven a bordo un arte regulado, los buques de la UE que enarbolan su pabellón no estén presentes en la zona durante un número de días superior al especificado en el capítulo III del presente anexo.

## CAPÍTULO II

**AUTORIZACIONES****4. Buques autorizados**

- 4.1. Ningún Estado miembro autorizará el ejercicio de la pesca en la zona con un arte regulado a los buques de su pabellón respecto de los cuales no haya registro de ese tipo de actividad pesquera en la zona en los años 2002 a 2011, exceptuado el registro de las actividades pesqueras resultantes de una transferencia de días entre buques pesqueros, a menos que se impida la pesca en la zona a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.
- 4.2. Un buque con pabellón de un Estado miembro que no disponga de cuotas en la zona no estará autorizado para faenar en la zona con un arte regulado, a menos que al buque se le haya asignado una cuota a raíz de una transferencia, permitida de conformidad con el artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 2371/2002, y se le hayan asignado días de presencia en el mar de acuerdo con los puntos 11 o 12 del presente anexo.

## CAPÍTULO III

**NÚMERO DE DÍAS DE PRESENCIA EN LA ZONA ASIGNADO A LOS BUQUES DE LA UE****5. Número máximo de días**

- 5.1. Durante el período de gestión de 2012, el número máximo de días de mar durante los cuales un Estado miembro puede autorizar a un buque de su pabellón para estar presente en la zona cuando lleve a bordo un arte regulado es el que se indica en el cuadro I.
- 5.2. Si un buque puede demostrar que sus capturas de merluza representan menos del 4 % del peso vivo total del pescado capturado en una marea dada, el Estado miembro del pabellón del buque estará autorizado a no contabilizar los días de mar asociados a esa marea para el cómputo del número máximo de días de mar establecido en el cuadro I.

## 6. Condiciones especiales para la asignación de días

- 6.1. A efectos de la determinación del número máximo de días de mar durante los cuales un buque de la UE puede ser autorizado por el Estado miembro del pabellón para estar presente en la zona, se aplicarán las siguientes condiciones especiales de conformidad con el cuadro I:
- los desembarques totales de merluza realizados en los años 2009 o 2010 por el buque en cuestión deberán representar menos de 5 toneladas respecto de los desembarques en peso vivo, y
  - los desembarques totales de cigala realizados en los años 2009 o 2010 por el buque en cuestión deberán representar menos de 2,5 toneladas respecto de los desembarques en peso vivo.
- 6.2. Cuando un buque se haya beneficiado de un número ilimitado de días por el hecho de ajustarse a las condiciones especiales, los desembarques del buque en el período de gestión de 2012 no podrán ser superiores a 5 toneladas de los desembarques totales en peso vivo de merluza y a 2,5 toneladas de los desembarques totales en peso vivo de cigala.
- 6.3. Cuando un buque incumpla una u otra de las condiciones especiales, perderá su derecho a la asignación de días correspondientes al cumplimiento de la condición especial de que se trate, con efecto inmediato.
- 6.4. Las aplicación de las condiciones especiales mencionadas en el punto 6.1 podrá ser transferidas de un buque a otro u otros buques que lo sustituyan en la flota, siempre que el buque reemplazante utilice un arte similar y no posea, con respecto a ningún año de actividad, un registro de desembarques de merluza y de cigala superior a las cantidades que se especifican en el punto 6.1.

Cuadro I

### Número máximo de días al año en que un buque podrá estar presente dentro de la zona, por arte de pesca

Condición especial	Arte regulado	Número máximo de días	
		ES	FR
	Redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes de arrastre similares con malla $\geq 32$ mm, redes de enmalle con malla $\geq 60$ mm y palangres de fondo	ES	150
		FR	149
		PT	155
6.1.a) y 6.1.b)	Redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes de arrastre similares con malla $\geq 32$ mm, redes de enmalle con malla $\geq 60$ mm y palangres de fondo	Ilimitado	

## 7. Sistema de kilovatios-día

- 7.1. Los Estados miembros podrán gestionar sus asignaciones de esfuerzo pesquero según un sistema de kilovatios-día. Con arreglo a dicho sistema, podrán autorizar a cualquier buque afectado, en lo que respecta a un arte regulado y a las condiciones especiales establecidos en el cuadro I, para estar presente dentro de la zona durante un número máximo de días diferente del indicado en dicho cuadro, siempre que se respete la cantidad total de kilovatios-día que corresponda al arte regulado y a las condiciones especiales.
- 7.2. La cantidad total de kilovatios-día será igual a la suma de todos los esfuerzos pesqueros individuales asignados a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro correspondiente y que puedan acogerse al arte regulado y, si procede, a las condiciones especiales. El cálculo en kilovatios-día del esfuerzo pesquero individual se efectuará multiplicando la potencia de motor de cada buque por el número de días de mar a que tendría derecho, según el cuadro I, en caso de no aplicarse el punto 7.1. Cuando, de conformidad con el cuadro I, el número de días sea ilimitado, el número de días a los que tendrá derecho el buque será de 360.
- 7.3. Los Estados miembros que deseen acogerse al sistema mencionado en el punto 7.1 deberán presentar a la Comisión una solicitud acompañada de informes, en formato electrónico, que contengan, con respecto al grupo de artes de pesca y condición especial establecidos en el cuadro I, los datos de los cálculos, basados en lo siguiente:
- la lista de los buques autorizados a faenar, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la UE (CFR) y la potencia de motor;
  - los registros de capturas de 2009 y 2010 de los citados buques que reflejen la composición de las capturas definidas en las condiciones especiales contempladas en el punto 6.1.a) o b), si dichos buques pueden acogerse a esas condiciones especiales;

- c) el número de días de mar durante los cuales cada buque habría sido inicialmente autorizado para faenar de acuerdo con el cuadro I y el número de días de mar de que disfrutaría cada buque en caso de aplicarse el punto 7.1.
- 7.4. Basándose en dicha solicitud, la Comisión comprobará si se cumplen las condiciones a que se refiere el punto 7 y, si procede, podrá autorizar a los Estados miembros a beneficiarse del sistema a que se refiere el punto 7.1.
- 8. Asignación de días adicionales en caso de paralización definitiva de las actividades pesqueras**
- 8.1. En función de las paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras que se hayan producido entre el 1 de febrero de 2011 y el 31 de enero de 2012 de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1198/2006 <sup>(1)</sup> o del Reglamento (CE) n° 744/2008 <sup>(2)</sup>, la Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días de mar en los que un buque podrá ser autorizado por el Estado miembro de su pabellón para estar presente dentro de la zona geográfica llevando a bordo cualquier arte de pesca regulado. La Comisión podrá examinar, caso por caso, las paralizaciones definitivas resultantes de otras circunstancias, previa solicitud por escrito debidamente motivada del Estado miembro afectado. En esta solicitud escrita se detallarán los buques afectados y se confirmará, para cada uno de ellos, que nunca reanudarán la actividad pesquera.
- 8.2. El esfuerzo pesquero ejercido en 2003, medido en kilovatios-día, por los buques retirados que hicieran uso de un grupo de artes dado se dividirá entre el esfuerzo pesquero ejercido por todos los buques que hubieran utilizado dicho grupo de artes durante 2003. A continuación, se calculará el número adicional de días de mar multiplicando el cociente obtenido por el número de días que se habrían asignado con arreglo al cuadro I. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo.
- 8.3. Los puntos 8.1 y 8.2 no se aplicarán cuando un buque haya sido sustituido con arreglo a los puntos 3 o 6.4, o cuando la retirada ya haya sido utilizada en años anteriores para obtener días de mar adicionales.
- 8.4. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones mencionadas en el punto 8.1 deberán presentar a la Comisión, el 15 de junio de 2012 a más tardar, una solicitud acompañada de informes en formato electrónico que contengan, con respecto al grupo de artes de pesca y condiciones especiales establecidos en el cuadro I, los datos de los cálculos, basados en lo siguiente:
- la lista de buques retirados, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la UE (CFR) y la potencia del motor;
  - la actividad pesquera ejercida por dichos buques en 2003, calculada en días de mar, con arreglo al grupo de artes de pesca y, de ser necesario, las condiciones especiales.
- 8.5. Basándose en las solicitudes de los Estados miembros, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, asignar a los Estados miembros de que se trate un número de días adicional respecto del número de días contemplado en el punto 5.1 para esos Estados miembros. Los actos de ejecución se adoptarán conforme al procedimiento de examen mencionado en el artículo 14, apartado 2.
- 8.6. Durante el período de gestión de 2012, los Estados miembros podrán reasignar esos días de mar adicionales a la totalidad o a una parte de los buques que permanezcan en la flota y puedan acogerse a los artes regulados. No se podrán asignar días adicionales procedentes de un buque retirado que se beneficiara de la condición especial contemplada en el punto 6.1, letras a) o b), y recayentes en un buque que permanezca en activo y no se beneficie de una condición especial.
- 8.7. Cuando la Comisión asigne días de mar adicionales en razón de la paralización definitiva de las actividades pesqueras durante el período de gestión de 2012, se ajustará en consecuencia el número máximo de días por Estado miembro y arte del cuadro I para el período de gestión de 2013.
- 9. Asignación de días adicionales para mejorar la cobertura de los observadores científicos**
- 9.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros tres días adicionales para que un buque pueda estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo un arte regulado en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos que se realice en colaboración entre científicos y el sector pesquero. Dicho programa se centrará especialmente en el nivel de los descartes y en la composición de las capturas y no se limitará a los requisitos sobre recopilación de datos, que se establecen en el Reglamento (CE) n° 199/2008 <sup>(3)</sup>, y sus disposiciones de aplicación para los programas nacionales.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca (DO L 223 de 15.8.2006, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 744/2008 del Consejo, de 24 de julio de 2008, por el que se establece una acción específica temporal para promover la reestructuración de las flotas pesqueras de la Comunidad Europea afectadas por la crisis económica (DO L 202 de 31.7.2008, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 199/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, relativo al establecimiento de un marco comunitario para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común (DO L 60 de 5.3.2008, p. 1).

- 9.2. Los observadores científicos mantendrán su independencia con respecto al propietario, al capitán del buque y a todos los miembros de la tripulación.
- 9.3. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de las asignaciones contempladas en el punto 9.1 deberán presentar a la Comisión para su aprobación una descripción de su programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos.
- 9.4. Basándose en esa descripción, y tras consultar con el CCTEP, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, asignar a los Estados miembros de que se trate un número de días adicional respecto del número de días contemplado en el punto 5.1 para esos Estados miembros y, para los buques, la zona y el arte de pesca a que se refiera el programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos. Los actos de ejecución se adoptarán conforme al procedimiento de examen mencionado en el artículo 14, apartado 2.
- 9.5. Si la Comisión ha aprobado en el pasado un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos, presentado por un Estado miembro, y este desea continuar su aplicación sin cambios, el Estado miembro en cuestión informará a la Comisión de la continuación de ese programa cuatro semanas antes de que se inicie del período de aplicación del programa.

#### CAPÍTULO IV

##### GESTIÓN

#### 10. Obligación general

Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2166/2005 y los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.

#### 11. Períodos de gestión

- 11.1. Un Estado miembro podrá dividir los días de presencia dentro de la zona establecidos en el cuadro I en períodos de gestión de una duración de uno o más meses civiles.
- 11.2. El número de días o de horas en que un buque puede estar presente dentro de la zona durante un período de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado.
- 11.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas de los buques que enarboles su pabellón y dentro de la zona, el Estado miembro en cuestión deberá seguir contabilizando la utilización de días como se indica en el punto 10. A petición de la Comisión, el Estado miembro dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de días como consecuencia de que la finalización de la presencia de un buque en la zona tenga lugar antes del final de un período de 24 horas.

#### CAPÍTULO V

##### INTERCAMBIO DE ASIGNACIONES DE ESFUERZO PESQUERO

#### 12. Transferencia de días entre buques pesqueros que enarboles pabellón de un Estado miembro

- 12.1. Un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir días de presencia en la zona para la que disponga de autorización a otro buque que enarbole el mismo pabellón dentro de la zona en cuestión, siempre que el número de días recibido por un buque multiplicado por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferido por el buque cedente multiplicado por la potencia de motor instalada en este último, medida en kilovatios. La potencia de motor instalada de los buques, en kilovatios, será la indicada para cada buque en el registro de la flota pesquera de la UE.
- 12.2. El número total de días de presencia en la zona transferidos de conformidad con el punto 12.1, multiplicado por la potencia de motor instalada del buque cedente medida en kilovatios, no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque que figure en el registro de capturas en la zona, según conste en el cuaderno diario de pesca para los años 2009 y 2010, multiplicada por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios.
- 12.3. Se autorizará la transferencia de días descrita en el punto 12.1 entre buques que faenen con un arte regulado y durante el mismo período de gestión.
- 12.4. Solo se autorizará la transferencia de días en el caso de los buques que se beneficien de una asignación de días de pesca sin condiciones especiales.

12.5. A petición de la Comisión, los Estados miembros proporcionarán información sobre las transferencias que se hayan efectuado. La Comisión podrá establecer mediante actos de ejecución formatos de hoja de cálculo para la recopilación y transmisión de la información mencionada en este punto. Los actos de ejecución se adoptarán conforme al procedimiento de examen mencionado en el artículo 14, apartado 2.

### 13. Transferencia de días entre buques pesqueros que enarbolan pabellón de Estados miembros diferentes

Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en la zona para un mismo período de gestión y dentro de la misma zona entre cualesquiera buques pesqueros que enarbolen sus respectivos pabellones, a condición de que se apliquen los puntos 4.1 y 4.2, y 12 *mutatis mutandis*. En caso de que los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificar previamente a la Comisión los datos sobre la transferencia, incluidos el número de días, el esfuerzo pesquero y, en su caso, las cuotas pesqueras correspondientes.

## CAPÍTULO VI

### OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN

#### 14. Notificación del esfuerzo pesquero

El artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a la que se hace referencia en dicho artículo es la zona especificada en el punto 2 del presente anexo.

#### 15. Recopilación de los datos pertinentes

Sobre la base de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén presentes en la zona según lo dispuesto en el presente anexo, los Estados miembros recopilarán, en relación con cada trimestre del año, la información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de la zona utilizando artes de arrastre y artes fijos, el esfuerzo ejercido por buques que utilicen distintos tipos de artes en la zona y la potencia de motor de dichos buques en kilovatios-día.

#### 16. Comunicación de los datos pertinentes

A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos mencionados en el punto 15 en la información especificada en los cuadros II y III, enviándola a la dirección de correo electrónico correspondiente, que les será comunicada por la Comisión. A petición de la Comisión, los Estados miembros le remitirán información detallada sobre el esfuerzo asignado y utilizado con referencia a la totalidad o a distintas partes de los períodos de gestión de 2011 y 2012, para lo cual deberán utilizar el formato de notificación de datos que se especifica en los cuadros IV y V.

#### Cuadro II

##### Formato de notificación de la información sobre kW-día, desglosada por año

Estado miembro	Arte	Año	Declaración acumulada de esfuerzo
(1)	(2)	(3)	(4)

#### Cuadro III

##### Formato de los datos de la información sobre kW-día, desglosada por año

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineación <sup>(1)</sup> I(zquierda) / D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque
(2) Arte	2		Uno de los tipos de artes siguientes: TR = redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes similares $\geq 32$ mm GN = redes de enmalle $\geq 60$ mm LL = palangres de fondo
(3) Año	4		2006 o 2007 o 2008 o 2009 o 2010 o 2011 o 2012
(4) Declaración de esfuerzo acumulado	7	D	Cantidad acumulada de esfuerzo pesquero expresada en kilovatios-día desplegada desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año de que se trate

<sup>(1)</sup> Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

Cuadro IV

## Formato de notificación de la información relativa a los buques

Estado miembro	CFR	Señalización exterior	Duración del período de gestión	Arte notificado				Condiciones especiales aplicables a los artes notificados				Días en que pueden utilizarse los artes notificados				Días en que se han utilizado los artes notificados				Transferencia de días
				Nº 1	Nº 2	Nº 3	...	Nº 1	Nº 2	Nº 3	...	Nº 1	Nº 2	Nº 3	...	Nº 1	Nº 2	Nº 3	...	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5)	(5)	(5)	(6)	(6)	(6)	(6)	(7)	(7)	(7)	(7)	(8)	(8)	(8)	(8)	(9)

Cuadro V

## Formato de los datos de la información relativa a los buques de la UE

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineación <sup>(1)</sup> I(izquierda) / D(derecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque
(2) CFR	12		Número del registro de la flota pesquera de la UE Número único de identificación de un buque pesquero Estado miembro (código ISO alfa-3) seguido de una cadena de identificación (9 caracteres). Una cadena de menos de 9 caracteres debe completarse mediante ceros a la izquierda
(3) Señalización exterior	14	I	Con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1381/87 <sup>(2)</sup>
(4) Duración del período de gestión	2	I	Duración del período de gestión, expresada en meses
(5) Artes notificados	2	I	Uno de los tipos de artes siguientes: TR = redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes similares ≥ 32 mm GN = redes de enmalle ≥ 60 mm LL = palangres de fondo
(6) Condición especial aplicable a los artes notificados	2	I	Indíquese si se aplica alguna de las condiciones especiales que figuran en el punto 6.1.a) o b), del anexo IIB
(7) Días en que pueden utilizarse los artes notificados	3	I	Número de días a que tiene derecho el buque en virtud del anexo IIB para los artes elegidos y la duración del período de gestión que se hayan notificado
(8) Días en que se han utilizado los artes notificados	3	I	Número de días reales de presencia del buque dentro de la zona y en los que ha utilizado realmente un arte correspondiente al arte notificado durante el período de gestión notificado
(9) Transferencia de días	4	I	Para los días transferidos, indíquese «- número de días transferidos» y para los días recibidos, «+ número de días transferidos»

<sup>(1)</sup> Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n° 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca (DO L 132 de 21.5.1987, p. 9).

## ANEXO IIC

**ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA GESTIÓN DE LAS POBLACIONES DE LENGUADO EN LA MANCHA OCCIDENTAL, DIVISIÓN CIEM VIIe**

## CAPÍTULO I

**DISPOSICIONES GENERALES****1. Ámbito de aplicación**

- 1.1. El presente anexo se aplicará a los buques de la UE de eslora total igual o superior a 10 metros que lleven a bordo o utilicen cualquiera de las artes especificadas el punto 2 del presente anexo de conformidad con el Reglamento (CE) n° 509/2007 y que estén presentes en la división CIEM VIIe. A efectos del presente anexo, la referencia al período de gestión de 2012 se entenderá como el período comprendido entre el 1 de febrero de 2012 y el 31 de enero de 2013.
- 1.2. Los buques que faenen con redes fijas de malla igual o superior a 120 mm y cuyos registros de capturas sean inferiores a 300 kg en peso vivo de lenguado, de acuerdo con el cuaderno diario de pesca de 2004, quedarán exentos del cumplimiento del presente anexo, siempre que:
  - a) dichos buques capturen menos de 300 kg en peso vivo de lenguado en el período de gestión de 2012;
  - b) dichos buques no efectúen ningún transbordo de pescado en el mar a otro buque, y
  - c) a más tardar el 31 de julio de 2012 y el 31 de enero de 2013 cada Estado miembro interesado elabore un informe para la Comisión sobre los registros de capturas de lenguado de los buques en 2004 y de las capturas de lenguado en 2012.

Cuando no cumplan alguna de las citadas condiciones, los buques de que se trate dejarán de estar exentos del cumplimiento de las disposiciones del presente anexo, con efecto inmediato.

**2. Artes de pesca**

A efectos del presente anexo, quedan definidos los grupos de artes de pesca siguientes:

- a) redes de arrastre de vara con malla igual o superior a 80 mm;
- b) redes fijas, incluidas redes de enmalle, trasmallos y redes de enredo, con malla inferior o igual a 220 mm.

**3. Limitación de la actividad**

Cada Estado miembro se asegurará de que, cuando lleven a bordo cualquiera de los grupos de artes de pesca especificados en el punto 2, los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y estén matriculados en la Unión no estén presentes en la zona durante un número de días superior al establecido en el capítulo III.

## CAPÍTULO II

**AUTORIZACIONES****4. Buques autorizados**

- 4.1. Los buques que utilicen los tipos de artes especificados en el punto 2 del presente anexo y faenen en las zonas especificadas en el punto 1.1 del presente anexo deberán llevar a bordo autorizaciones de pesca expedidas de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.
- 4.2. Ningún Estado miembro autorizará en la zona la pesca con un arte que pertenezca a un grupo de artes de pesca especificado en el punto 2 por parte de cualquiera de los buques de su pabellón y respecto de los cuales no haya registro de actividad pesquera en dicha zona en los años 2002 a 2011, a menos que se impida la pesca en la zona reglamentada a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.
- 4.3. Sin embargo, se podrá autorizar a un buque en cuyo registro de capturas figure un arte que pertenezca a un grupo de artes de pesca especificado en el punto 2 para utilizar un arte de pesca diferente, a condición de que el número de días asignados a este último arte sea igual o superior al número de días asignado al primero.
- 4.4. Un buque con pabellón de un Estado miembro que no disponga de cuotas en la zona no estará autorizado para faenar en dicha zona con un arte que pertenezca a un grupo de artes de pesca especificado en el punto 2, a menos que al buque se le haya asignado una cuota a raíz de una transferencia, permitida de conformidad con el artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002, y se le hayan asignado días de mar de acuerdo con los puntos 10 o 11 del presente anexo.

## CAPÍTULO III

## NÚMERO DE DÍAS DE PRESENCIA EN LA ZONA ASIGNADO A LOS BUQUES DE LA UE

## 5. Número máximo de días

Durante el período de gestión de 2012, el número máximo de días de mar durante los cuales un Estado miembro puede autorizar a un buque de su pabellón para estar presente en la zona cuando lleve a bordo y utilice cualquiera de los artes de pesca especificados en el punto 2 es el que se indica en el cuadro I.

Cuadro I

## Número máximo de días al año en que un buque podrá estar presente dentro de la zona, por grupos de artes

Artes punto 2	Denominación (únicamente se utilizan artes especificadas en el punto 2)	Mancha Occidental
2.a)	Redes de arrastre de vara con malla $\geq 80$ mm	164
2.b)	Redes fijas con malla $\leq 220$ mm	164

## 6. Sistema de kilovatios-día

6.1. Durante el período de gestión de 2012, los Estados miembros podrán gestionar su asignación de esfuerzo pesquero según un sistema de kilovatios-día. Mediante dicho sistema, podrán autorizar a los buques afectados para estar presentes dentro de la zona durante un número máximo de días diferente del indicado en el cuadro I para cualquiera de los grupos de artes de pesca establecidos en dicho cuadro, siempre que se respete la cantidad total de kilovatios-día que corresponda al grupo en cuestión.

6.2. Para un grupo específico de artes de pesca, la cantidad total de kilovatios-día será igual a la suma de todos los esfuerzos pesqueros individuales asignados a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro correspondiente y que puedan acogerse a ese grupo concreto. El cálculo en kilovatios-día del esfuerzo pesquero individual se efectuará multiplicando la potencia de motor de cada buque por el número de días de mar a que tendría derecho, según el cuadro I, en caso de no aplicarse el punto 6.1.

6.3. Los Estados miembros que deseen beneficiarse del sistema a que se refiere el punto 6.1 deberán presentar a la Comisión una solicitud acompañada de informes, en formato electrónico, que contengan con respecto a cada grupo de artes de pesca los datos de los cálculos, basados en lo siguiente:

- a) la lista de los buques autorizados a faenar, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la UE (CFR) y la potencia de motor;
- b) el número de días de mar durante los cuales cada buque habría sido inicialmente autorizado para faenar de acuerdo con el cuadro I y el número de días de mar de que disfrutaría cada buque en caso de aplicarse el punto 6.1.

6.4. Basándose en esta solicitud, la Comisión comprobará si se cumplen las condiciones a que se refiere el punto 6 y, si procede, podrá autorizar a los Estados miembros a beneficiarse del sistema a que se refiere el punto 6.1.

## 7. Asignación de días adicionales en caso de paralización definitiva de las actividades pesqueras

7.1. En función de las paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras que se hayan producido desde el 1 de enero de 2004 de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1198/2006 o del Reglamento (CE) n° 744/2008, la Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días de mar en los que un buque podrá ser autorizado por el Estado miembro de su pabellón para estar presente dentro de la zona llevando a bordo cualquier arte de pesca de los especificados en el punto 2. La Comisión podrá examinar, caso por caso, las paralizaciones definitivas resultantes de otras circunstancias, previa solicitud por escrito debidamente motivada del Estado miembro afectado. En dicha solicitud escrita se detallarán los buques afectados y se confirmará, para cada uno de ellos, que nunca reanudarán la actividad pesquera.

7.2. El esfuerzo pesquero ejercido en 2003, medido en kilovatios-día, por los buques retirados que hicieran uso de un grupo de artes se dividirá entre el esfuerzo pesquero ejercido por todos los buques que hubieran utilizado dicho grupo de artes durante 2003. A continuación, se calculará el número adicional de días de mar multiplicando el cociente obtenido por el número de días que se habrían asignado con arreglo al cuadro I. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo.

7.3. Los puntos 7.1 y 7.2 no se aplicarán cuando un buque haya sido sustituido con arreglo al punto 4.2 o cuando la retirada ya haya sido utilizada en años anteriores para obtener días de mar adicionales.

- 7.4. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones mencionadas en el punto 7.1 deberán presentar a la Comisión, el 15 de junio de 2012 a más tardar, una solicitud acompañada de informes, en formato electrónico, que contengan con respecto a cada grupo de artes de pesca los datos de los cálculos, basados en lo siguiente:
- la lista de buques retirados, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la UE (CFR) y la potencia del motor;
  - la actividad pesquera realizada por tales buques en 2003, calculada en días de mar por cada grupo de artes de pesca en cuestión.
- 7.5. Basándose en las solicitudes de los Estados miembros, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, asignar a los Estados miembros de que se trate un número de días adicional respecto del número de días contemplado en el punto 5 para esos Estados miembros. Los actos de ejecución se adoptarán conforme al procedimiento de examen mencionado en el artículo 14, apartado 2.
- 7.6. Durante el período de gestión de 2012, los Estados miembros podrán reasignar ese número adicional de días de mar a la totalidad o a una parte de los buques que permanezcan en la flota y puedan acogerse al grupo de artes de pesca correspondiente.
- 7.7. Los Estados miembros no podrán reasignar en el período de gestión de 2012 ningún número adicional de días de mar resultantes de una paralización definitiva de actividades que haya sido previamente asignado por la Comisión, excepto si la Comisión ha tomado la decisión de evaluar nuevamente ese número adicional de días sobre la base de los grupos de artes y las limitaciones de días de mar vigentes. Cuando un Estado miembro solicite que se evalúe nuevamente el número de días, dicho Estado miembro quedará autorizado provisionalmente para reasignar el 50 % del número adicional de días, hasta que la Comisión adopte su decisión.

#### 8. **Asignación de días adicionales para mejorar la cobertura de los observadores científicos**

- 8.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros entre el 1 de febrero de 2012 y el 31 de enero de 2013 tres días adicionales para que un buque pueda estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo cualquiera de los grupos de artes de pesca especificados en el punto 2 en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos que se realice en colaboración entre científicos y el sector pesquero. Dicho programa se centrará especialmente en el nivel de los descartes y en la composición de las capturas y no se limitará a los requisitos sobre recopilación de datos, que se establecen en el Reglamento (CE) n° 199/2008 y en el Reglamento (CE) n° 665/2008 <sup>(1)</sup> para los programas nacionales.
- 8.2. Los observadores mantendrán su independencia con respecto al propietario, al capitán del buque y a todos los miembros de la tripulación.
- 8.3. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de las asignaciones contempladas en el punto 8.1 deberán presentar a la Comisión para su aprobación una descripción de su programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos.
- 8.4. De acuerdo con esta descripción, y tras consultar con el CCTEP, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, asignar a los Estados miembros de que se trate un número de días adicional respecto del número de días contemplado en el punto 5 para dicho Estado miembro y los buques, la zona y el arte de pesca a que se refiera el programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos. Los actos de ejecución se adoptarán conforme al procedimiento de examen mencionado en el artículo 14, apartado 2.
- 8.5. Si la Comisión ha aprobado en el pasado un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos, presentado por un Estado miembro, y este desea continuar su aplicación sin cambios, dicho Estado miembro informará a la Comisión de la continuación de ese programa cuatro semanas antes de que se inicie del período de aplicación del programa.

### CAPÍTULO IV

#### GESTIÓN

#### 9. **Obligación general**

Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 665/2008 de la Comisión, de 14 de julio de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 199/2008 del Consejo relativo al establecimiento de un marco comunitario para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común (DO L 186 de 15.7.2008, p. 3).

**10. Períodos de gestión**

- 10.1. Un Estado miembro podrá dividir los días de presencia dentro de la zona establecidos en el cuadro I en períodos de gestión de una duración de uno o más meses civiles.
- 10.2. El número de días o de horas en que un buque puede estar presente dentro de la zona durante un período de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado.
- 10.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas de los buques dentro de la zona, deberá seguir contabilizando la utilización de días como se indica en el punto 3. A petición de la Comisión, el Estado miembro dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de días como consecuencia de que la finalización de la presencia de un buque en la zona no coincida con el final de un período de 24 horas.

## CAPÍTULO V

**INTERCAMBIO DE ASIGNACIONES DE ESFUERZO PESQUERO****11. Transferencia de días entre buques pesqueros que enarbolan pabellón de un estado miembro**

- 11.1. Un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir días de presencia en la zona para la que disponga de autorización a otro buque que enarbole el mismo pabellón dentro de la zona en cuestión, siempre que el número de días recibido por un buque multiplicado por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferido por el buque cedente multiplicado por la potencia de motor instalada en este último, medida en kilovatios. La potencia de motor instalada de los buques, en kilovatios, será la indicada para cada buque en el registro de la flota pesquera de la UE.
- 11.2. El número total de días de presencia en la zona transferidos de conformidad con el punto 11.1, multiplicado por la potencia de motor instalada del buque cedente medida en kilovatios, no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque en la zona que figure en el registro de capturas, según conste en el cuaderno diario de pesca para los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, multiplicada por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios.
- 11.3. Solo se autorizará la transferencia de días descrita en el punto 11.1 entre buques que faenen utilizando un mismo grupo de artes de entre los especificados en el punto 2 y durante el mismo período de gestión.
- 11.4. A petición de la Comisión, los Estados miembros proporcionarán información sobre las transferencias que se hayan efectuado. La Comisión podrá establecer mediante actos de ejecución formatos de hoja de cálculo para la recopilación y transmisión de la información mencionada en este punto. Los actos de ejecución se adoptarán conforme al procedimiento de examen mencionado en el artículo 14, apartado 2.

**12. Transferencia de días entre buques pesqueros que enarbolan pabellón de Estados miembros diferentes**

Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en la zona para un mismo período de gestión y dentro de la misma zona entre cualesquiera buques pesqueros que enarbolan sus respectivos pabellones, a condición de que se apliquen los puntos 4.2, 4.4, 5, 6 y 10 *mutatis mutandis*. Cuando los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificar previamente a la Comisión, antes de que la transferencia se realice, los datos sobre la transferencia en cuestión, incluidos el número de días transferidos, el esfuerzo pesquero y, en su caso, las cuotas pesqueras correspondientes, tal como lo hayan acordado entre sí.

## CAPÍTULO VI

**OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN****13. Notificación del esfuerzo pesquero**

El artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a la que se hace referencia en dicho artículo es la división CIEM VIIe.

**14. Recopilación de los datos pertinentes**

Sobre la base de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén presentes en la zona según lo dispuesto en el presente anexo, los Estados miembros recopilarán, por trimestres, la información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de la zona utilizando artes de arrastre y artes fijos y el esfuerzo ejercido por buques que utilicen distintos tipos de artes en la zona a la que se aplica el presente anexo.

15. **Comunicación de los datos pertinentes**

A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos mencionados en el punto 14 en la información especificada en los cuadros II y III, enviándola a la dirección de correo electrónico correspondiente, que les será comunicada por la Comisión. A petición de la Comisión, los Estados miembros le remitirán información detallada sobre el esfuerzo asignado y utilizado con referencia a la totalidad o a distintas partes de los periodos de gestión de 2011 y 2012, para lo cual deberán utilizar el formato de notificación de datos que se especifica en los cuadros IV y V.

Cuadro II

**Formato de notificación de la información sobre kW-día, desglosada por año**

Estado miembro	Arte	Año	Declaración acumulada de esfuerzo
(1)	(2)	(3)	(4)

Cuadro III

**Formato de los datos de la información sobre kW-día, desglosada por año**

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineación <sup>(1)</sup> I(zquierda) / D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque
(2) Arte	2		Uno de los tipos de artes siguientes: BT = redes de arrastre de vara ≥ 80 mm GN = redes de enmalle < 220 mm TN = redes de trasmallo o de enredo < 220 mm
(3) Año	4		2006 o 2007 o 2008 o 2009 o 2010 o 2011 o 2012
(4) Declaración de esfuerzo acumulado	7	D	Cantidad acumulada de esfuerzo pesquero expresada en kilovatios-día desplegada desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año de que se trate

<sup>(1)</sup> Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

Cuadro IV

**Formato de notificación de la información relativa a los buques**

Estado miembro	CFR	Señalización exterior	Duración del período de gestión	Arte notificado				Días en que pueden utilizarse los artes notificados				Días en que se han utilizado los artes notificados				Transferencia de días
				Nº 1	Nº 2	Nº 3	...	Nº 1	Nº 2	Nº 3	...	Nº 1	Nº 2	Nº 3	...	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5)	(5)	(5)	(6)	(6)	(6)	(6)	(7)	(7)	(7)	(7)	(8)

Cuadro V

**Formato de los datos de la información relativa a los buques**

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineación <sup>(1)</sup> I(zquierda) / D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque
(2) CFR	12		Número del registro de la flota pesquera de la UE (CFR) Número único de identificación de un buque pesquero Estado miembro (código ISO alfa-3) seguido de una cadena de identificación (9 caracteres). Una cadena de menos de 9 caracteres debe completarse mediante ceros a la izquierda

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineación <sup>(1)</sup> I(zquierda) / D(erecha)	Definición y comentarios
(3) Señalización exterior	14	I	Con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1381/87
(4) Duración del período de gestión	2	I	Duración del período de gestión, expresada en meses
(5) Artes notificados	2	I	Uno de los tipos de artes siguientes: BT = redes de arrastre de vara $\geq$ 80 mm GN = redes de enmalle < 220 mm TN = redes de trasmallo o de enredo < 220 mm
(6) Condición especial aplicable a los artes notificados	3	I	Número de días a que tiene derecho el buque en virtud del anexo IIC para los artes elegidos y la duración del período de gestión que se hayan notificado
(8) Días en que se han utilizado los artes notificados	3	I	Número de días reales de presencia del buque dentro de la zona y en los que ha utilizado realmente un arte correspondiente al arte notificado durante el período de gestión notificado
(9) Transferencia de días	4	I	Para los días transferidos, indíquese «- número de días transferidos» y para los días recibidos, «+ número de días transferidos»

<sup>(1)</sup> Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

**REGLAMENTO (UE) N° 44/2012 DEL CONSEJO**

**de 17 de enero de 2012**

**por el que se establecen para 2012 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 43, apartado 3, del Tratado establece que el Consejo, a propuesta de la Comisión, adopta las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.
- (2) En virtud del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cumple establecer, teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles y, en particular, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), medidas de la Unión que regulen el acceso a las aguas y a los recursos y el ejercicio sostenible de las actividades pesqueras.
- (3) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca por pesquería o por grupo de pesquerías, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, cuando proceda. Las posibilidades de pesca deben distribuirse entre los Estados miembros de modo tal que se garantice a cada uno de ellos la estabilidad relativa de las actividades pesqueras para cada población o pesquería, teniendo debidamente en cuenta los objetivos de la política pesquera común establecidos en el Reglamento (CE) n° 2371/2002, así como a la luz de cualesquiera dictámenes de los Consejos Consultivos Regionales.
- (4) Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento relativas a la revisión de las cuotas de capelán en aguas de Groenlandia de las subzonas CIEM V y XIV disponibles para la Unión sobre la base del Acuerdo de asociación en materia de pesca con Groenlandia conviene atribuir competencias de ejecución a la Comisión.
- (5) Con objeto de garantizar que la aplicación de las limitaciones de capturas en el caso de determinadas poblaciones de especies poco longevas se produzca en condiciones uniformes, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión relativas a la revisión de los TAC sobre la base de la información científica recogida en la primera mitad de 2012. Tales competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n°

182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión <sup>(2)</sup>.

- (6) La Comisión debe adoptar actos de ejecución aplicables de inmediato relativos con la revisión de los TAC de estas poblaciones de especies de vida corta cuando, en casos debidamente justificados relacionados con la necesidad de la Unión de cumplir con sus obligaciones internacionales, así se imponga por razones imperativas de urgencia.
- (7) Algunos TAC permiten a los Estados miembros conceder asignaciones adicionales a los buques que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas. El objetivo de tales pruebas es someter a examen un sistema de cuotas de capturas que evite los descartes (y el desaprovechamiento que suponen) de recursos pesqueros que, por lo demás, son utilizables; los descartes incontrolados de pescado representan una amenaza para la sostenibilidad a largo plazo de un bien público y, por lo tanto, para los objetivos de la política pesquera común. Por el contrario, los sistemas de cuotas de capturas incitan por su naturaleza a los pescadores a optimizar la selectividad de las capturas en las operaciones que realizan. A fin de poder llevar a cabo una gestión racional de los descartes, las pesquerías plenamente documentadas deben incluir todas las operaciones que se realizan en el mar, en lugar de lo que se desembarca en los puertos. Por consiguiente, entre las condiciones para que los Estados miembros puedan conceder las citadas asignaciones adicionales debe incluirse la obligación de garantizar la utilización de cámaras de televisión en circuito cerrado (TVCC) asociadas a un sistema de sensores; ello permitirá registrar detalladamente todas las partes conservadas y descartadas de las capturas. Un sistema basado en la presencia a bordo en tiempo real de observadores humanos sería menos eficiente, más costoso y menos fiable. Por lo tanto, la utilización de TVCC es en el momento actual una condición previa para la implantación de planes de reducción de descartes, tales como las pesquerías plenamente documentadas, siempre que se cumplan las disposiciones de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos <sup>(3)</sup>.
- (8) Conviene establecer los TAC sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, al tiempo que se

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

<sup>(2)</sup> DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

garantiza un trato justo entre distintos sectores de la pesca, así como a la luz de las opiniones expresadas durante la consulta con las partes interesadas, en particular en las reuniones con el Comité Consultivo de Pesca y Acuicultura y con los consejos consultivos regionales correspondientes.

- (9) En lo que respecta a las poblaciones objeto de planes plurianuales específicos, procede fijar los TAC de conformidad con las normas establecidas en dichos planes. Por consiguiente, los TAC para las poblaciones de lenguado del Mar del Norte, de solla del Mar del Norte, de bacalao del Mar del Norte, el Skagerrak y la Mancha oriental y de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo deben fijarse de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 676/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, por el que se establece un plan plurianual para las pesquerías que explotan las poblaciones de solla y lenguado del Mar del Norte <sup>(1)</sup>; el Reglamento (CE) n° 1342/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan <sup>(2)</sup> («el plan bacalao») y el Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo, de 6 de abril de 2009, por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo <sup>(3)</sup>.
- (10) En lo que respecta a aquellas poblaciones para las cuales los datos no son suficientes o no son fiables a efectos de elaborar estimaciones de su tamaño, las medidas de gestión y los niveles de los TAC deben ajustarse al principio de precaución en la gestión de las pesquerías definida en el artículo 3, letra i), del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, teniendo, no obstante, en cuenta aquellos factores específicos de cada población, incluidas, en particular, la información disponible sobre las tendencias de las poblaciones y las consideraciones relativas a las pesquerías mixtas.
- (11) De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas <sup>(4)</sup>, se debe precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en el citado Reglamento.
- (12) Es necesario establecer los límites máximos del esfuerzo pesquero para 2012 de conformidad con los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n° 1342/2008, el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 676/2007 y los artículos 5 y 9 del Reglamento (CE) n° 302/2009, teniendo asimismo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 754/2009 del Consejo, de 27 de julio de 2009, por el que se excluyen determinados grupos de buques del régimen

de gestión del esfuerzo pesquero previsto en el capítulo III del Reglamento (CE) n° 1342/2008 <sup>(5)</sup>.

- (13) De conformidad con el dictamen del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), es conveniente mantener y revisar un sistema para gestionar el lanzón en aguas de la UE de las divisiones CIEM IIa y IIIa y la subzona CIEM IV.
- (14) Para determinadas especies, como algunas especies de tiburones, incluso una actividad pesquera limitada podría suponer un grave riesgo para su conservación. Por ello, las posibilidades de pesca para esas especies deben restringirse totalmente mediante una prohibición general de efectuar su captura.
- (15) La cigala se captura en pesquerías demersales mixtas simultáneamente con otras especies. En una zona situada al oeste de Irlanda, conocida como Porcupine Bank, los dictámenes científicos han recomendado no incrementar las capturas de esta especie en 2012. Para ayudar a que prosiga la recuperación de la población, procede limitar las posibilidades de pesca, en un área determinada de esta zona y durante determinados períodos, a la pesca de especies pelágicas con las que no se captura cigala.
- (16) De conformidad con el procedimiento previsto en los distintos acuerdos o protocolos de pesca con Noruega <sup>(6)</sup>, las Islas Feroe <sup>(7)</sup>, Groenlandia <sup>(8)</sup> e Islandia <sup>(9)</sup>, la Unión ha celebrado consultas sobre derechos de pesca con los citados socios. Las consultas con las Islas Feroe no han concluido y se espera que los acuerdos con este socio para 2012 se celebren a principios de ese mismo año. Asimismo, en 2012 proseguirán las consultas con Islandia. A fin de evitar la interrupción de las actividades pesqueras de la Unión y permitir, al mismo tiempo, la flexibilidad necesaria para celebrar dichos acuerdos en 2012, es conveniente que la Unión establezca, de forma provisional, las posibilidades de pesca para las poblaciones afectadas por los acuerdos con Islandia y/o las Islas Feroe.
- (17) De conformidad con las consultas mantenidas entre los Estados costeros sobre la gestión de la caballa, la bacaladilla, el arenque atlántico-escandinavo y el eglefino del mar del Norte, la Unión podrá autorizar pescar con los buques de la UE hasta un 10 % por encima de su cuota disponible, siempre que las cantidades que superen dicha

<sup>(5)</sup> DO L 214 de 19.8.2009, p. 16.

<sup>(6)</sup> Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega (DO L 226 de 29.8.1980, p. 48).

<sup>(7)</sup> Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe (DO L 226 de 29.8.1980, p. 12).

<sup>(8)</sup> Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra (DO L 172 de 30.6.2007, p. 4) y Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo (DO L 172 de 30.6.2007, p. 9).

<sup>(9)</sup> Acuerdo de pesca y medio ambiente marino entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia (DO L 161 de 2.7.1993, p. 2).

<sup>(1)</sup> DO L 157 de 19.6.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 348 de 24.12.2008, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO L 96 de 15.4.2009, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

- cuota se deduzcan de su cuota prevista para 2013. Asimismo, la Unión podrá utilizar en 2013 cualquier cantidad no utilizada siempre que esta no supere el 10 % de su cuota disponible en 2012. Conviene permitir a los Estados miembros afectados gozar de esa flexibilidad en la gestión de dichas posibilidades de pesca, en particular autorizando a los Estados en cuestión a optar por la utilización de una cuota de flexibilidad.
- (18) Tradicionalmente, las pesquerías de bacalao en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas CIEM I y IIB llevan asociadas capturas accesorias de eglefino. Por consiguiente, es necesario establecer unos límites de capturas accesorias de eglefino que sean acordes con los niveles históricos.
- (19) La Unión es Parte contratante de varias organizaciones de pesca y participa en otras organizaciones como colaboradora sin estatuto de Parte. Además, en virtud del Acta de adhesión de 2003, los acuerdos de pesca celebrados anteriormente por la República de Polonia, tales como la Convención sobre la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Abadejo en la Región Central del Mar de Bering, son gestionados por la Unión desde la fecha de adhesión de Polonia. Estas organizaciones pesqueras han recomendado la introducción en 2012 de una serie de medidas, que incluyen posibilidades de pesca para buques de la UE. Dichas posibilidades de pesca deben ser de aplicación en virtud del Derecho de la Unión.
- (20) En su 33ª reunión anual celebrada en 2011, la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO) adoptó una serie de posibilidades de pesca para 2012 en lo que respecta a determinadas poblaciones de las subzonas 1-4 de la zona del Convenio NAFO. Estas posibilidades de pesca, consistentes en determinados TAC y, en el caso de la gamba de la división 3M, en un régimen de asignación del esfuerzo, deben ser de aplicación en virtud del Derecho de la Unión.
- (21) En su 82ª reunión anual de 2011, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) adoptó medidas de conservación para el rabil, el patudo y el listado. La CIAT adoptó asimismo una Resolución sobre la conservación del tiburón oceánico. Dichas medidas deben ser de aplicación en el Derecho de la Unión.
- (22) En su reunión anual de 2011, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA) aprobó las tablas de cumplimiento en las que se fijaban las cuotas adaptadas y se indicaban la infrautilización y el rebasamiento de las posibilidades de pesca por sus Partes contratantes. En ese contexto, la CICAA reconoció que, en el año 2010, la Unión Europea no utilizó plenamente la cuota correspondiente al pez espada del norte y del sur, al patudo y al atún blanco del norte. Con objeto de respetar los ajustes de las cuotas de la Unión establecidas por la CICAA, es necesario llevar a cabo la distribución de las posibilidades de pesca resultantes de dicha infrautilización sobre la base de la contribución respectiva de cada Estado miembro a la misma, sin modificar en modo alguno la clave de distribución establecida en el presente Reglamento en relación con la asignación anual de los TAC. Asimismo, y como resultado de esa misma reunión anual, se modificó el plan de recuperación de la aguja azul y la aguja blanca, que tuvo como consecuencia una reducción de la cuota de aguja azul de la Unión y un ligero aumento de la de aguja blanca, y se adoptó una recomendación de la CICAA referente a la conservación del tiburón jaquetón. Dichas medidas deben ser de aplicación en el Derecho de la Unión.
- (23) En su reunión anual de 2011, la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) no modificó sus medidas en relación con las posibilidades de pesca tal como se recoge actualmente en el Derecho de la Unión. Las medidas actualmente en vigor adoptadas por la CAOI deben ser de aplicación en el Derecho de la Unión.
- (24) Durante la tercera reunión internacional para la creación de una Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO), celebrada en mayo de 2007, los participantes adoptaron medidas provisionales, incluidas posibilidades de pesca, encaminadas a regular las actividades pesqueras pelágicas, así como las pesquerías de fondo en la zona hasta que se establezca dicha organización regional. Esas medidas provisionales fueron revisadas en la 2ª Conferencia Preparatoria para la Comisión de la SPRFMO, celebrada en enero de 2011, y se revisarán nuevamente en la 3ª Conferencia Preparatoria para la Comisión de la SPRFMO, que se celebrará entre el 30 de enero y el 2 de febrero de 2012. Las citadas medidas provisionales tienen carácter voluntario y no son vinculantes jurídicamente con arreglo al Derecho internacional. No obstante, es conveniente, a tenor de las obligaciones en materia de cooperación y conservación consagradas en el Derecho Internacional del Mar, que tales medidas se apliquen en el Derecho de la Unión, estableciendo una cuota global para la Unión y una asignación entre los Estados miembros afectados.
- (25) En su reunión anual de 2011, la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO) no modificó los totales admisibles de capturas para la merluza negra de la Patagonia, el reloj anaranjado, los alfonsinos y el cangrejo de aguas profundas, fijados para los años 2011 y 2012 en su reunión anual de 2010. Las medidas actualmente en vigor adoptadas por la SEAFO deben ser de aplicación en el Derecho de la Unión.
- (26) Habida cuenta de los dictámenes científicos más recientes del CIEM, y de acuerdo con los compromisos internacionales adquiridos en el contexto del Convenio sobre Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE), es necesario limitar el esfuerzo pesquero ejercido sobre algunas especies de aguas profundas.
- (27) La octava reunión anual de la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (WCPFC, por sus siglas en inglés), prevista para 2011, se ha aplazado a 2012. No obstante, conviene que las medidas de conservación y gestión actualmente en vigor se mantengan hasta que pueda celebrarse dicha reunión anual.

- (28) En su reunión anual celebrada en 2011, las Partes en la Convención sobre la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Abadejo en la Región Central del Mar de Bering no modificaron sus medidas relativas a las posibilidades de pesca. Las medidas actualmente en vigor deben ser aplicadas en virtud del Derecho de la Unión.
- (29) Determinadas medidas internacionales que otorgan posibilidades de pesca a la Unión o las restringen son adoptadas por las correspondientes organizaciones regionales de ordenación pesquera a finales de año y son aplicables antes de la entrada en vigor del presente Reglamento. Por consiguiente, es necesario que las disposiciones por las que tales medidas son de aplicación en virtud del Derecho de la Unión tengan efecto retroactivo. En particular, dado que la campaña de pesca de la zona de la Convención de la CCRVMA (Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos) se inicia el 1 de diciembre y finaliza el 30 de noviembre, y, por lo tanto, determinadas posibilidades o prohibiciones de pesca en la zona de la Convención de la CCRVMA se establecen para un período de tiempo que comienza el 1 de diciembre de 2011, es conveniente que las disposiciones pertinentes del presente Reglamento se apliquen a partir de esa fecha. Tal aplicación retroactiva se entiende sin perjuicio del principio de expectativas legítimas, ya que está prohibido para los miembros de la CCRVMA pescar sin autorización en la zona de la Convención.
- (30) El 16 de diciembre de 2011 la Unión Europea hizo una declaración referida a la República Bolivariana de Venezuela («Venezuela») sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la UE a busques de pesca que enarbolan el pabellón de Venezuela en la zona económica exclusiva de la costa de Guayana Francesa. En consecuencia, es necesario fijar las posibilidades de pesca para los parcos disponibles para Venezuela en aguas de la UE.
- (31) La utilización de las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE que se fijan en el presente Reglamento está supeditada al Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, a sus artículos 33 y 34 sobre el registro de las capturas y del esfuerzo pesquero y sobre la notificación de los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca. Por consiguiente, es necesario especificar los códigos que deben utilizar los Estados miembros cuando remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento.
- (32) Para evitar la interrupción de las actividades pesqueras y garantizar el sustento de los pescadores de la Unión, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, con excepción de las disposiciones referentes a las limitaciones del esfuerzo pesquero, que deben aplicarse a partir del 1 de febrero de 2012, y de las disposiciones específicas en regiones concretas, que deben tener una fecha específica de aplicación tal como se indica en el considerando 29. Por razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.
- (33) Las posibilidades de pesca deben utilizarse respetando íntegramente el Derecho de la Unión aplicable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## TÍTULO I

### ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

#### Artículo 1

##### Objeto

1. El presente Reglamento establece las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales.
2. Las posibilidades de pesca mencionadas en el apartado 1 incluyen:
  - a) las limitaciones de capturas para el año 2012;
  - b) las limitaciones del esfuerzo pesquero para el período comprendido entre el 1 de febrero de 2012 y el 31 de enero de 2013;
  - c) en el caso de la Convención de la CCRVMA, las posibilidades de pesca para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2012 con respecto a determinadas poblaciones de la zona de la Convención, y
  - d) para los períodos indicados en el artículo 27, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de la zona de la CIAT (Convención de la Comisión Interamericana del Atún Tropical).

3. El presente Reglamento establece asimismo las posibilidades provisionales de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que son objeto de consultas con terceros países en materia de pesca. Las posibilidades definitivas de pesca se fijarán una vez concluyan estas consultas de conformidad con las disposiciones del Tratado.

4. Determinadas posibilidades de pesca indicadas en el anexo I se mantendrán sin asignar y no podrán ser pescadas por los Estados miembros hasta que no se establezcan las posibilidades de pesca definitivas con arreglo al apartado 3.

#### Artículo 2

##### Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará:

- a) a los buques de la UE, y
- b) a los buques de terceros países en aguas de la UE.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

### Artículo 3

#### Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «buque de la UE», un buque pesquero que enarbola pabellón de un Estado miembro y está matriculado en la Unión;
- b) «buque de un tercer país», un buque pesquero que enarbola pabellón de un tercer país y está matriculado en él;
- c) «aguas de la UE», las aguas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros, con excepción de las aguas adyacentes a los países y territorios de ultramar relacionados en el anexo II del Tratado;
- d) «total admisible de capturas» (TAC), la cantidad que se puede capturar y desembarcar anualmente de cada población;
- e) «cuota», la proporción del TAC asignado a la Unión, a un Estado miembro o a un tercer país;
- f) «aguas internacionales», las aguas que no están sometidas a la soberanía o jurisdicción de ningún Estado;
- g) «tamaño de malla», el tamaño de malla de las redes de pesca determinado de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 517/2008 <sup>(1)</sup>.

### Artículo 4

#### Zonas de pesca

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zonas:

- a) las zonas CIEM (Consejo Internacional para la Exploración del Mar) son las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) n° 218/2009 <sup>(2)</sup>;
- b) «Skagerrak» es la zona geográfica delimitada, al oeste, por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lin-

desnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna, y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca;

- c) «Kattegat» es la zona delimitada, al norte, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas entre Hasenøre y Gnibens Spids, Korsbage y Spodsbjerg y Gilbjerg Hoved y Kullen;
- d) las zonas CPACO (Comité de Pesca del Atlántico Centro-Oriental) son las zonas geográficas especificadas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 216/2009 <sup>(3)</sup>;
- e) las zonas NAFO (Organización de la Pesca del Atlántico Noroeste) son las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CEE) n° 217/2009 del Consejo <sup>(4)</sup>;
- f) la zona del Convenio de la SEAFO (Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental) es la zona geográfica definida en el Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental <sup>(5)</sup>;
- g) la zona del Convenio CICAA (Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico) es la zona geográfica definida en el Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico <sup>(6)</sup>;
- h) la zona de la Convención CCRVMA (Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos) es la zona geográfica definida en el artículo 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 601/2004 <sup>(7)</sup>;
- i) la zona de la Convención CIAT (Comisión Interamericana del Atún Tropical) es la zona geográfica definida en la Convención para el fortalecimiento de la Comisión interamericana del atún tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica <sup>(8)</sup>;

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 517/2008 de la Comisión, de 10 de junio de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo en lo que atañe a la determinación del tamaño de malla y la medición del grosor del torzal de las redes de pesca (DO L 151 de 11.6.2008, p. 5).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenan en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n° 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a las estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 42).

<sup>(5)</sup> Celebrada en virtud de la Decisión 2002/738/CE del Consejo (DO L 234 de 31.8.2002, p. 39).

<sup>(6)</sup> La Unión accedió en virtud de la Decisión 86/238/CEE del Consejo (DO L 162 de 18.6.1986, p. 33).

<sup>(7)</sup> Reglamento (CE) n° 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (DO L 97 de 1.4.2004, p. 16).

<sup>(8)</sup> Celebrada en virtud de la Decisión 2006/539/CE del Consejo (DO L 224 de 16.8.2006, p. 22).

- j) la zona CAOI (Comisión del Atún para el Océano Índico) es la zona geográfica definida en el Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico <sup>(1)</sup>;
- k) la zona del Convenio SPRFMO (Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur) es la zona geográfica de las aguas de altura situadas al sur de los 10° N, al norte de la zona de la Convención CCRVMA, al este de la zona del Convenio SIOFA definida en el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional <sup>(2)</sup>, y al oeste de las zonas bajo la jurisdicción pesquera de los Estados de América del Sur;
- l) la zona de la Convención CPPOC (Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central) es la zona geográfica definida en la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central <sup>(3)</sup>;
- m) las aguas de altura del Mar de Bering es la zona geográfica de las aguas de altura del Mar de Bering situadas a más de 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de las que se mide la anchura de las aguas territoriales de los Estados ribereños del Mar de Bering.

## TÍTULO II

## POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES DE LA UE

## CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

## Artículo 5

**TAC y asignaciones**

1. En el anexo I se establecen los TAC para los buques de la UE en aguas de la UE o en determinadas aguas no pertenecientes a la UE y la asignación de dichos TAC a los Estados miembros, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, cuando proceda.

2. Los buques de la UE quedan autorizados para efectuar capturas, dentro de los límites de los TAC fijados en el anexo I, en las aguas bajo la jurisdicción pesquera de las Islas Feroe, Groenlandia, Islandia y Noruega, así como en el caladero en torno a Jan Mayen, en las condiciones establecidas en el artículo 14 y en el anexo III del presente Reglamento, y en el Reglamento (CE) n° 1006/2008 <sup>(4)</sup> y sus disposiciones de aplicación.

3. La Comisión revisará las cuotas de capelán en aguas de Groenlandia de las subzonas CIEM V y XIV disponibles para la Unión sobre la base del TAC y su asignación a la Unión determinada por Groenlandia de conformidad con el Acuerdo de asociación en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno autónomo de Groenlandia, por otra, y su Protocolo.

4. En función de la información científica obtenida durante el primer semestre de 2012, los TAC establecidos en el anexo I para las siguientes poblaciones podrán ser revisados por la Comisión mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 38, apartado 2:

a) la población de lanzón y las capturas accesorias asociadas en aguas de la UE de las divisiones CIEM IIa y IIIa y la subzona CIEM IV, de acuerdo con el anexo IIB del presente Reglamento;

b) la población de faneca noruega y las capturas accesorias asociadas en la subzona CIEM IIIa y en aguas de la UE de la división CIEM IIa y la subzona CIEM IV, y

c) la población de espadín y las capturas accesorias asociadas en aguas de la UE de la división CIEM IIa y la subzona CIEM IV.

5. Por razones imperativas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con la obligación de la Unión de respetar sus obligaciones internacionales, la Comisión revisará los TAC que figuran en el anexo I para las poblaciones mencionadas en el apartado 4 del presente artículo mediante actos de ejecución aplicables de inmediato de conformidad con el procedimiento que se contempla en el artículo 38, apartado 3. Dichos actos estarán vigentes durante el período de aplicación del presente Reglamento, y, en cualquier caso, como máximo hasta el 31 de diciembre de 2012.

## Artículo 6

**Asignación adicional para los buques que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas**

1. En el caso de determinadas poblaciones, los Estados miembros podrán conceder una asignación adicional a los buques que enarboles su bandera y participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas. Las poblaciones en cuestión se indican en el anexo I. Las asignaciones adicionales no rebasarán un límite global establecido en el anexo I, expresado en porcentaje de la cuota asignada al Estado miembro de que se trate.

2. Las asignaciones adicionales mencionadas en el apartado 1 únicamente podrán concederse con arreglo a las siguientes condiciones:

a) los buques hacen uso de cámaras de televisión en circuito cerrado (TVCC), asociadas a un sistema de sensores que registran todas las actividades de pesca y transformación a bordo de los buques;

<sup>(1)</sup> La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 95/399/CE del Consejo (DO L 236 de 5.10.1995, p. 24).

<sup>(2)</sup> Celebrada en virtud de la Decisión 2008/780/CE del Consejo (DO L 268 de 9.10.2008, p. 27).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n° 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias (DO L 286 de 29.10.2008, p. 33).

<sup>(3)</sup> La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 2005/75/CE del Consejo (DO L 32 de 4.2.2005, p. 1).

- b) la cantidad de asignación adicional concedida a un buque determinado que participe en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas no deberá ser superior al 75 % de los descartes estimados para el tipo de buque en la que esté incluido, y, en cualquier caso, no deberá representar un incremento superior al 30 % con respecto a la asignación de base del buque, y
- c) todas las capturas efectuadas por el buque en cuestión de las poblaciones pertinentes sujetas a la asignación adicional deberán imputarse a su asignación total.

No obstante lo dispuesto en la letra b) de este apartado, un Estado miembro podrá conceder excepcionalmente a un buque que enarbore su bandera una asignación adicional correspondiente a más del 75 % del descarte estimado para el tipo de buque al que pertenezca el buque de que se trate, siempre que:

- i) el descarte estimado para dicho tipo de buque sea inferior al 10 %;
- ii) se pueda demostrar que la inclusión de dicho tipo de buque es importante para evaluar el potencial del sistema TVCC a efectos de control, y
- iii) no se supere un límite global del 75 % del descarte estimado para el conjunto de buques que participen en las pruebas.

3. Cuando un Estado miembro observe que un buque que participa en pesquerías plenamente documentadas no cumple las condiciones establecidas en el apartado 2, retirará inmediatamente la asignación adicional concedida al buque de que se trate y lo excluirá de la participación en esas pruebas para el resto del año 2012.

4. Con carácter previo a la concesión de asignaciones adicionales a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros presentarán a la Comisión la información siguiente:

- a) la lista de los buques que enarbolan su bandera y que participen en las pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas;
- b) las especificaciones del equipo de seguimiento remoto electrónico instalado a bordo de esos buques;
- c) la capacidad, el tipo y la especificación de los artes utilizados por dichos buques;
- d) el descarte estimado de cada categoría de buque que participe en las pruebas, y
- e) la cantidad de capturas de la población sujeta al TAC de que se trate efectuada en 2011 por los buques que participen en las pruebas.

5. La Comisión podrá solicitar que la evaluación del descarte estimado para el tipo de buques a que se refiere el apartado 2, letra b), sea examinada por un organismo científico consultivo. En caso de que la evaluación no resulte confirmada, el Estado miembro interesado informará por escrito a la Comisión de las medidas adoptadas para garantizar que los buques afectados cumplen la condición referente al descarte estimado que se establece en el apartado 2, letra b).

#### Artículo 7

##### Flexibilidad en la gestión de determinadas poblaciones

1. Para determinadas poblaciones que se señalan en el anexo I, los Estados miembros podrán optar por aumentar en un 10 % su cuota inicial establecida en el anexo I. Los Estados miembros interesados notificarán su decisión a la Comisión. En el momento en que se produzca esa notificación, la cuota aumentada se considerará como la cuota asignada al Estado miembros de que se trate.

2. Las cantidades capturadas en 2012 en concepto de cuota aumentada que superen la cuota inicial serán deducidas a efectos de calcular la cuota del Estado miembro afectado en lo que se refiere a la población correspondiente a 2013.

3. Las cantidades no capturadas en el marco de la cuota inicial que no superen el 10 % de dicha cuota serán añadidas a efectos de calcular la cuota del Estado miembro afectado en lo que se refiere a la población correspondiente a 2013.

#### Artículo 8

##### Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias

Solo podrá mantenerse a bordo o desembarcarse pescado procedente de las poblaciones para las que se hayan fijado TAC si:

- a) las capturas han sido efectuadas por buques que enarbolan la bandera de un Estado miembro que dispone de una cuota y dicha cuota no está agotada, o
- b) las capturas consisten en un cupo de una cuota de la UE que no se ha asignado en forma de cuotas entre los Estados miembros y dicha cuota de la UE no está agotada.

#### Artículo 9

##### Limitaciones del esfuerzo pesquero

Desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 31 de enero de 2013, las medidas de esfuerzo pesquero establecidas en el anexo IIA se aplicarán para la gestión de determinadas poblaciones de bacalao, solla y lenguado en:

- a) el Skagerrak;
- b) la parte de la división CIEM IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat;

- c) la subzona CIEM IV;
- d) las aguas de la UE de la división CIEM IIa, y
- e) la división CIEM VIII.

#### Artículo 10

##### Limitaciones de capturas y esfuerzo en las pesquerías de aguas profundas

1. Se aplicará al fletán negro el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2347/2002 <sup>(1)</sup>, que establece la obligación de disponer de un permiso de pesca en alta mar. La captura, mantenimiento a bordo, transbordo y desembarque de fletán negro estarán supeditados a las condiciones enunciadas en dicho artículo.

2. Los Estados miembros velarán por que, para 2012, los niveles de esfuerzo pesquero, medidos en kilovatios por día de ausencia de puerto, de los buques titulares de los permisos de pesca en alta mar que se mencionan en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2347/2002 no excedan del 65 % del esfuerzo pesquero promedio anual ejercido en 2003 por los buques del Estado miembro de que se trate en mareas para las que disponían de permisos de pesca en alta mar o en las que se hubieran capturado especies de aguas profundas, enumeradas en los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 2347/2002. El presente apartado se aplicará solamente a las mareas en las que se hayan capturado más de 100 kg de especies de aguas profundas distintas del pejerrey.

#### Artículo 11

##### Disposiciones especiales sobre las asignaciones de posibilidades de pesca

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:

- a) los intercambios realizados en virtud del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002;
- b) las reasignaciones efectuadas con arreglo al artículo 37 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 o al artículo 10, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1006/2008;
- c) los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- d) las cantidades retenidas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- e) las deducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 37, 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas (DO L 351 de 28.12.2002, p. 6).

2. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo I del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 se aplicará a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, y el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento se aplicarán a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.

#### Artículo 12

##### Temporada de veda

1. Estará prohibido capturar o mantener a bordo cualquiera de las siguientes especies en la zona de Porcupine Bank durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de julio de 2012: brosmio, maruca azul y maruca.

2. A efectos del presente artículo, la zona de Porcupine Bank será la zona delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

Punto	Latitud	Longitud
1	52° 27' N	12° 19' O
2	52° 40' N	12° 30' O
3	52° 47' N	12° 39,600' O
4	52° 47' N	12° 56' O
5	52° 13,5' N	13° 53,830' O
6	51° 22' N	14° 24' O
7	51° 22' N	14° 03' O
8	52° 10' N	13° 25' O
9	52° 32' N	13° 07,500' O
10	52° 43' N	12° 55' O
11	52° 43' N	12° 43' O
12	52° 38,800' N	12° 37' O
13	52° 27' N	12° 23' O
14	52° 27' N	12° 19' O

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se permitirá, con arreglo al artículo 50, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento (CE) n° 1224/2009, el tránsito por la zona de Porcupine Bank de buques que lleven a bordo las especies mencionadas en dicho apartado.

#### Artículo 13

##### Prohibiciones

1. Los buques de la UE tendrán prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar las siguientes especies:

- a) peregrino (*Cetorhinus maximus*) y tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) en aguas de la UE y en aguas no pertenecientes a la UE, y
- b) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en todas las aguas, excepto donde se indique otra cosa en el anexo I, parte B, del Reglamento (UE) n° 43/2012 <sup>(1)</sup>;
- c) pez ángel (*Squatina squatina*) en aguas de la UE;
- d) noriega (*Dipturus batis*) en aguas de la UE de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM III, IV, VI, VII, VIII, IX y X;
- e) raya mosaica (*Raja undulata*) y raya blanca (*Rostroraja alba*) en aguas de la UE de las subzonas CIEM VI, VII, VIII, IX y X, y
- f) guitarras (*Rhinobatidae*) en aguas de la UE de las subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII.

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

#### Artículo 14

##### Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n° 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades capturadas de las poblaciones, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

#### CAPÍTULO II

##### Autorizaciones de pesca en aguas de terceros países

#### Artículo 15

##### Autorizaciones de pesca

1. En el anexo III se fija el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques de la UE que faenen en aguas de un tercer país.
2. Si un Estado miembro realiza una transferencia de cuota a otro Estado miembro (intercambio) en las zonas de pesca indicadas en el anexo III sobre la base del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002, dicha transferencia incluirá la oportuna transferencia de autorizaciones de pesca y se notificará a la Comisión. No obstante, no podrá superarse el número total de autorizaciones de pesca para cada zona de pesca fijado en el anexo III.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 43/2012 del Consejo, de 18 de enero de 2012, por el que se establecen para 2012 las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE en lo que respecta a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

#### CAPÍTULO III

##### Posibilidades de pesca en aguas de organizaciones regionales de ordenación pesquera

#### Sección 1

##### Zona del Convenio CICAA

#### Artículo 16

##### Limitaciones de la pesca y la capacidad de cría y engorde de atún rojo

1. El número de embarcaciones de cebo vivo y cacea de la UE autorizadas para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental se limitará conforme a lo indicado en el punto 1 del anexo IV.
2. El número de buques de pesca artesanal costera de la UE autorizados para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el punto 2 del anexo IV.
3. El número de buques de la UE que se dediquen a la captura de atún rojo en el Mar Adriático con fines de cría, autorizados para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm, se limitará conforme a lo indicado en el punto 3 del anexo IV.
4. El número y la capacidad total en arqueo bruto de los buques pesqueros autorizados para capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitarán conforme a lo indicado en el punto 4 del anexo IV.
5. El número de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el punto 5 del anexo IV.
6. La capacidad de cría y engorde de atún rojo y la cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que podrá ingresar en las granjas del Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitarán conforme a lo indicado en el punto 6 del anexo IV.

#### Artículo 17

##### Condiciones suplementarias para la cuota de atún rojo asignada en el anexo ID

Además del período de prohibición establecido en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 302/2009, se prohibirá la pesca de atún rojo con redes de cerco con jareta en el Atlántico oriental y el Mediterráneo del 15 de abril al 15 de mayo de 2012.

#### Artículo 18

##### Pesca recreativa y deportiva

Los Estados miembros asignarán una cuota específica de atún rojo para la pesca recreativa y deportiva a partir de las cuotas asignadas en el anexo ID.

### Artículo 19

#### Tiburones

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones de la especie zorro ojón (*Alopias superciliosus*) en cualquier pesquería.
2. Queda prohibido asimismo llevar a cabo una actividad de pesca dirigida a las especies de tiburón zorro del género *Alopias*.
3. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburón martillo de la familia *Sphyrnidae* (excepto para los *Sphyrna tiburo*) en asociación con pesquerías en la zona del Convenio CICA.
4. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburón oceánico (*Carcharhinus longimanus*) capturado en cualquier pesquería.
5. Queda prohibido mantener a bordo tiburones jaquetones (*Carcharhinus falciformis*) capturados en cualquier pesquería.

### Sección 2

#### Zona de la Convención CCRVMA

### Artículo 20

#### Prohibiciones y limitaciones de captura

1. Queda prohibida la pesca dirigida a las especies indicadas en el anexo V, parte A, en las zonas y durante los períodos allí indicados.
2. Los TAC y los límites de las capturas accesorias en las pesquerías exploratorias establecidos en el anexo V, parte B, se aplicarán en las subzonas allí indicadas.

### Artículo 21

#### Pesquerías exploratorias

1. Únicamente los Estados miembros que sean miembros de la Comisión CCRVMA podrán participar en pesquerías exploratorias con palangre de *Dissostichus* spp. en las subzonas 88.1 y 88.2 y en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO fuera de las zonas de jurisdicción nacional en 2012. Si uno de dichos Estados miembros tiene intención de participar en esas pesquerías, deberá comunicarlo a la Secretaría de la CCRVMA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 7 bis del Reglamento (CE) n° 601/2004 y, en cualquier caso, el 1 de junio de 2012 a más tardar.
2. Por lo que respecta a las subzonas 88.1 y 88.2 y las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO, en el anexo V, parte B, se fijan los TAC y los límites de las capturas accesorias por subzona y división, así como su distribución entre Unidades de Investigación a Pequeña Escala (UIPE) dentro de cada una de ellas. Se suspenderá la pesca en una UIPE cuando las capturas notificadas alcancen el TAC fijado y se prohibirá la pesca en ella durante el resto de la campaña.
3. La pesca deberá realizarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible con objeto de obtener la infor-

mación necesaria para determinar el potencial de pesca y evitar un exceso de concentración de las capturas y del esfuerzo pesquero. No obstante, quedará prohibida la pesca en las subzonas 88.1 y 88.2, así como en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO a profundidades inferiores a 550 m.

### Artículo 22

#### Pesca de krill antártico durante la campaña de pesca 2012/13

1. Únicamente los Estados miembros que sean miembros de la Comisión de la CCRVMA podrán participar en la pesca del krill antártico (*Euphausia superba*) en la zona de la Convención CCRVMA durante la campaña de pesca 2012/13. Si uno de dichos Estados miembros tiene el propósito de pescar krill antártico en la zona de la Convención CCRVMA, deberá notificar a la Secretaría de la CCRVMA, de acuerdo con el artículo 5 bis del Reglamento (CE) n° 601/2004, y a la Comisión, y en cualquier caso, no más tarde del 1 de junio de 2012:

- a) su intención de pescar krill antártico, mediante el formulario establecido en el anexo V, parte C;
- b) el formulario de configuración de red, mediante el formato establecido en el anexo V, parte D.

2. La notificación a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluirá la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 601/2004 acerca de cada buque que vaya a ser autorizado por el Estado miembro para participar en la pesquería de krill antártico.

3. Los Estados miembros que tengan el propósito de pescar krill antártico en la zona de la Convención CCRVMA únicamente deberán comunicar su intención de hacerlo en relación con los buques autorizados que naveguen bajo su pabellón en el momento de la notificación o bajo el pabellón de otro miembro de la CCRVMA y que previsiblemente, en el momento de faenar, estarán bajo pabellón del Estado miembro.

4. Se permitirá a los Estados miembros autorizar la participación en la pesquería de krill antártico de un buque que no haya sido notificado a la Secretaría de la CCRVMA de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo cuando un buque autorizado no pueda participar por motivos legítimos de carácter operativo o en casos de fuerza mayor. En tales circunstancias, los Estados miembros de que se trate informarán inmediatamente de ello a la Secretaría de la CCRVMA y a la Comisión y les facilitarán:

- a) los datos completos del buque o buques de sustitución, incluida la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 601/2004;
- b) una relación completa de los motivos que justifiquen la sustitución, junto con las pruebas o referencias pertinentes.

5. Los Estados miembros no autorizarán a un buque que figure en alguna de las listas de buques INDNR de la CCRVMA para participar en las pesquerías de krill antártico.

## Sección 3

**Zona del Acuerdo CAO I**

## Artículo 23

**Limitación de la capacidad de pesca de los buques que faenan en la zona del Acuerdo CAO I**

1. En el punto 1 del anexo VI se establece el número máximo de buques de la UE que pueden capturar atún tropical en la zona del Acuerdo CAO I y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.

2. En el punto 2 del anexo VI se establece el número máximo de buques de la UE que pueden capturar pez espada (*Xiphias gladius*) y atún blanco (*Thunnus alalunga*) en la zona del Acuerdo CAO I y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.

3. Los Estados miembros podrán reasignar los buques asignados a una de las dos pesquerías mencionadas en los apartados 1 y 2 a la otra pesquería, siempre que puedan demostrar a la Comisión que ese cambio no comporta un incremento del esfuerzo pesquero ejercido sobre las poblaciones de que se trate.

4. Los Estados miembros se cerciorarán de que, cuando exista una propuesta de transferencia de capacidad a su flota, los buques que vayan a transferirse figuren en el registro de buques de la CAO I o en el registro de buques de otras organizaciones regionales de pesca del atún. Además, no podrá transferirse ningún buque que figure en la lista de buques que practican la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (buques INDNR) de una organización regional de ordenación pesquera.

5. Para tener en cuenta la aplicación de los planes de desarrollo presentados a la CAO I, los Estados miembros solo podrán aumentar su capacidad de pesca por encima de los niveles máximos a que se refieren los apartados 1 y 2 dentro de los límites establecidos en dichos planes.

## Artículo 24

**Tiburones**

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones zorro de todas las especies de la familia *Alopiidae* en cualquier pesquería.

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

## Sección 4

**Zona del Convenio SPRFMO**

## Artículo 25

**Pesca pelágica – Limitación de la capacidad**

Los Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona del Convenio SPRFMO en 2007, 2008 o 2009 limitarán en 2012 el nivel total de arqueo

bruto de los buques que enarbolan su pabellón y pesquen poblaciones pelágicas a los niveles totales de 78 610 t de arqueo bruto en dicha zona, de manera que quede garantizada la explotación sostenible de los recursos pesqueros pelágicos en el Pacífico Sur.

## Artículo 26

**Pesca pelágica – TAC**

1. Únicamente los Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona del Convenio SPRFMO en los años 2007, 2008 o 2009, tal como se especifica en el artículo 25, podrán pescar poblaciones pelágicas en dicha zona, con arreglo a los TAC fijados en el anexo II.

2. Los Estados miembros notificarán mensualmente a la Comisión los nombres y las características, incluido el arqueo bruto, de los buques que enarbolan su bandera y practiquen la pesca contemplada en el presente artículo.

3. A efectos de seguimiento de la pesca contemplada en el presente artículo, los Estados miembros remitirán a la Comisión, para que esta los transmita a la Secretaría provisional de la SPRFMO, los registros de los sistemas de localización de buques (SLB), informes mensuales de capturas y, si están disponibles, las notificaciones de escala en los puertos, a más tardar el día quince del mes siguiente.

## Artículo 27

**Pesquerías de fondo**

Los Estados miembros con un registro de capturas o de esfuerzo pesquero de fondo en la zona del Convenio SPRFMO durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 limitarán el esfuerzo o las capturas:

- al nivel medio de las capturas o de los parámetros de esfuerzo durante el período en cuestión, y
- exclusivamente a aquellas partes de la zona del Convenio SPRFMO donde en cualquier campaña de pesca anterior se hayan practicado pesquerías de fondo.

## Sección 5

**Zona de la Convención CIAT**

## Artículo 28

**Pesquerías de cerqueros con jareta**

1. Queda prohibida la pesca de rabil (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) desde cerqueros con jareta:

- entre el 29 de julio y el 28 de septiembre de 2012 o entre el 18 de noviembre de 2012 y el 18 de enero de 2013, en la zona delimitada del siguiente modo:

— costas americanas del Pacífico,

- longitud 150° O,
  - latitud 40° N,
  - latitud 40° S;
- b) entre el 29 de septiembre y el 29 de octubre de 2012, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

- longitud 96° O,
- longitud 110° O,
- latitud 4° N,
- latitud 3° S.

2. Los Estados miembros interesados notificarán a la Comisión antes del 1 de abril de 2012 el período de veda elegido de los mencionados en el apartado 1. Todos los cerqueros con jareta de dichos Estados miembros interrumpirán durante tal período la pesca con redes de cerco con jareta en las zonas definidas en el apartado 1.

3. Los cerqueros con jareta que practiquen la pesca de atún en la zona de la Convención CIAT mantendrán a bordo y, a continuación, desembarcarán o transbordarán todos los rabiles, patudos y listados que hayan capturado.

4. El apartado 3 no será de aplicación en los casos siguientes:

- a) cuando el pescado no se considere apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño, o
- b) durante el último lance de una marea, cuando es posible que ya no quede en las bodegas espacio suficiente para acomodar todos los atunes que se capturen durante ese lance.

5. Queda prohibido pescar tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) en la zona de la Convención CIAT, y mantener a bordo, transbordar, almacenar, ofrecer a la venta, vender o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos en dicha zona.

6. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 5 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente por los operadores del buque, que, asimismo:

- a) registrarán el número de ejemplares liberados, indicando su situación (vivo o muerto);
- b) comunicarán la información especificada en la letra a) al Estado miembro del que sean nacionales. Los Estados miembros comunicarán esta información a la Comisión a más tardar el 31 de enero de 2013.

## Sección 6

### Zona del Convenio SEAFO

#### Artículo 29

#### Prohibición de la pesca de tiburones de aguas profundas

Queda prohibida la pesca dirigida a los siguientes tiburones de aguas profundas en la zona del Convenio SEAFO:

- rayas (*Rajidae*),
- mielga o galludo (*Squalus acanthias*),
- tollo lucero de Bigelow (*Etmopterus bigelowi*),
- melgacho colicorto (*Etmopterus brachyurus*),
- tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*),
- tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*),
- pejegato fantasma (*Apristurus manis*),
- mielga de terciopelo (*Scymnodon squamulosus*),
- y tiburones de aguas profundas del orden superior *Selachimorpha*.

## Sección 7

### Zona de la Convención CPPOC

#### Artículo 30

#### Limitaciones del esfuerzo pesquero dirigido al patudo, rabil, listado y atún blanco del sur del Pacífico

Los Estados miembros garantizarán que el esfuerzo pesquero total dirigido al patudo (*Thunnus obesus*), rabil (*Thunnus albacares*), listado (*Katsuwonus pelamis*) y atún blanco del sur del Pacífico (*Thunnus alalunga*) en la zona de la Convención CPPOC se limite al esfuerzo pesquero establecido en los acuerdos de colaboración en el sector pesquero celebrados entre la Unión y los Estados ribereños de la región.

#### Artículo 31

#### Zona de veda para la pesca con dispositivos de concentración de peces

1. En la parte de la zona de la Convención CPPOC situada entre los paralelos 20° N y 20° S, las actividades pesqueras de los cerqueros con jareta que usen dispositivos de concentración de peces (DCP) quedarán prohibidas entre las 00.00 horas

del 1 de julio de 2012 y las 24.00 horas del 30 de septiembre de 2012. Durante ese tiempo, los cerqueros con jareta solo podrán realizar operaciones de pesca en esa parte de la zona de la Convención CPPOC si llevan a bordo un observador que controle que el buque, en ningún momento:

- a) cala o utiliza un dispositivo de concentración de peces o un dispositivo electrónico asociado;
- b) faena en bancos de peces en asociación con dispositivos de concentración de peces.

2. Los cerqueros con jareta que faenen en la parte de la zona de la Convención CPPOC a que se refiere el apartado 1 podrán mantener a bordo y desembarcar o transbordar todos los patudos, listados y rabiles que hayan capturado.

3. El apartado 2 no será de aplicación en los casos siguientes:

- a) en el último lance de cada marea, si en las bodegas ya no queda espacio suficiente para acomodar todos los peces;
- b) cuando el pescado no sea apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño, o
- c) si se produce una avería grave en el equipo de congelación.

### TÍTULO III

#### POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES EN AGUAS DE LA UE

##### Artículo 35

##### TAC

Quedan autorizados para faenar en aguas de la UE, dentro de los TAC establecidos en el anexo I del presente Reglamento y en las condiciones previstas en el presente título y en el capítulo III del Reglamento (CE) n° 1006/2008, los buques pesqueros que enarbolan pabellón de Noruega y los buques pesqueros matriculados en las Islas Feroe.

##### Artículo 36

##### Autorizaciones de pesca

1. En el anexo VIII se fija el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques de terceros países que faenen en aguas de la UE.

2. No se podrá mantener a bordo ni desembarcar pescado de las poblaciones para las que se hayan fijado los correspondientes TAC, excepto si las capturas han sido efectuadas por buques de un tercer país que disponga de una cuota y dicha cuota no esté agotada.

##### Artículo 37

##### Prohibiciones

1. Los buques de terceros países tendrán prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar las siguientes especies:

##### Artículo 32

##### Zonas de veda para la pesca desde cerqueros con jareta

Queda prohibida la pesca de patudo y de rabil desde cerqueros con jareta en las siguientes zonas de altura:

- a) las aguas internacionales delimitadas por los límites de las zonas económicas exclusivas (ZEE) de Indonesia, Palaos, Micronesia y Papúa Nueva Guinea;
- b) las aguas internacionales delimitadas por los límites de las zonas económicas exclusivas de Micronesia, Islas Marshall, Nauru, Kiribati, Tuvalu, Fiyi, Islas Salomón y Papúa Nueva Guinea.

##### Artículo 33

##### Limitación del número de buques de la UE autorizados para pescar pez espada

En el anexo VII se indica el número máximo de buques de la UE autorizados para pescar pez espada (*Xiphias gladius*) en zonas al sur del paralelo 20° S de la zona de la Convención CPPOC.

##### Sección 8

##### Mar de Bering

##### Artículo 34

##### Prohibición de la pesca en las aguas de altura del Mar de Bering

Queda prohibida la pesca de abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*) en las aguas de altura del Mar de Bering.

- a) peregrino (*Cetorhinus maximus*) y tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) en todas las aguas de la UE;
- b) pez ángel (*Squatina squatina*) en todas las aguas de la UE;
- c) noriega (*Dipturus batis*) en aguas de la UE de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM III, IV, VI, VII, VIII, IX y X;
- d) raya mosaica (*Raja undulata*) y raya blanca (*Rostroraja alba*) en aguas de la UE de las subzonas CIEM VI, VII, VIII, IX y X;
- e) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en todas las aguas de la UE, y
- f) guitarras (*Rhinobatidae*) en aguas de la UE de las subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII.

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

## TÍTULO IV

## DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 38***Procedimiento del Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Pesca y Acuicultura, establecido por el Reglamento (CE) n° 2371/2002. Dicho Comité se entenderá en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.
3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 182/2011, leído en relación con su artículo 5.

*Artículo 39***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

No obstante, el artículo 9 será aplicable a partir del 1 de febrero de 2012.

Las posibilidades o prohibiciones de pesca en la zona de la Convención CCRVMA que figuran en los artículos 20, 21 y 22 y en los anexos IE y V se aplicarán con efecto a partir del inicio de los respectivos períodos de aplicación que se especifican para dichas posibilidades o prohibiciones de pesca.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 2012.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
N. WAMMEN

## LISTA DE ANEXOS

- ANEXO I: TAC aplicables a los buques de la UE en zonas en las que existen TAC, por especies y por zona
- ANEXO IA: Skagerrak, Kattegat, subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV, aguas de la UE del CPACO
- ANEXO IB: Atlántico nordeste y Groenlandia, subzonas CIEM I, II, V, XII y XIV y aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1
- ANEXO IC: Atlántico noroeste – zona del Convenio NAFO
- ANEXO ID: Poblaciones altamente migratorias – todas las zonas
- ANEXO IE: Antártico – zona de la Convención CCRVMA
- ANEXO IF: Atlántico suroriental – zona del Convenio SEAFO
- ANEXO IG: Atún rojo del sur – todas las zonas
- ANEXO IH: Zona de la Convención CPPOC
- ANEXO IJ: Zona del Convenio SPRFMO
- ANEXO IIA: Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de determinadas poblaciones de bacalao, solla y lenguado en el Skagerrak, la parte de la división CIEM IIIa no incluida en el Skagerrak y el Kattegat, la subzona CIEM IV, las aguas de la UE de la división CIEM IIa y la división CIEM VIIId
- ANEXO IIB: Posibilidades de pesca de los buques que faenan el lanzón en las divisiones CIEM IIa y IIIa y en la subzona CIEM IV
- ANEXO III: Número máximo de autorizaciones de pesca para buques de la UE que faenen en aguas de un tercer país
- ANEXO IV: Zona del Convenio CICAA
- ANEXO V: Zona de la Convención CCRVMA
- ANEXO VI: Zona del Acuerdo CAOI
- ANEXO VII: Zona de la Convención CPPOC
- ANEXO VIII: Límites cuantitativos aplicables a las autorizaciones de pesca para buques de terceros países que faenen en aguas de la UE
-

## ANEXO I

**TAC APLICABLES A LOS BUQUES DE LA UE EN ZONAS EN LAS QUE EXISTEN TAC, POR ESPECIES Y POR ZONA**

En los cuadros de los anexos IA, IB, IC, ID, IE, IF, IG, IH y IJ se establecen los TAC y cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique otra cosa) por poblaciones, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, si procede. Todas las posibilidades de pesca establecidas en el presente anexo estarán sujetas a las normas contenidas en el Reglamento (CE) n° 1224/2009, y en particular en sus artículos 33 y 34.

Las referencias a las zonas de pesca se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique lo contrario. Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A efectos del presente Reglamento se incluye la siguiente tabla de correspondencias de las denominaciones científicas y los nombres comunes:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Amblyraja radiata</i>	RJR	Raya estrellada
<i>Ammodytes</i> spp.	SAN	Lanzones
<i>Argentina silus</i>	ARU	Pejerrey
<i>Beryx</i> spp.	ALF	Alfonsinos
<i>Brosme brosme</i>	USK	Brosmio
<i>Caproidae</i>	BOR	Ochavo
<i>Centrophorus squamosus</i>	GUQ	Quelvacho negro
<i>Centroscymnus coelolepis</i>	CYO	Pailona
<i>Chaceon maritae</i>	CGE	Cangrejo de aguas profundas
<i>Champscephalus gunnari</i>	ANI	Pez hielo común
<i>Chionoecetes</i> spp.	PCR	Cangrejo de las nieves
<i>Clupea harengus</i>	HER	Arenque
<i>Coryphaenoides rupestris</i>	RNG	Granadero
<i>Dalatias licha</i>	SCK	Lija negra o carochó
<i>Deania calcea</i>	DCA	Tollo pajarito
<i>Dipturus batis</i>	RJB	Noriega
<i>Dissostichus eleginoides</i>	TOP	Merluza negra
<i>Dissostichus mawsoni</i>	TOA	Merluza antártica
<i>Engraulis encrasicolus</i>	ANE	Anchoa
<i>Etmopterus princeps</i>	ETR	Tollo lucero raspa
<i>Etmopterus pusillus</i>	ETP	Tollo lucero liso
<i>Euphausia superba</i>	KRI	Krill antártico
<i>Gadus morhua</i>	COD	Bacalao
<i>Galeorhinus galeus</i>	GAG	Cazón
<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	WIT	Mendo
<i>Hippoglossoides platessoides</i>	PLA	Platija americana
<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	HAL	Fletán

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Hoplostethus atlanticus</i>	ORY	Reloj anaranjado
<i>Illex illecebrosus</i>	SQI	Pota
<i>Lamna nasus</i>	POR	Marrajo sardinero
<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	NOS	Nototenia gris
<i>Lepidorhombus</i> spp.	LEZ	Gallos
<i>Leucoraja circularis</i>	RJI	Raya falsa-vela
<i>Leucoraja fullonica</i>	RJF	Raya cardadora
<i>Leucoraja naevus</i>	RJN	Raya santiguesa
<i>Limanda ferruginea</i>	YEL	Limanda nórdica
<i>Limanda limanda</i>	DAB	Limanda
Lophiidae	ANF	Rape
<i>Macrourus</i> spp.	GRV	Granaderos
<i>Makaira nigricans</i>	BUM	Aguja azul
<i>Mallotus villosus</i>	CAP	Capelán
<i>Martialia hyadesi</i>	SQS	Calamar
<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	HAD	Eglefino
<i>Merlangius merlangus</i>	WHG	Merlán
<i>Merluccius merluccius</i>	HKE	Merluza
<i>Micromesistius poutassou</i>	WHB	Bacaladilla
<i>Microstomus kitt</i>	LEM	Falsa limanda
<i>Molva dypterygia</i>	BLI	Maruca azul
<i>Molva molva</i>	LIN	Maruca
<i>Nephrops norvegicus</i>	NEP	Cigala
<i>Pandalus borealis</i>	PRA	Gamba nórdica
<i>Paralomis</i> spp.	PAI	Cangrejos
<i>Penaeus</i> spp.	PEN	Camarones «penaeus»
<i>Platichthys flesus</i>	FLE	Platija europea
<i>Pleuronectes platessa</i>	PLE	Solla europea
<i>Pleuronectiformes</i>	FLX	Peces planos
<i>Pollachius pollachius</i>	POL	Abadejo
<i>Pollachius virens</i>	POK	Carbonero
<i>Psetta maxima</i>	TUR	Rodaballo
<i>Raja brachyura</i>	RJH	Raya boca de rosa

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Raja clavata</i>	RJC	Raya común
<i>Raja (Dipturus) nidarosiensis</i>	JAD	Raya noruega
<i>Raja microcellata</i>	RJE	Raya cimbreira
<i>Raja montagui</i>	RJM	Raya pintada
<i>Raja undulata</i>	RJU	Raya mosaica
<i>Rajiformes</i>	SRX	Rayas
<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	GHL	Fletán negro
<i>Rostroraja alba</i>	RJA	Raya blanca
<i>Scomber scombrus</i>	MAC	Caballa
<i>Scophthalmus rhombus</i>	BLL	Rémol
<i>Sebastes spp.</i>	RED	Gallineta nórdica
<i>Solea solea</i>	SOL	Lenguado común
<i>Solea spp.</i>	SOO	Lenguados
<i>Sprattus sprattus</i>	SPR	Espadín
<i>Squalus acanthias</i>	DGS	Mielga o galludo
<i>Tetrapturus albidus</i>	WHM	Aguja blanca
<i>Thunnus maccoyii</i>	SBF	Atún del sur
<i>Thunnus obesus</i>	BET	Patudo
<i>Thunnus thynnus</i>	BFT	Atún rojo
<i>Trachurus spp.</i>	JAX	Jurel
<i>Trisopterus esmarkii</i>	NOP	Faneca noruega
<i>Urophycis tenuis</i>	HKW	Locha blanca
<i>Xiphias gladius</i>	SWO	Pez espada

La siguiente tabla comparativa de los nombres comunes y las denominaciones científicas se incluye con carácter meramente explicativo:

Abadejo	POL	<i>Pollachius pollachius</i>
Aguja azul	BUM	<i>Makaira nigricans</i>
Aguja blanca	WHM	<i>Tetrapturus albidus</i>
Alfonsinos	ALF	<i>Beryx spp.</i>
Anchoa	ANE	<i>Engraulis encrasicolus</i>
Arenque	HER	<i>Clupea harengus</i>
Atún del sur	SBF	<i>Thunnus maccoyii</i>
Atún rojo	BFT	<i>Thunnus thynnus</i>

Bacaladilla	WHB	<i>Micromesistius poutassou</i>
Bacalao	COD	<i>Gadus morhua</i>
Brosmio	USK	<i>Brosme brosme</i>
Caballa	MAC	<i>Scomber scombrus</i>
Calamar	SQS	<i>Martialia hyadesi</i>
Camarones «penaeus»	PEN	<i>Penaeus</i> spp.
Cangrejo de aguas profundas	CGE	<i>Chaceon maritae</i>
Cangrejo de las nieves	PCR	<i>Chionoecetes</i> spp.
Cangrejos	PAI	<i>Paralomis</i> spp.
Capelán	CAP	<i>Mallotus villosus</i>
Carbonero	POK	<i>Pollachius virens</i>
Cazón	GAG	<i>Galeorhinus galeus</i>
Cigala	NEP	<i>Nephrops norvegicus</i>
Eglefino	HAD	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
Espadín	SPR	<i>Sprattus sprattus</i>
Falsa limanda	LEM	<i>Microstomus kitt</i>
Faneca noruega	NOP	<i>Trisopterus esmarkii</i>
Fletán	HAL	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>
Fletán negro	GHL	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
Gallineta nórdica	RED	<i>Sebastes</i> spp.
Gallos	LEZ	<i>Lepidorhombus</i> spp.
Gamba nórdica	PRA	<i>Pandalus borealis</i>
Granadero	RNG	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Granaderos	GRV	<i>Macrourus</i> spp.
Jurel	JAX	<i>Trachurus</i> spp.
Krill antártico	KRI	<i>Euphausia superba</i>
Lanzones	SAN	<i>Ammodytes</i> spp.
Lenguado común	SOL	<i>Solea solea</i>
Lenguados	SOO	<i>Solea</i> spp.
Lija negra o carocho	SCK	<i>Dalatias licha</i>
Limanda	DAB	<i>Limanda limanda</i>
Limanda nórdica	YEL	<i>Limanda ferruginea</i>
Locha blanca	HKW	<i>Urophycis tenuis</i>
Marrajo sardinero	POR	<i>Lamna nasus</i>

Maruca	LIN	<i>Molva molva</i>
Maruca azul	BLI	<i>Molva dypterygia</i>
Mendo	WIT	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
Merlán	WHG	<i>Merlangius merlangus</i>
Merluza	HKE	<i>Merluccius merluccius</i>
Merluza negra	TOA	<i>Dissostichus mawsoni</i>
Merluza negra	TOP	<i>Dissostichus eleginoides</i>
Mielga o galludo	DGS	<i>Squalus acanthias</i>
Noriega	RJB	<i>Dipturus batis</i>
Nototenia gris	NOS	<i>Lepidonotothen squamifrons</i>
Ochavo	BOR	<i>Caproidae</i>
Pailona	CYO	<i>Centroscymnus coelolepis</i>
Patudo	BET	<i>Thunnus obesus</i>
Peces planos	FLX	<i>Pleuronectiformes</i>
Pejerrey	ARU	<i>Argentina silus</i>
Pez espada	SWO	<i>Xiphias gladius</i>
Pez hielo común	ANI	<i>Champscephalus gunnari</i>
Platija americana	PLA	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
Platija europea	FLE	<i>Platichthys flesus</i>
Pota	SQI	<i>Illex illecebrosus</i>
Quelvacho negro	GUQ	<i>Centrophorus squamosus</i>
Rape	ANF	<i>Lophiidae</i>
Raya blanca	RJA	<i>Rostroraja alba</i>
Raya boca de rosa	RJH	<i>Raja brachyura</i>
Raya cardadora	RJF	<i>Leucoraja fullonica</i>
Raya cimbreira	RJE	<i>Raja microocellata</i>
Raya común	RJC	<i>Raja clavata</i>
Raya estrellada	RJR	<i>Amblyraja radiata</i>
Raya falsa-vela	RJI	<i>Leucoraja circularis</i>
Raya mosaica	RJU	<i>Raja undulata</i>
Raya noruega	JAD	<i>Raja (Dipturus) nidarosiensis</i>
Raya pintada	RJM	<i>Raja montagui</i>
Raya santiguesa	RJN	<i>Leucoraja naevus</i>
Rayas	SRX	<i>Rajiformes</i>

---

Reloj anaranjado	ORY	<i>Hoplostethus atlanticus</i>
Rémol	BLL	<i>Scophthalmus rhombus</i>
Rodaballo	TUR	<i>Psetta maxima</i>
Solla europea	PLE	<i>Pleuronectes platessa</i>
Tollo lucero liso	ETP	<i>Etmopterus pusillus</i>
Tollo lucero raspa	ETR	<i>Etmopterus princeps</i>
Tollo pajarito	DCA	<i>Deania calcea</i>

---

## ANEXO IA

**Skagerrak, Kattegat, Subzonas Ciem I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII Y XIV, aguas de la UE del CPACO**

<b>Especie:</b> Lanzón <i>Ammodytes</i> spp.	<b>Zona:</b> Aguas de Noruega de la zona IV (SAN/04-N.)
Dinamarca	0
Reino Unido	0
Unión	0
TAC	No aplicable

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

<b>Especie:</b> Lanzón y capturas accesorias asociadas <i>Ammodytes</i> spp.	<b>Zona:</b> Aguas de la UE de las zonas IIa, IIIa y IV (¹)
Dinamarca	167 436 (²) (³)
Reino Unido	3 660 (²) (³)
Alemania	256 (²) (³)
Suecia	6 148 (²) (³)
No asignada	2 500 (⁴)
Unión	180 000 (³)
Noruega	20 000
TAC	200 000

TAC analítico

(¹) Excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas náuticas de distancia de las líneas de base británicas en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.

(²) Al menos el 98 % de los desembarques imputados al TAC tiene que ser de lanzón. Las capturas accesorias de limanda, caballa y merlán se imputarán al 2 % restante del TAC.

(³) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

(⁴) Cuota no asignada de conformidad con el artículo 1, apartado 4, del presente Reglamento.

**Condición especial:**

Dentro de los límites de cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las que figuran a continuación en las siguientes zonas de gestión de lanzón, según se define en el anexo IIB:

<b>Zona:</b> Aguas de la UE de las zonas de gestión del lanzón (¹)							
	1	2	3	4	5	6	7
	(SAN/*234_1)	(SAN/*234_2)	(SAN/*234_3)	(SAN/*234_4)	(SAN/*234_5)	(SAN/*234_6)	(SAN/*234_7)
Dinamarca	167 436	0	0	0	0	0	0
Reino Unido	3 660	0	0	0	0	0	0
Alemania	256	0	0	0	0	0	0
Suecia	6 148	0	0	0	0	0	0
Unión	177 500	0	0	0	0	0	0
Noruega	20 000	0	0	0	0	0	0
Total	197 500	0	0	0	0	0	0

(¹) Podrá ser revisado de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del presente Reglamento.

<b>Especie:</b> Brosmio <i>Brosme brosme</i>	<b>Zona:</b> Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II y XIV (USK/1214EI)
Alemania	6 <sup>(1)</sup>
Francia	6 <sup>(1)</sup>
Reino Unido	6 <sup>(1)</sup>
Otros	3 <sup>(1)</sup>
Unión	21 <sup>(1)</sup>
TAC	21
TAC analítico	

<sup>(1)</sup> Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

<b>Especie:</b> Brosmio <i>Brosme brosme</i>	<b>Zona:</b> Aguas de la UE de la zona IV (USK/04-C.)
Dinamarca	53
Alemania	16
Francia	37
Suecia	5
Reino Unido	80
Otros	5 <sup>(1)</sup>
Unión	196
TAC	196
TAC analítico	

<sup>(1)</sup> Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

<b>Especie:</b> Brosmio <i>Brosme brosme</i>	<b>Zona:</b> Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII (USK/567EI.)
Alemania	4
España	14
Francia	172
Irlanda	17
Reino Unido	83
Otros	4 <sup>(1)</sup>
Unión	294
Noruega	2 923 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>
TAC	3 217
TAC analítico Será aplicable el artículo 12 del presente Reglamento.	

<sup>(1)</sup> Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

<sup>(2)</sup> Esta cuota deberá capturarse en aguas de la UE de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII (USK/\*24X7C).

<sup>(3)</sup> Condición especial: De las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción de 25 % por buque en las zonas Vb, VI y VII. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas Vb, VI y VII no podrá exceder de 3 000 toneladas (OTH/\*5B67-).

<sup>(4)</sup> Incluida la maruca. Las cuotas de Noruega son de 6 490 toneladas de maruca (LIN/\*5B67-), y 2 923 toneladas de brosmio (USK/\*5B67-); podrán intercambiarse hasta 2 000 toneladas y podrán pescarse solo con palangre en las zonas Vb, VI y VII.

<b>Especie:</b> Brosmio <i>Brosme brosme</i>	<b>Zona:</b> Aguas de Noruega de la zona IV (USK/04-N.)
Bélgica	0
Dinamarca	165
Alemania	1
Francia	0
Países Bajos	0
Reino Unido	4
Unión	170
TAC	No aplicable
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

<b>Especie:</b> Arenque <sup>(1)</sup> <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b> IIIa (HER/03A.)
Dinamarca	18 912 <sup>(2)</sup>
Alemania	303 <sup>(2)</sup>
Suecia	19 783 <sup>(2)</sup>
Unión	38 998 <sup>(2)</sup>
TAC	45 000
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

<sup>(1)</sup> Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla superior o igual a 32 mm.

<sup>(2)</sup> Condición especial: Puede capturarse hasta un 50 % de esta cantidad en aguas de la UE de la zona IV (HER/\*04-C.).

<b>Especie:</b> Arenque <sup>(1)</sup> <i>Clupea harengus</i>		<b>Zona:</b> Aguas de la UE y de Noruega de la zona IV al norte del paralelo 53° 30' N (HER/4AB.)
Dinamarca	64 369	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">           TAC analítico.            No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.            No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.         </div>
Alemania	41 852	
Francia	21 286	
Países Bajos	53 537	
Suecia	4 120	
Reino Unido	57 836	
Unión	243 000	
Noruega	117 450 <sup>(2)</sup>	
TAC	405 000	

<sup>(1)</sup> Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla superior o igual a 32 mm. Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión sus desembarques de arenque desglosados entre las zonas IVa (HER/04A.) y IVb (HER/04B.).

<sup>(2)</sup> Pueden capturarse en aguas de la UE de las zonas IVa y IVb (HER/\*4AB-C.) hasta 50 000 toneladas. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

#### Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

Aguas noruegas al sur de 62° N (HER/*04N-)		
Unión	50 000	

<b>Especie:</b> Arenque <sup>(1)</sup> <i>Clupea harengus</i>		<b>Zona:</b> Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/04-N.)
Suecia	922 <sup>(1)</sup>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">           TAC analítico            No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.            No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.         </div>
Unión	922	
TAC	405 000	

<sup>(1)</sup> Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán y carbonero se deducirán de la cuota de estas especies.

<b>Especie:</b> Arenque <sup>(1)</sup> <i>Clupea harengus</i>		<b>Zona:</b> Capturas accesorias en la zona IIIa (HER/03A-BC)
Dinamarca	5 692	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">           TAC analítico            No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.            No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.         </div>
Alemania	51	
Suecia	916	
Unión	6 659	
TAC	6 659	

<sup>(1)</sup> Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.

<b>Especie:</b> Arenque <sup>(1)</sup> <i>Clupea harengus</i>		<b>Zona:</b> Capturas accesorias en las zonas IV, VIII y en aguas de la UE de la zona IIa (HER/2A47DX)
Bélgica	89	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">           TAC analítico            No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.            No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.         </div>
Dinamarca	17 134	
Alemania	89	
Francia	89	
Países Bajos	89	
Suecia	84	
Reino Unido	326	
Unión	17 900	
TAC	17 900	

<sup>(1)</sup> Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.

<b>Especie:</b>	Arenque <sup>(1)</sup> <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b>	IVc, VIId <sup>(2)</sup> (HER/4CXB7D)
Bélgica	8 774 <sup>(3)</sup>		
Dinamarca	882 <sup>(3)</sup>		
Alemania	573 <sup>(3)</sup>		
Francia	10 871 <sup>(3)</sup>		
Países Bajos	19 261 <sup>(3)</sup>		
Reino Unido	4 189 <sup>(3)</sup>		
Unión	44 550		
TAC	405 000		

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<sup>(1)</sup> Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla superior o igual a 32 mm.

<sup>(2)</sup> Excepto la población de Blackwater: se trata de la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea loxodrómica trazada desde Landguard Point (51° 56' N, 1° 19,1' E) hasta el paralelo 51° 33' N y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.

<sup>(3)</sup> Condición especial: Hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la zona IVb. No obstante, deberá notificarse previamente a la Comisión que se hace uso de esta condición especial (HER/\*04B).

<b>Especie:</b>	Arenque <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, Vlb y VIaN <sup>(1)</sup> (HER/5B6ANB)
Alemania	2 486 <sup>(2)</sup>		
Francia	470 <sup>(2)</sup>		
Irlanda	3 360 <sup>(2)</sup>		
Países Bajos	2 486 <sup>(2)</sup>		
Reino Unido	13 438 <sup>(2)</sup>		
No asignada	660 <sup>(3)</sup>		
Unión	22 900 <sup>(2)</sup>		
TAC	22 900		

TAC analítico

<sup>(1)</sup> Se trata de la población de arenque de la zona VIa, al norte del paralelo 56° 00' N, y de la parte de la zona VIa situada al este del meridiano 7° 00' O y al norte del paralelo 55° 00' N, con exclusión de Clyde.

<sup>(2)</sup> Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

<sup>(3)</sup> Cuota no asignada de conformidad con el artículo 1, apartado 4, del presente Reglamento.

<b>Especie:</b>	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b>	Skagerrak (COD/03AN.)
Bélgica	9 <sup>(1)</sup>		
Dinamarca	3 026 <sup>(1)</sup>		
Alemania	76 <sup>(1)</sup>		
Países Bajos	19 <sup>(1)</sup>		
Suecia	530 <sup>(1)</sup>		
Unión	3 660		
TAC	3 783		

TAC analítico  
 No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
 No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<sup>(1)</sup> Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a aquellos de entre sus buques que enarbolan su bandera y participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas asignaciones adicionales dentro del límite global de un 12 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el artículo 6 del presente Reglamento.

<b>Especie:</b>	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b>	IV; aguas de la UE de la zona IIa; la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/2A3AX4)
Bélgica	782 <sup>(1)</sup>		
Dinamarca	4 495 <sup>(1)</sup>		
Alemania	2 850 <sup>(1)</sup>		
Francia	966 <sup>(1)</sup>		
Países Bajos	2 540 <sup>(1)</sup>		
Suecia	30 <sup>(1)</sup>		
Reino Unido	10 311 <sup>(1)</sup>		
Unión	21 974		
Noruega	4 501 <sup>(2)</sup>		
TAC	26 475		

TAC analítico  
 No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
 No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<sup>(1)</sup> Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a aquellos de entre sus buques que enarbolan su bandera y participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas asignaciones adicionales dentro del límite global de un 12 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el artículo 6 del presente Reglamento.

<sup>(2)</sup> Podrá capturarse en aguas de la UE. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

#### Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

Aguas de Noruega de la zona IV  
(COD/\*04N-)

Unión	19 099
-------	--------

<b>Especie:</b> Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b> Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (COD/04-N.)
Suecia	382 <sup>(1)</sup>
Unión	382
TAC	No aplicable
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

<sup>(1)</sup> Las capturas accesorias de eglefino, abadejo y merlán y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.

<b>Especie:</b> Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b> VIIId (COD/07D.)
Bélgica	66 <sup>(1)</sup>
Francia	1 295 <sup>(1)</sup>
Países Bajos	39 <sup>(1)</sup>
Reino Unido	143 <sup>(1)</sup>
Unión	1 543
TAC	1 543
TAC analítico	

<sup>(1)</sup> Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a aquellos de entre sus buques que enarbolan su bandera y participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas asignaciones adicionales dentro del límite global de un 12 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el artículo 6 del presente Reglamento.

<b>Especie:</b> Limanda y platija europea <i>Limanda limanda</i> y <i>Platichthys flesus</i>	<b>Zona:</b> Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (D/F/2AC4-C)
Bélgica	503
Dinamarca	1 888
Alemania	2 832
Francia	196
Países Bajos	11 421
Suecia	6
Reino Unido	1 588
Unión	18 434
TAC	18 434
TAC cautelar	

<b>Especie:</b> Rape <i>Lophiidae</i>		<b>Zona:</b> Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (ANF/2AC4-C)
Bélgica	324 <sup>(1)</sup>	
Dinamarca	714 <sup>(1)</sup>	
Alemania	349 <sup>(1)</sup>	
Francia	66 <sup>(1)</sup>	
Países Bajos	245 <sup>(1)</sup>	
Suecia	8 <sup>(1)</sup>	
Reino Unido	7 455 <sup>(1)</sup>	
Unión	9 161 <sup>(1)</sup>	
TAC	9 161	TAC analítico

<sup>(1)</sup> Condición especial: Hasta un 5 % de esta cuota podrá capturarse en: VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (ANF/\*5614).

<b>Especie:</b> Rape <i>Lophiidae</i>		<b>Zona:</b> Aguas de Noruega de la zona IV (ANF/04-N.)
Bélgica	45	
Dinamarca	1 152	
Alemania	18	
Países Bajos	16	
Reino Unido	269	
Unión	1 500	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<b>Especie:</b> Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>		<b>Zona:</b> IIIa, aguas de la UE de las subdivisiones 22-32 (HAD/3A/BCD)
Bélgica	11	
Dinamarca	1 943	
Alemania	123	
Países Bajos	2	
Suecia	229	
Unión	2 308	
TAC	2 409	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<b>Especie:</b> Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	<b>Zona:</b> IV; aguas de la UE de la zona IIa (HAD/2AC4.)
Bélgica	224
Dinamarca	1 539
Alemania	979
Francia	1 707
Países Bajos	168
Suecia	155
Reino Unido	25 386
Unión	30 158
Noruega	9 008
TAC	39 166

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
Será aplicable el artículo 7 del presente Reglamento.

**Condición especial:**

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

Aguas de Noruega de la zona IV  
(HAD/\*04N-)

Unión	22 433
-------	--------

<b>Especie:</b> Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	<b>Zona:</b> Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HAD/04-N.)
Suecia	707 <sup>(1)</sup>
Unión	707
TAC	No aplicable

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<sup>(1)</sup> Las capturas accesorias de bacalao, abadejo y merlán y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.

<b>Especie:</b> Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	<b>Zona:</b> Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VIb, XII y XIV (HAD/6B1214)
Bélgica	7
Alemania	9
Francia	364
Irlanda	260
Reino Unido	2 660
Unión	3 300
TAC	3 300
TAC analítico	

<b>Especie:</b> Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	<b>Zona:</b> IIIa (WHG/03A.)
Dinamarca	929
Países Bajos	3
Suecia	99
Unión	1 031
TAC	1 050
TAC cautelar No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

<b>Especie:</b> Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	<b>Zona:</b> IV; aguas de la UE de la zona IIa (WHG/2AC4.)
Bélgica	337
Dinamarca	1 458
Alemania	379
Francia	2 191
Países Bajos	843
Suecia	3
Reino Unido	10 539
Unión	15 750
Noruega	1 306 <sup>(1)</sup>
TAC	17 056
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

<sup>(1)</sup> Podrá capturarse en aguas de la UE. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

#### Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

Aguas de Noruega de la zona IV  
(WHG/\*04N-)

Unión	10 671
-------	--------

<b>Especie:</b> Merlán y abadejo <i>Merlangius merlangus</i> y <i>Pollachius pollachius</i>	<b>Zona:</b> Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (W/P/04-N.)
Suecia	190 <sup>(1)</sup>
Unión	190
TAC	No aplicable
TAC cautelares. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

<sup>(1)</sup> Las capturas accesorias de bacalao, eglefino y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.

<b>Especie:</b> Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	<b>Zona:</b> Aguas de Noruega de las zonas II y IV (WHB/24-N.)
Dinamarca	0
Reino Unido	0
Unión	0
TAC	391 000
TAC analítico	

<b>Especie:</b> Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	<b>Zona:</b> Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV (WHB/1X14)
Dinamarca	9 683 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
Alemania	3 765 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
España	8 209 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
Francia	6 738 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
Irlanda	7 498 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
Países Bajos	11 807 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
Portugal	763 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
Suecia	2 395 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
Reino Unido	12 563 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
No asignada	4 500 <sup>(4)</sup>
Unión	63 421 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
Noruega	30 000
TAC	391 000
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 7 del presente Reglamento.	

<sup>(1)</sup> Condición especial: Hasta un 68 % de las cuales podrá capturarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen (WHB/\*NZJM1).

<sup>(2)</sup> Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1. No obstante, estas transferencias deberán ser notificadas previamente a la Comisión.

<sup>(3)</sup> Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

<sup>(4)</sup> Cuota no asignada de conformidad con el artículo 1, apartado 4, del presente Reglamento.

<b>Especie:</b> Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	<b>Zona:</b> VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (WHB/8C3411)
--	---

España 8 034

Portugal 2 009

Unión 10 043 <sup>(1)</sup>

TAC 391 000

TAC analítico

<sup>(1)</sup> Condición especial: Hasta un 68 % de esta cuota podrá capturarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen (WHB/\*NZJM2).

<b>Especie:</b> Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	<b>Zona:</b> Aguas de la UE de las zonas II, IVa, V, VI al norte del paralelo 56° 30' N y VII al oeste del meridiano 12° O (WHB/24A567)
--	--

Noruega 64 226 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>

TAC 391 000

TAC analítico

<sup>(1)</sup> Deberá deducirse de los límites de capturas de Noruega establecidos en virtud de acuerdos entre Estados ribereños.

<sup>(2)</sup> Condición especial: Las capturas de la zona IV no podrán ser superiores a 20 581 toneladas, es decir al 25 % de lo correspondiente a la cuota de acceso de Noruega.

<b>Especie:</b> Falsa limanda y mendo <i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	<b>Zona:</b> Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (L/W/2AC4-C)
--	---

Bélgica 346

Dinamarca 953

Alemania 122

Francia 261

Países Bajos 793

Suecia 11

Reino Unido 3 905

Unión 6 391

TAC 6 391

TAC cautelar

<b>Especie:</b> Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	<b>Zona:</b> Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, VI y VII (BLI/5B67-) <sup>(3)</sup>
Alemania	20 <sup>(4)</sup>
Estonia	3 <sup>(4)</sup>
España	62 <sup>(4)</sup>
Francia	1 423 <sup>(4)</sup>
Irlanda	5 <sup>(4)</sup>
Lituania	1 <sup>(4)</sup>
Polonia	1 <sup>(4)</sup>
Reino Unido	362 <sup>(4)</sup>
Otros	5 <sup>(1)</sup> <sup>(4)</sup>
No asignada	150 <sup>(5)</sup>
Unión	1 882 <sup>(4)</sup>
Noruega	150 <sup>(2)</sup>
TAC	2 032

TAC analítico  
Será aplicable el artículo 12 del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

<sup>(2)</sup> Esta cuota deberá capturarse en aguas de la UE de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII (BLI/\*24X7C).

<sup>(3)</sup> Se aplicarán normas especiales de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1288/2009 <sup>(1)</sup> y el punto 7 del anexo III del Reglamento (CE) n° 43/2009 <sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1288/2009 del Consejo, de 27 de noviembre de 2009, por el que se establecen medidas técnicas transitorias desde el 1 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2011 (DO L 347 de 24.12.2009, p. 6).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 43/2009 del Consejo, de 16 de enero de 2009, por el que se establecen, para 2009, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas (DO L 22 de 26.1.2009, p. 1).

<sup>(4)</sup> Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

<sup>(5)</sup> Cuota no asignada de conformidad con el artículo 1, apartado 4, del presente Reglamento.

<b>Especie:</b> Maruca <i>Molva molva</i>	<b>Zona:</b> Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I y II (LIN/1/2.)
Dinamarca	8
Alemania	8
Francia	8
Reino Unido	8
Otros	4 <sup>(1)</sup>
Unión	36
TAC	36

TAC analítico

<sup>(1)</sup> Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

<b>Especie:</b> Maruca <i>Molva molva</i>	<b>Zona:</b> Aguas de la UE de la zona IV (LIN/04-C.)
Bélgica	16
Dinamarca	243
Alemania	150
Francia	135
Países Bajos	5
Suecia	10
Reino Unido	1 869
Unión	2 428
TAC	2 428
	TAC analítico

<b>Especie:</b> Maruca <i>Molva molva</i>	<b>Zona:</b> Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V (LIN/05.)
Bélgica	9
Dinamarca	6
Alemania	6
Francia	6
Reino Unido	6
Unión	33
TAC	33
	TAC cautelar

<b>Especie:</b> Maruca <i>Molva molva</i>	<b>Zona:</b> Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV (LIN/6X14.)
Bélgica	29 <sup>(3)</sup>
Dinamarca	5 <sup>(3)</sup>
Alemania	107 <sup>(3)</sup>
España	2 156 <sup>(3)</sup>
Francia	2 299 <sup>(3)</sup>
Irlanda	576 <sup>(3)</sup>
Portugal	5 <sup>(3)</sup>
Reino Unido	2 647 <sup>(3)</sup>
No asignada	200 <sup>(4)</sup>
Unión	7 824 <sup>(3)</sup>
Noruega	6 140 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
TAC	14 164
	TAC analítico Será aplicable el artículo 12 del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Condición especial: De las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción de 25 % por buque en las zonas Vb, VI y VII. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas ocasionales de otras especies en las subzonas VI y VII no excederá de 3 000 toneladas.

<sup>(2)</sup> Incluido el brosmio. Las cuotas de Noruega son de 6 140 toneladas de maruca y 2 923 toneladas de brosmio; podrán intercambiarse hasta 2 000 toneladas y solo podrán pescarse con palangre en las zonas Vb, VI y VII.

<sup>(3)</sup> Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

<sup>(4)</sup> Cuota no asignada de conformidad con el artículo 1, apartado 4, del presente Reglamento.

<b>Especie:</b> Maruca <i>Molva molva</i>	<b>Zona:</b> Aguas de Noruega de la zona IV (LIN/04-N.)
Bélgica	6
Dinamarca	747
Alemania	21
Francia	8
Países Bajos	1
Reino Unido	67
Unión	850
TAC	No aplicable
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">           TAC analítico            No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.            No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.         </div>	
<b>Especie:</b> Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	<b>Zona:</b> IIIa; aguas de la UE de las subdivisiones 22-32 (NEP/3A/BCD)
Dinamarca	4 409
Alemania	13
Suecia	1 578
Unión	6 000
TAC	6 000
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">           TAC analítico         </div>	
<b>Especie:</b> Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	<b>Zona:</b> Aguas de Noruega de la zona IV (NEP/04-N.)
Dinamarca	1 135
Alemania	1
Reino Unido	64
Unión	1 200
TAC	No aplicable
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">           TAC analítico            No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.            No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.         </div>	
<b>Especie:</b> Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	<b>Zona:</b> IIIa (PRA/03A.)
Dinamarca	2 457
Suecia	1 323
Unión	3 780
TAC	7 080
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">           TAC analítico            No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.            No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.         </div>	

<b>Especie:</b> Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	<b>Zona:</b> Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (PRA/2AC4-C)
Dinamarca	2 273
Países Bajos	21
Suecia	91
Reino Unido	673
Unión	3 058
TAC	3 058
TAC analítico	

<b>Especie:</b> Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	<b>Zona:</b> Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/04-N.)
Dinamarca	357
Suecia	123 <sup>(1)</sup>
Unión	480
TAC	No aplicable
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.

<b>Especie:</b> Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	<b>Zona:</b> Skagerrak (PLE/03AN.)
Bélgica	48
Dinamarca	6 189
Alemania	32
Países Bajos	1 190
Suecia	332
Unión	7 791
TAC	7 950
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

<b>Especie:</b> Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	<b>Zona:</b> Kattegat (PLE/03AS.)
Dinamarca	1 769
Alemania	20
Suecia	199
Unión	1 988
TAC	1 988
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

<b>Especie:</b> Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	<b>Zona:</b> IV; aguas de la UE de la zona IIa; la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)
Bélgica	4 874
Dinamarca	15 840
Alemania	4 569
Francia	914
Países Bajos	30 462
Reino Unido	22 542
Unión	79 201
Noruega	5 209
TAC	84 410

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

**Condición especial:**

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

Aguas de Noruega de la zona IV  
(PLE/\*04N-)

Unión	32 500
-------	--------

<b>Especie:</b> Carbonero <i>Pollachius virens</i>	<b>Zona:</b> IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 (POK/2A34.)
Bélgica	27
Dinamarca	3 263
Alemania	8 241
Francia	19 395
Países Bajos	82
Suecia	448
Reino Unido	6 318
Unión	37 774
Noruega	41 546 <sup>(1)</sup>
TAC	79 320

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<sup>(1)</sup> Podrá capturarse únicamente en aguas de la UE de la zona IV y en la zona IIIa (POK/\*3A4-C). Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

<b>Especie:</b> Carbonero <i>Pollachius virens</i>	<b>Zona:</b> VI; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, XII y XIV (POK/56-14)
Alemania	391
Francia	3 878
Irlanda	407
Reino Unido	3 154
Unión	7 830
Noruega	400 <sup>(1)</sup>
TAC	8 230
	TAC analítico

<sup>(1)</sup> Deberá pescarse al norte del paralelo 56° 30' N.

<b>Especie:</b> Carbonero <i>Pollachius virens</i>	<b>Zona:</b> Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (POK/04-N.)
Suecia	880 <sup>(1)</sup>
Unión	880
TAC	No aplicable
	TAC analítico

<sup>(1)</sup> Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán deben deducirse de las cuotas correspondientes a estas especies.

<b>Especie:</b> Rodaballo y rémol <i>Psetta maxima</i> y <i>Scophthalmus rhombus</i>	<b>Zona:</b> Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (T/B/2AC4-C)
Bélgica	340
Dinamarca	727
Alemania	186
Francia	88
Países Bajos	2 579
Suecia	5
Reino Unido	717
Unión	4 642
TAC	4 642
	TAC cautelar

<b>Especie:</b> Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>		<b>Zona:</b> Aguas de la UE de las zonas IIa y IV; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb y VI (GHL/2A-C46)
Dinamarca	2	
Alemania	3	
Estonia	2	
España	2	
Francia	31	
Irlanda	2	
Lituania	2	
Polonia	2	
Reino Unido	123	
Unión	169	
TAC	520 <sup>(1)</sup>	TAC analítico

<sup>(1)</sup> De las cuales se asignan a Noruega 350 toneladas que deben capturarse en aguas de la UE de las zonas IIa y VI. En la zona VI esa cantidad solo podrá capturarse con palangres (GHL/\*2A6-C).

<b>Especie:</b>	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	<b>Zona:</b>	IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y IIId (MAC/2A34.)
Bélgica	421 <sup>(3)</sup> <sup>(5)</sup>		
Dinamarca	11 097 <sup>(3)</sup> <sup>(5)</sup>		
Alemania	439 <sup>(3)</sup> <sup>(5)</sup>		
Francia	1 326 <sup>(3)</sup> <sup>(5)</sup>		
Países Bajos	1 335 <sup>(3)</sup> <sup>(5)</sup>		
Suecia	4 001 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(5)</sup>		
Reino Unido	1 236 <sup>(3)</sup> <sup>(5)</sup>		
Unión	19 855 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(5)</sup>		
Noruega	89 537 <sup>(4)</sup>		
TAC	No aplicable		<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 7 del presente Reglamento.</p> </div>

<sup>(1)</sup> Condición especial: Incluidas 242 toneladas que deben capturarse en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (MAC/\*04N-).

<sup>(2)</sup> En la pesca en aguas de Noruega, las capturas accesorias de bacalao (COD/\*2134.), eglefino (HAD/\*2134.), abadejo (POL/\*2134.) y merlán (WHG/\*2134) y carbonero (POK/\*2134.) deben deducirse de las cuotas de estas especies.

<sup>(3)</sup> Podrán capturarse también en aguas de Noruega de la zona IVa (MAC/\*4AN).

<sup>(4)</sup> Deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cifra incluye la parte de Noruega del TAC del Mar del Norte de la cantidad de 35 145 toneladas. Esta cuota podrá capturarse únicamente en la zona IVa (MAC/\*04A.), excepto 3 000 toneladas que podrán capturarse en la zona IIIa (MAC/\*03A.).

<sup>(5)</sup> Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

#### Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas. Se trata de cuotas provisionales de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

	IIIa (MAC/*03A.)	IIIa y IVbc (MAC/*3A4BC)	IVb (MAC/*04B.)	IVc (MAC/*04C.)	VI, aguas internacionales de la zona IIa, del 1 de enero al 31 de marzo de 2012 y en diciembre de 2012 (MAC/*2A6.)
Dinamarca	0	4 130	0	0	7 735
Francia	0	490	0	0	0
Países Bajos	0	490	0	0	0
Suecia	0	0	390	10	1 503
Reino Unido	0	490	0	0	0
Noruega	3 000	0	0	0	0

<b>Especie:</b> Caballa <i>Scomber scombrus</i>	<b>Zona:</b> VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV (MAC/2CX14-)
Alemania	16 487 <sup>(3)</sup>
España	18 <sup>(3)</sup>
Estonia	137 <sup>(3)</sup>
Francia	10 993 <sup>(3)</sup>
Irlanda	54 956 <sup>(3)</sup>
Letonia	101 <sup>(3)</sup>
Lituania	101 <sup>(3)</sup>
Países Bajos	24 043 <sup>(3)</sup>
Polonia	1 161 <sup>(3)</sup>
Reino Unido	151 132 <sup>(3)</sup>
Unión	259 129 <sup>(3)</sup>
Noruega	10 463 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
TAC	No aplicable

## TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Será aplicable el artículo 7 del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Podrá pescarse en las zonas IIa, VIa (al norte del paralelo 56° 30' N), IVa, VIId, VIIe, VIIf y VIIh (MAC/\*AX7H).

<sup>(2)</sup> Noruega podrá pescar una cantidad adicional de 17 907 toneladas de la cuota de acceso al norte del paralelo 56° 30' N. Esta cantidad se deducirá de sus límites de captura (MAC/\*N6530).

<sup>(3)</sup> Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

**Condición especial:**

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas y períodos que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas. Se trata de cuotas provisionales de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

	Aguas de la UE y de Noruega de la zona IVa (MAC/*04A-EN) Durante los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 15 de febrero de 2012 y entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2012	Aguas de Noruega de la zona IIa (MAC/*2AN-)
Alemania	6 633	675
Francia	4 423	450
Irlanda	22 112	2 252
Países Bajos	9 674	985
Reino Unido	60 810	6 192
Unión	103 652	10 554

<b>Especie:</b> Caballa <i>Scomber scombrus</i>	<b>Zona:</b> VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (MAC/8C3411)
España	24 438 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
Francia	162 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
Portugal	5 051 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
Unión	29 651 <sup>(2)</sup>
TAC	No aplicable

TAC analítico  
 No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
 No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
 Será aplicable el artículo 7 del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Condición especial: Podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIIc (MAC/\*8ABD). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIIc no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

<sup>(2)</sup> Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

#### Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas. Se trata de cuotas provisionales de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

	VIIIb (MAC/*08B.)
España	2 052
Francia	14
Portugal	424

<b>Especie:</b> Caballa <i>Scomber scombrus</i>	<b>Zona:</b> Aguas de Noruega de las zonas IIa y IVa (MAC/2A4A-N.)
Dinamarca	10 176 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
Unión	10 176 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
TAC	No aplicable

TAC analítico  
 No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
 No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
 Será aplicable el artículo 7 del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Las capturas realizadas en la zona IIa (MAC/\*02A.) y en la zona IVa (MAC/\*04.) tienen que declararse por separado.

<sup>(2)</sup> Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

<b>Especie:</b>	Lenguado común <i>Solea solea</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de la UE de las zonas II y IV (SOL/24-C.)
Bélgica	1 346		
Dinamarca	615		
Alemania	1 077		
Francia	269		
Países Bajos	12 151		
Reino Unido	692		
Unión	16 150		
Noruega	50 <sup>(1)</sup>		
TAC	16 200		TAC analítico

<sup>(1)</sup> Solo podrá capturarse en aguas de la UE de la zona IV (SOL/\*04-C.).

<b>Especie:</b>	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	<b>Zona:</b>	IIIa (SPR/03A.)
Dinamarca	34 843 <sup>(1)</sup>		
Alemania	73 <sup>(1)</sup>		
Suecia	13 184 <sup>(1)</sup>		
Unión	48 100		
TAC	52 000		TAC cautelar

<sup>(1)</sup> Al menos el 95 % de los desembarques imputados al TAC tendrá que ser de espadín. Las capturas accesorias de limanda, merlán y eglefino se imputarán al 5 % restante del TAC.

<b>Especie:</b>	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	<b>Zona:</b>	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (SPR/2AC4-C)
Bélgica	1 631 <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>		
Dinamarca	129 103 <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>		
Alemania	1 631 <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>		
Francia	1 631 <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>		
Países Bajos	1 631 <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>		
Suecia	1 330 <sup>(1)</sup> <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>		
Reino Unido	5 383 <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>		
No asignada	9 160 <sup>(6)</sup>		
Unión	151 500 <sup>(5)</sup>		
Noruega	10 000 <sup>(2)</sup>		
TAC	161 500 <sup>(3)</sup>		TAC cautelar

<sup>(1)</sup> Incluido el lanzón.

<sup>(2)</sup> Solo podrá capturarse en aguas de la UE de la zona IV (SPR/\*04-C.).

<sup>(3)</sup> Podrá ser revisado de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del presente Reglamento.

<sup>(4)</sup> Al menos el 98 % de los desembarques imputados al TAC tendrá que ser de espadín. Las capturas accesorias de limanda y merlán se imputarán al 2 % restante del TAC (OTH/\*2AC4C).

<sup>(5)</sup> Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

<sup>(6)</sup> Cuota no asignada de conformidad con el artículo 1, apartado 4, del presente Reglamento.

<b>Especie:</b> Jurel y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus spp.</i>		<b>Zona:</b> Aguas de la UE de las zonas IVb, IVc y VIId (JAX/4BC7D)
Bélgica	44 <sup>(3)</sup>	
Dinamarca	19 339 <sup>(3)</sup>	
Alemania	1 708 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>	
España	359 <sup>(3)</sup>	
Francia	1 604 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>	
Irlanda	1 216 <sup>(3)</sup>	
Países Bajos	11 642 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>	
Portugal	41 <sup>(3)</sup>	
Suecia	75 <sup>(3)</sup>	
Reino Unido	4 602 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>	
Unión	40 630	
Noruega	3 550 <sup>(2)</sup>	
TAC	44 180	TAC cautelar

<sup>(1)</sup> Condición especial: Hasta el 5 % de esta cuota capturada en la división VIId puede contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a la siguiente zona: Aguas de la UE de Ila, IVa, VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIId y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV. No obstante, el recurso a esta condición especial debe notificarse previamente a la Comisión (JAX/\*2A-14).

<sup>(2)</sup> Solo podrá capturarse en aguas de la UE de la zona IV (JAX/\*04-C).

<sup>(3)</sup> Al menos el 95 % de los desembarques imputados al TAC tendrá que ser de jurel. Las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa deben imputarse al 5 % restante del TAC (OTH/\*4BC7D).

<b>Especie:</b> Jurel y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus spp.</i>		<b>Zona:</b> Aguas de la UE de las zonas Ila, IVa; VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIId y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (JAX/2A-14)
Dinamarca	15 502 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>	
Alemania	12 096 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>	
España	16 498 <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>	
Francia	6 226 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>	
Irlanda	40 284 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>	
Países Bajos	48 532 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	
Portugal	1 589 <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>	
Suecia	675 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>	
Reino Unido	14 587 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>	
No asignada	2 000 <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>	
Unión	157 989 <sup>(4)</sup>	
TAC	157 989	TAC analítico

<sup>(1)</sup> Condición especial: Hasta el 5 % de esta cuota capturada en aguas de la UE de las divisiones Ila o IVa antes del 30 de junio de 2012 podrá contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a la zona: aguas de la UE de las zonas IVb, IVc y VIId. No obstante, el recurso a esta condición especial debe notificarse previamente a la Comisión (JAX/\*4BC7D).

<sup>(2)</sup> Condición especial: Hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la división VIId. No obstante, el recurso a esta condición especial debe notificarse previamente a la Comisión (JAX/\*07D).

<sup>(3)</sup> Al menos el 95 % de los desembarques imputados al TAC tendrá que ser de jurel. Las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa deben imputarse al 5 % restante del TAC.

<sup>(4)</sup> Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

<sup>(5)</sup> Cuota no asignada de conformidad con el artículo 1, apartado 4, del presente Reglamento.

<b>Especie:</b> Faneca noruega y capturas accesorias asociadas <i>Trisopterus esmarki</i>	<b>Zona:</b> IIIa; aguas de la UE de las zonas IIa y IV (NOP/2A3A4.)
Dinamarca	0
Alemania	0
Países Bajos	0
Unión	0
Noruega	0
TAC	0
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

<b>Especie:</b> Faneca noruega <i>Trisopterus esmarki</i>	<b>Zona:</b> Aguas de Noruega de la zona IV (NOP/04-N.)
Dinamarca	0
Reino Unido	0
Unión	0
TAC	No aplicable
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

<b>Especie:</b> Especies industriales	<b>Zona:</b> Aguas de Noruega de la zona IV (I/F/04-N.)
Suecia	800 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
Unión	800
TAC	No aplicable
TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

<sup>(1)</sup> Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.

<sup>(2)</sup> Condición especial: De ellas, una cantidad de 400 toneladas como máximo de jurel (JAX/\*04-N.).

<b>Especie:</b> Cuota combinada	<b>Zona:</b> Aguas de la UE de las zonas Vb, VI y VII (R/G/5B67-C)
Unión	No aplicable
Noruega	140 <sup>(1)</sup>
TAC	No aplicable
TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

<sup>(1)</sup> Capturas realizadas exclusivamente con palangre; incluidos el granadero, el pez rata, la mollera moranella y la brótola de fango.

<b>Especie:</b> Otras especies		<b>Zona:</b> Aguas de Noruega de la zona IV (OTH/04-N.)
Bélgica	27	
Dinamarca	2 500	
Alemania	282	
Francia	116	
Países Bajos	200	
Suecia	No aplicable <sup>(1)</sup>	
Reino Unido	1 875	
Unión	5 000 <sup>(2)</sup>	
TAC	No aplicable	TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<sup>(1)</sup> Cuota de «otras especies» asignada tradicionalmente a Suecia por Noruega.

<sup>(2)</sup> Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.

<b>Especie:</b> Otras especies		<b>Zona:</b> Aguas de la UE de las zonas IIa, IV y VIa al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/2A46AN)
Unión	No aplicable	
Noruega	2 720 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<sup>(1)</sup> Limitada a las zonas IIa y IV (OTH/\*2A4-C).

<sup>(2)</sup> Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.

## ANEXO IB

## ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA SUBZONAS CIEM I, II, V, XII Y XIV Y AGUAS DE GROENLANDIA DE NAFO 0 Y 1

<b>Especie:</b> Cangrejo de las nieves <i>Chionoecetes</i> spp.	<b>Zona:</b> Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (PCR/N01GRN)
Irlanda	62
España	437
Unión	500
TAC	No aplicable

<b>Especie:</b> Arenque <i>Clupea harengus</i>	<b>Zona:</b> Aguas de la UE, aguas de Noruega y aguas internacionales de las zonas I y II (HER/1/2.)
---	---

Bélgica	19 <sup>(1)</sup>
Dinamarca	18 580 <sup>(1)</sup>
Alemania	3 254 <sup>(1)</sup>
España	61 <sup>(1)</sup>
Francia	802 <sup>(1)</sup>
Irlanda	4 810 <sup>(1)</sup>
Países Bajos	6 649 <sup>(1)</sup>
Polonia	940 <sup>(1)</sup>
Portugal	61 <sup>(1)</sup>
Finlandia	288 <sup>(1)</sup>
Suecia	6 885 <sup>(1)</sup>
Reino Unido	11 879 <sup>(1)</sup>
Unión	54 228 <sup>(1)</sup>
Noruega	508 130 <sup>(2)</sup>
TAC	833 000

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
Será aplicable el artículo 7 del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Al declarar las capturas a la Comisión, se habrán de declarar también las cantidades capturadas en cada una de las zonas siguientes: zona de regulación del CPANE, aguas de la UE, aguas de las Islas Feroe, aguas de Noruega, zona de pesca en torno a Jan Mayen y zona de protección de la pesca en torno a Svalbard.

<sup>(2)</sup> Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cuota podrá capturarse en aguas de la UE situadas al norte del paralelo 62° N.

**Condición especial:**

Dentro de los límites del mencionado cupo de la Unión del TAC, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse más de 48 805 toneladas:

Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N  
y la zona de pesca en torno a Jan Mayen  
(HER/\*2AJMN)

<b>Especie:</b> Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b> Aguas de Noruega de las zonas I y II (COD/1N2AB.)
Alemania	1 971
Grecia	244
España	2 198
Irlanda	244
Francia	1 809
Portugal	2 198
Reino Unido	7 645
Unión	16 309
TAC	No aplicable
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

<b>Especie:</b> Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b> Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1; Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (COD/N01514)
Alemania	1 636 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
Reino Unido	364 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
Unión	2 000 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
TAC	No aplicable
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

<sup>(1)</sup> La zona al este de Groenlandia denominada «the Kleine Banke» está cerrada para todas las pesquerías. Esta zona está delimitada por las siguientes coordenadas:

- 64° 40' N 37° 30' O,
- 64° 40' N 36° 30' O,
- 64° 15' N 36° 30' O,
- 64° 15' N 37° 30' O.

<sup>(2)</sup> Podrá pescarse al este o al oeste. Al este de Groenlandia solo podrá pescarse del 1 de julio al 31 de diciembre de 2012.

<sup>(3)</sup> La pesca se realizará con una cobertura de observación del 100 % y con un sistema de localización de buques (SLB). Un 80 %, como máximo, de la cuota deberá pescarse en una de las zonas indicadas más abajo. Además, deberá realizarse en cada zona un esfuerzo mínimo de 20 lances por buque.

Zona	Límite
1. Este de Groenlandia (COD/N64E44)	Al norte del paralelo de 64° N, al este del meridiano de 44° O
2. Este de Groenlandia (COD/S64E44)	Al sur del paralelo de 64° N, al este del meridiano de 44° O
3. Oeste de Groenlandia (COD/GRLW44)	Al oeste del meridiano de 44° O

<b>Especie:</b> Bacalao <i>Gadus morhua</i>		<b>Zona:</b> I y IIb (COD/1/2B.)
Alemania	5 195 <sup>(3)</sup>	
España	11 870 <sup>(3)</sup>	
Francia	2 339 <sup>(3)</sup>	
Polonia	2 285 <sup>(3)</sup>	
Portugal	2 449 <sup>(3)</sup>	
Reino Unido	3 397 <sup>(3)</sup>	
Otros Estados miembros	250 <sup>(1)</sup>	
Unión	27 785 <sup>(2)</sup>	
TAC	737 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<sup>(1)</sup> Excepto Alemania, España, Francia, Polonia, Portugal y el Reino Unido.

<sup>(2)</sup> El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Spitzberg y la Isla de los Osos y las capturas accesorias asociadas de eglefino se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.

<sup>(3)</sup> Las capturas accesorias de eglefino pueden representar hasta un 19 % de los desembarques por lance. El volumen de capturas accesorias de eglefino se añade a la cuota de bacalao.

<b>Especie:</b> Bacalao y eglefino <i>Gadus morhua</i> y <i>Melanogrammus aeglefinus</i>		<b>Zona:</b> Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (C/H/05B-F.)
Alemania	0 <sup>(1)</sup>	
Francia	0 <sup>(1)</sup>	
Reino Unido	0 <sup>(1)</sup>	
Unión	0 <sup>(1)</sup>	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<sup>(1)</sup> Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

<b>Especie:</b> Fletán <i>Hippoglossus hippoglossus</i>	<b>Zona:</b> Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (HAL/514GRN)
Portugal	1 000 <sup>(1)</sup>
Unión	1 075 <sup>(2)</sup>
TAC	No aplicable

<sup>(1)</sup> Solo podrán ser capturadas por un máximo de seis palangreros demersales de la UE que pesquen fletán. Las capturas de especies asociadas se deducirán de esta cuota.

<sup>(2)</sup> De las cuales 75 toneladas, que deben pescarse solo con palangre, se asignan a Noruega.

<b>Especie:</b> Fletán <i>Hippoglossus hippoglossus</i>	<b>Zona:</b> Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (HAL/N01GRN)
Unión	200 <sup>(1)</sup>
TAC	No aplicable

<sup>(1)</sup> De las cuales 75 toneladas, que deben pescarse solo con palangre, se asignan a Noruega.

<b>Especie:</b> Capelán <i>Mallotus villosus</i>	<b>Zona:</b> IIb (CAP/02B.)
Unión	0
TAC	0

<b>Especie:</b> Capelán <i>Mallotus villosus</i>	<b>Zona:</b> Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (CAP/514GRN)
Unión	56 364 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
TAC	No aplicable

<sup>(1)</sup> De las cuales se asignan a Noruega 7 965 toneladas.

<sup>(2)</sup> Deberán pescarse hasta el 30 de abril de 2012.

<b>Especie:</b> Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	<b>Zona:</b> Aguas de Noruega de las zonas I y II (HAD/1N2AB.)
Alemania	289
Francia	174
Reino Unido	887
Unión	1 350
TAC	No aplicable

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<b>Especie:</b> Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>		<b>Zona:</b> Aguas de las Islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	0 <sup>(2)</sup>	
Alemania	0 <sup>(2)</sup>	
Francia	0 <sup>(2)</sup>	
Países Bajos	0 <sup>(2)</sup>	
Reino Unido	0 <sup>(2)</sup>	
Unión	0 <sup>(2)</sup>	
TAC	0 <sup>(1)</sup>	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<sup>(1)</sup> TAC fijados de conformidad entre la Unión, las Islas Feroe, Noruega e Islandia.

<sup>(2)</sup> Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

<b>Especie:</b> Maruca y maruca azul <i>Molva molva</i> y <i>Molva dypterygia</i>		<b>Zona:</b> Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (B/L/05B-F.)
Alemania	0 <sup>(1)</sup>	
Francia	0 <sup>(1)</sup>	
Reino Unido	0 <sup>(1)</sup>	
Unión	0 <sup>(1)</sup>	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<sup>(1)</sup> Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

<b>Especie:</b> Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	<b>Zona:</b> Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (PRA/514GRN)
Dinamarca	1 883 <sup>(?)</sup>
Francia	1 883 <sup>(?)</sup>
No asignada	1 334 <sup>(?)</sup>
Unión	8 000 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
TAC	No aplicable
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

<sup>(1)</sup> De las cuales se asignan a Noruega 2 900 toneladas.

<sup>(2)</sup> Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

<sup>(3)</sup> Cuota no asignada de conformidad con el artículo 1, apartado 4, del presente Reglamento.

<b>Especie:</b> Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	<b>Zona:</b> Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (PRA/N01GRN)
Dinamarca	2 000
Francia	2 000
Unión	4 000
TAC	No aplicable
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

<b>Especie:</b> Carbonero <i>Pollachius virens</i>	<b>Zona:</b> Aguas de Noruega de las zonas I y II (POK/1N2AB.)
Alemania	2 040
Francia	328
Reino Unido	182
Unión	2 550
TAC	No aplicable
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

<b>Especie:</b> Carbonero <i>Pollachius virens</i>	<b>Zona:</b> Aguas internacionales de las zonas I y II (POK/1/2INT)
Unión	0
TAC	No aplicable

<b>Especie:</b> Carbonero <i>Pollachius virens</i>	<b>Zona:</b> Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (POK/05B-F.)
Bélgica	0 <sup>(1)</sup>
Alemania	0 <sup>(1)</sup>
Francia	0 <sup>(1)</sup>
Países Bajos	0 <sup>(1)</sup>
Reino Unido	0 <sup>(1)</sup>
Unión	0 <sup>(1)</sup>
TAC	No aplicable

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<sup>(1)</sup> Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

<b>Especie:</b> Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	<b>Zona:</b> Aguas de Noruega de las zonas I y II (GHL/1N2AB.)
Alemania	25 <sup>(1)</sup>
Reino Unido	25 <sup>(1)</sup>
Unión	50 <sup>(1)</sup>
TAC	No aplicable

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<sup>(1)</sup> Solo como captura accesoria.

<b>Especie:</b> Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	<b>Zona:</b> Aguas internacionales de las zonas I y II (GHL/1/2INT)
Unión	0
TAC	No aplicable

<b>Especie:</b> Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	<b>Zona:</b> Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (GHL/N01GRN)
Alemania	1 850
Unión	2 650 <sup>(1)</sup>
TAC	No aplicable
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

<sup>(1)</sup> De las cuales se asignan a Noruega 800 toneladas. Solo debe capturarse en la zona NAFO 1.

<b>Especie:</b> Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	<b>Zona:</b> Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (GHL/514GRN)
Alemania	5 221
Reino Unido	275
Unión	6 320 <sup>(1)</sup>
TAC	No aplicable
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

<sup>(1)</sup> De las cuales se asignan a Noruega 824 toneladas.

<b>Especie:</b> Gallineta nórdica (pelágica profunda) <i>Sebastes spp.</i>	<b>Zona:</b> Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (RED/51214D)
Estonia	0 <sup>(1)</sup>
Alemania	0 <sup>(1)</sup>
España	0 <sup>(1)</sup>
Francia	0 <sup>(1)</sup>
Irlanda	0 <sup>(1)</sup>
Letonia	0 <sup>(1)</sup>
Países Bajos	0 <sup>(1)</sup>
Polonia	0 <sup>(1)</sup>
Portugal	0 <sup>(1)</sup>
Reino Unido	0 <sup>(1)</sup>
Unión	0 <sup>(1)</sup>
TAC	0 <sup>(1)</sup>
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

<sup>(1)</sup> No podrá pescarse entre el 1 de enero y el 9 de mayo de 2012.

<b>Especie:</b> Gallineta nórdica (pelágica profunda) <i>Sebastes</i> spp.		<b>Zona:</b> Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (RED/51214D)
Estonia	149 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Alemania	3 005 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
España	533 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Francia	283 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Irlanda	1 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Letonia	54 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Países Bajos	2 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Polonia	273 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Portugal	637 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Reino Unido	7 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Unión	4 944 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
TAC	32 000 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<sup>(1)</sup> Solo podrá pescarse en la zona delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto n°	Latitud N	Longitud O
1	64° 45'	28° 30'
2	62° 50'	25° 45'
3	61° 55'	26° 45'
4	61° 00'	26° 30'
5	59° 00'	30° 00'
6	59° 00'	34° 00'
7	61° 30'	34° 00'
8	62° 50'	36° 00'
9	64° 45'	28° 30'

<sup>(2)</sup> No podrá pescarse entre el 1 de enero y el 9 de mayo de 2012.

<b>Especie:</b> Gallineta nórdica <i>Sebastes</i> spp.		<b>Zona:</b> Aguas de Noruega de las zonas I y II (RED/1N2AB.)
Alemania	766 <sup>(1)</sup>	
España	95 <sup>(1)</sup>	
Francia	84 <sup>(1)</sup>	
Portugal	405 <sup>(1)</sup>	
Reino Unido	150 <sup>(1)</sup>	
Unión	1 500 <sup>(1)</sup>	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<sup>(1)</sup> Solo como captura accesoria.

<b>Especie:</b> Gallineta nórdica <i>Sebastes</i> spp.		<b>Zona:</b> Aguas internacionales de las zonas I y II (RED/1/2INT)
Unión	No aplicable <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
TAC	7 500	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<sup>(1)</sup> Solo se podrá faenar en esta pesquería durante el período comprendido entre el 15 de agosto y el 30 de noviembre de 2012. Se clausurará la pesquería cuando las Partes contratantes del CPANE hayan utilizado totalmente el TAC. La Comisión informará a los Estados miembros de la fecha en la que la Secretaría de la CPANE haya notificado a las Partes contratantes del Convenio CPANE que el TAC ha sido totalmente utilizado. A partir de dicha fecha, los Estados miembros prohibirán la pesca dirigida a la gallineta nórdica por buques que enarboles su pabellón.

<sup>(2)</sup> Los buques limitarán sus capturas accesorias de gallineta nórdica en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas que lleven a bordo.

<b>Especie:</b> Gallineta nórdica <i>Sebastes</i> spp.	<b>Zona:</b> Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (RED/514GRN)
Alemania	4 446 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
Francia	22 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
Reino Unido	31 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
Unión	6 000 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>
TAC	No aplicable

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<sup>(1)</sup> Solo podrá capturarse con redes de arrastre pelágico. Podrá pescarse al este o al oeste.

<sup>(2)</sup> Condición especial: La cuota podrá capturarse en la zona de regulación del CPANE a condición de que se cumplan los requisitos de notificación exigidos por Groenlandia (RED/\*51214). Cuando se pesque en la zona de regulación de la CPANE, solo podrá capturarse a partir del 10 de mayo de 2012 como gallineta nórdica pelágica de aguas profundas, y solo dentro de la zona (denominada en lo sucesivo el «coto de la CPANE») delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos (RED/\*5 14):

Punto n°	Latitud N	Longitud O
1	64° 45'	28° 30'
2	62° 50'	25° 45'
3	61° 55'	26° 45'
4	61° 00'	26° 30'
5	59° 00'	30° 00'
6	59° 00'	34° 00'
7	61° 30'	34° 00'
8	62° 50'	36° 00'
9	64° 45'	28° 30'

<sup>(3)</sup> Condición especial: 1 800 toneladas se pescarán en asociación con componentes demersales fuera del coto de la CPANE que se define en la nota (2) (RED/\*5 14X).

<sup>(4)</sup> De las cuales, 1 500 toneladas se asignan a Noruega. Solo debe capturarse en el coto de la CPANE que se define en la nota (2) (RED/\*5 14N).

<b>Especie:</b> Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	<b>Zona:</b> Aguas de Islandia de la zona Va (RED/05A-IS)
Bélgica	0 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
Alemania	0 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
Francia	0 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
Reino Unido	0 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
Unión	0 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
TAC	No aplicable
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

<sup>(1)</sup> Incluidas las capturas accesorias inevitables (bacalao no autorizado).

<sup>(2)</sup> Solo se podrá pescar entre julio y diciembre de 2012.

<sup>(3)</sup> Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

<b>Especie:</b> Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	<b>Zona:</b> Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (RED/05B-F.)
Bélgica	0 <sup>(1)</sup>
Alemania	0 <sup>(1)</sup>
Francia	0 <sup>(1)</sup>
Reino Unido	0 <sup>(1)</sup>
Unión	0 <sup>(1)</sup>
TAC	No aplicable
TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.	

<sup>(1)</sup> Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

<b>Especie:</b> Capturas accesorias	<b>Zona:</b> Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (XBC/N01GRN)
Unión	2 300 <sup>(1)</sup>
TAC	No aplicable

<sup>(1)</sup> Las capturas accesorias son las capturas de especies no indicadas como especies objetivo del buque pesquero en la autorización de pesca. Podrá pescarse al este o al oeste.

<sup>(2)</sup> De las cuales, 120 toneladas de granadero se asignan a Noruega. Solo podrán pescarse en las zonas V y XIV y NAFO 1 (RNG/\*514N1).

<b>Especie:</b> Otras especies <sup>(1)</sup>		<b>Zona:</b> Aguas de Noruega de las zonas I y II (OTH/1N2AB.)
Alemania	117 <sup>(1)</sup>	
Francia	47 <sup>(1)</sup>	
Reino Unido	186 <sup>(1)</sup>	
Unión	350 <sup>(1)</sup>	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<sup>(1)</sup> Solo como captura accesoria.

<b>Especie:</b> Otras especies <sup>(1)</sup>		<b>Zona:</b> Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (FLX/05B-F.)
Alemania	0 <sup>(2)</sup>	
Francia	0 <sup>(2)</sup>	
Reino Unido	0 <sup>(2)</sup>	
Unión	0 <sup>(2)</sup>	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<sup>(1)</sup> Excepto las especies sin valor comercial.

<sup>(2)</sup> Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

<b>Especie:</b> Peces planos		<b>Zona:</b> Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (FLX/05B-F.)
Alemania	0 <sup>(1)</sup>	
Francia	0 <sup>(1)</sup>	
Reino Unido	0 <sup>(1)</sup>	
Unión	0 <sup>(1)</sup>	
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<sup>(1)</sup> Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

## ANEXO IC

**ATLÁNTICO NOROESTE**  
**ZONA DEL CONVENIO NAFO**

Todos los TAC y las condiciones correspondientes han sido adoptados en el ámbito de la NAFO.

<b>Especie:</b> Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b> NAFO 2J3KL (COD/N2J3KL)
--	---

Unión 0 <sup>(1)</sup>

TAC 0 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> No se permite la pesca directa bajo esta cuota. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1386/2007 <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1386/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se establecen medidas de conservación y control aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental (DO L 318 de 5.12.2007, p. 1).

<b>Especie:</b> Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b> NAFO 3NO (COD/N3NO.)
--	--------------------------------------

Unión 0 <sup>(1)</sup>

TAC 0 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> No se permite la pesca directa bajo esta cuota. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 000 kg, o un 4 % si esta cifra es superior.

<b>Especie:</b> Bacalao <i>Gadus morhua</i>	<b>Zona:</b> NAFO 3M (COD/N3M.)
--	------------------------------------

Estonia 103

Alemania 432

Letonia 103

Lituania 103

Polonia 352

España 1 328

Francia 185

Portugal 1 821

Reino Unido 865

Unión 5 292

TAC 9 280

<b>Especie:</b> Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	<b>Zona:</b> NAFO 2J3KL (WIT/N2J3KL)
--	---

Unión 0 <sup>(1)</sup>

TAC 0 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> No se permite la pesca directa bajo esta cuota. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1386/2007.

<b>Especie:</b> Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	<b>Zona:</b> NAFO 3NO (WIT/N3NO.)
Unión	0 <sup>(1)</sup>
TAC	0 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> No se permite la pesca directa bajo esta cuota. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1386/2007.

<b>Especie:</b> Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	<b>Zona:</b> NAFO 3M (PLA/N3M.)
Unión	0 <sup>(1)</sup>
TAC	0 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> No se permite la pesca directa bajo esta cuota. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1386/2007.

<b>Especie:</b> Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	<b>Zona:</b> NAFO 3LNO (PLA/N3LNO.)
Unión	0 <sup>(1)</sup>
TAC	0 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> No se permite la pesca directa bajo esta cuota. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1386/2007.

<b>Especie:</b> Pota <i>Illex illecebrosus</i>	<b>Zona:</b> Subzonas NAFO 3 y 4 (SQI/N34.)
Estonia	128 <sup>(1)</sup>
Letonia	128 <sup>(1)</sup>
Lituania	128 <sup>(1)</sup>
Polonia	227 <sup>(1)</sup>
Unión	No aplicable <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
TAC	34 000

TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
---

<sup>(1)</sup> Debe pescarse entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2012.

<sup>(2)</sup> Cupo de la Unión sin especificar. Canadá y los Estados miembros de la Unión, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, podrán disponer de 29 458 toneladas.

<b>Especie:</b> Limanda nórdica <i>Limanda ferruginea</i>	<b>Zona:</b> NAFO 3LNO (YEL/N3LNO.)
--	--

Unión 0 <sup>(1)</sup>

TAC 17 000

<sup>(1)</sup> Pese a disponer de acceso a una cuota compartida de 85 toneladas para la Unión, se ha decidido fijar esta cantidad en 0. No se permite la pesca directa bajo esta cuota. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1386/2007.

<b>Especie:</b> Capelán <i>Mallotus villosus</i>	<b>Zona:</b> NAFO 3NO (CAP/N3NO.)
---	--------------------------------------

Unión 0 <sup>(1)</sup>

TAC 0 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> No se permite la pesca directa bajo esta cuota. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1386/2007.

<b>Especie:</b> Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	<b>Zona:</b> NAFO 3L <sup>(1)</sup> (PRA/N3L.)
---	---

Estonia 134

Letonia 134

Lituania 134

Polonia 134

España 105,5

Portugal 28,5

Unión 670

TAC 12 000

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

<sup>(1)</sup> Sin incluir el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n°	Latitud N	Longitud O
1	47° 20' 0	46° 40' 0
2	47° 20' 0	46° 30' 0
3	46° 00' 0	46° 30' 0
4	46° 00' 0	46° 40' 0

<b>Especie:</b> Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	<b>Zona:</b> NAFO 3M <sup>(1)</sup> (PRA/*N3M.)
TAC	No aplicable <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> Esta población también podrá pescarse en la división 3L en el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n°	Latitud N	Longitud O
1	47° 20' 0	46° 40' 0
2	47° 20' 0	46° 30' 0
3	46° 00' 0	46° 30' 0
4	46° 00' 0	46° 40' 0

Además, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2012, la pesca de la gamba estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:

Punto n°	Latitud N	Longitud O
1	47° 55' 0	45° 00' 0
2	47° 30' 0	44° 15' 0
3	46° 55' 0	44° 15' 0
4	46° 35' 0	44° 30' 0
5	46° 35' 0	45° 40' 0
6	47° 30' 0	45° 40' 0
7	47° 55' 0	45° 00' 0

<sup>(2)</sup> No aplicable. Pesca gestionada mediante limitaciones del esfuerzo pesquero. Los Estados miembros interesados expedirán autorizaciones de pesca para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichas autorizaciones a la Comisión antes de que los buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1224/2009

Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca
Dinamarca	0	0
Estonia	0	0
España	0	0
Letonia	0	0
Lituania	0	0
Polonia	0	0
Portugal	0	0

<sup>(3)</sup> No se permite la pesca directa bajo esta cuota. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesorio dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1386/2007.

<b>Especie:</b> Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>		<b>Zona:</b> NAFO 3LMNO (GHL/N3LMNO)
Estonia	328	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analítico  No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.  No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96. </div>
Alemania	335	
Letonia	46	
Lituania	23	
España	4 486	
Portugal	1 875	
Unión	7 093	
TAC	12 098	
<b>Especie:</b> Rayas <i>Rajidae</i>		
España	4 132	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analítico  No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.  No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96. </div>
Portugal	802	
Estonia	343	
Lituania	75	
Unión	5 352	
TAC	8 500	
<b>Especie:</b> Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>		
Estonia	297	
Alemania	203	
Letonia	297	
Lituania	297	
Unión	1 094	
TAC	6 000	

<b>Especie:</b> Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>		<b>Zona:</b> NAFO 3M (RED/N3M.)
Estonia	1 571 <sup>(1)</sup>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">           TAC analítico            No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.            No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.         </div>
Alemania	513 <sup>(1)</sup>	
España	233 <sup>(1)</sup>	
Letonia	1 571 <sup>(1)</sup>	
Lituania	1 571 <sup>(1)</sup>	
Portugal	2 354 <sup>(1)</sup>	
Unión	7 813 <sup>(1)</sup>	
TAC	6 500 <sup>(1)</sup>	

<sup>(1)</sup> Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC de 6 500 toneladas fijado con respecto a esta población para todas las Partes contratantes de la NAFO. Una vez agotado el TAC, deberá interrumpirse la pesca dirigida a esta población, independientemente de la cuantía de las capturas.

<b>Especie:</b> Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>		<b>Zona:</b> NAFO 3O (RED/N3O.)
España	1 771	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">           TAC analítico            No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.            No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.         </div>
Portugal	5 229	
Unión	7 000	
TAC	20 000	

<b>Especie:</b> Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>		<b>Zona:</b> Subzona 2, divisiones IF y 3K de la NAFO (RED/N1F3K.)
Letonia	0 <sup>(1)</sup>	
Lituania	0 <sup>(1)</sup>	
TAC	0 <sup>(1)</sup>	

<sup>(1)</sup> No se permite la pesca directa bajo esta cuota. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1386/2007.

<b>Especie:</b> Locha blanca <i>Urophycis tenuis</i>		<b>Zona:</b> NAFO 3NO (HKW/N3NO.)
España	1 273	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">           TAC analítico            No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.            No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.         </div>
Portugal	1 668	
Unión	2 941	
TAC	5 000	

## ANEXO ID

## POBLACIONES ALTAMENTE MIGRATORIAS – TODAS LAS ZONAS

Los TAC correspondientes han sido adoptados en el ámbito de las organizaciones internacionales de pesca del atún, como la CICAA.

<b>Especie:</b> Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i>	<b>Zona:</b> Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y Mar Mediterráneo (BFT/AE045W)
Chipre	66,98 <sup>(4)</sup>
Grecia	124,37
España	2 411,01 <sup>(2)</sup> <sup>(4)</sup>
Francia	958,52 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>
Italia	1 787,91 <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>
Malta	153,99 <sup>(4)</sup>
Portugal	226,84
Otros Estados miembros	26,90 <sup>(1)</sup>
Unión	5 756,41 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>
TAC	12 900

<sup>(1)</sup> Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Italia, Malta y Portugal, y únicamente como captura accesoria.

<sup>(2)</sup> Condición especial: Dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo comprendidas entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/\*8301):

España	350,51
Francia	158,14
Unión	508,65

<sup>(3)</sup> Condición especial: Dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/\*641):

Francia	45 (*)
Unión	45

(\*) Esta cantidad podrá ser revisada por la Comisión a petición de Francia, hasta un total de 100 toneladas, tal como se indica en la Recomendación 08-05 de la CICAA.

<sup>(4)</sup> Condición especial: Dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de peso comprendido entre 8 kg y 30 kg efectuadas por los buques contemplados en el punto 2 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/\*8302):

España	48,22
Francia	47,57
Italia	37,55
Chipre	1,34
Malta	3,08
Unión	137,77

<sup>(5)</sup> Condición especial: Dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de peso comprendido entre 8 kg y 30 kg efectuadas por los buques contemplados en el punto 3 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/\*643):

Italia	37,55
Unión	37,55

<b>Especie:</b> Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	<b>Zona:</b> Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/AN05N)
España	6 949
Portugal	1 263
Otros Estados miembros	145,6 <sup>(1)</sup>
Unión	8 357,6
TAC	13 700

<sup>(1)</sup> Excepto España y Portugal, y únicamente como captura accesoria.

<b>Especie:</b> Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	<b>Zona:</b> Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/AS05N)
España	5 024,9
Portugal	354,2
Unión	5 379,1
TAC	15 000

<b>Especie:</b> Atún blanco del norte <i>Thunnus alalunga</i>	<b>Zona:</b> Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (ALB/AN05N)
Irlanda	3 896,0 <sup>(2)</sup>
España	14 076,4 <sup>(2)</sup>
Francia	6 119,1 <sup>(2)</sup>
Reino Unido	232,9 <sup>(2)</sup>
Portugal	2 534,7 <sup>(2)</sup>
Unión	26 939,1 <sup>(1)</sup>
TAC	28 000

<sup>(1)</sup> Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n° 520/2007 <sup>(1)</sup>, el número de buques de la UE que ejercerán la pesca del atún blanco del norte como especie principal queda fijado en 1 253.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 520/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establecen medidas técnicas de conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias (DO L 123 de 12.5.2007, p. 3).

<sup>(2)</sup> Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n° 520/2007, la distribución entre los Estados miembros del número máximo de buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro autorizados a pescar atún blanco del norte como especie principal será la siguiente:

Estado miembro	Número máximo de buques
Irlanda	50
España	730
Francia	151
Reino Unido	12
Portugal	310

<b>Especie:</b> Atún blanco del sur <i>Thunnus alalunga</i>	<b>Zona:</b> Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (ALB/AS05N)
España	759,2
Francia	249,5
Portugal	531,3
Unión	1 540
TAC	24 000
<b>Especie:</b> Patudo <i>Thunnus obesus</i>	<b>Zona:</b> Océano Atlántico (BET/ATLANT)
España	15 758,7
Francia	7 951,8
Portugal	6 156,5
Unión	29 867
TAC	85 000
<b>Especie:</b> Aguja azul <i>Makaira nigricans</i>	<b>Zona:</b> Océano Atlántico (BUM/ATLANT)
España	24
Portugal	48,6
Unión	72,6
TAC	No aplicable
<b>Especie:</b> Aguja blanca <i>Tetrapturus albidus</i>	<b>Zona:</b> Océano Atlántico (WHM/ATLANT)
España	34
Portugal	21,8
Unión	55,8
TAC	No aplicable

## ANEXO IE

## ANTÁRTICO

## ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

Estos TAC, aprobados por la CCRVMA, no están asignados a los miembros de la misma y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la CCRVMA, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento de los TAC.

Salvo que se especifique otra cosa, estos TAC son aplicables durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2012.

<b>Especie:</b> Pez hielo común <i>Champscephalus gunnari</i>	<b>Zona:</b> FAO 48.3 Antártico (ANI/F483.)
--	--

TAC 3 072

<b>Especie:</b> Pez hielo común <i>Champscephalus gunnari</i>	<b>Zona:</b> FAO 58.5.2 Antártico (1) (ANI/F5852.)
--	---

TAC 0 (2)

(1) A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería se especifica como la parte de la división estadística 58.5.2 de la FAO situada en una zona delimitada por una línea que:

- comienza en el punto de intersección entre el meridiano de longitud 72° 15' E y el límite del Acuerdo de delimitación marítima entre Australia y Francia y continúa hacia el sur a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 53° 25' S;
- sigue hacia el este a lo largo de dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano de longitud 74° E;
- a continuación se dirige hacia el nordeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección con el paralelo de latitud 52° 40' S y el meridiano de longitud 76° E;
- sigue hacia el norte por el meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 52° S;
- a continuación se dirige hacia el noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección del paralelo de latitud 51° S con el meridiano de longitud 74° 30' E; y
- prosigue hacia el suroeste por la curva geodésica hasta el punto de partida.

(2) A excepción de 30 toneladas como máximo con fines de investigación científica o como capturas accesorias.

<b>Especie:</b> Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	<b>Zona:</b> FAO 48.3 Antártico (TOP/F483.)
--	--

TAC 2 600 (1)

**Condiciones especiales:**

Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

Zona de gestión A: 48° O a 0  
43° 30' O – 52° 30' S a 56° S  
(TOP/\*F483A)

Zona de gestión B: 43° 30' O a 780  
40° O – 52° 30' S a 56° S  
(TOP/\*F483B)

Zona de gestión C: 40° O a 1 820  
33° 30' O – 52° 30' S a 56° S  
(TOP/\*F483C)

(1) Este TAC se aplicará a la pesca con palangre durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2012, y a la pesca con nasa durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2012.

<b>Especie:</b> Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	<b>Zona:</b> FAO 48.4 Antártico norte (TOP/F484N.)
--	---

TAC 48 (1)

(1) TAC aplicable únicamente en la zona delimitada por las latitudes 55° 30' S y 57° 20' S y por las longitudes 25° 30' O y 29° 30' O.

<b>Especie:</b> Merluza austral <i>Dissostichus spp.</i>	<b>Zona:</b> FAO 48.4 Antártico sur (TOP/F484S.)
TAC	33 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> TAC aplicable únicamente en la zona delimitada por las latitudes 57° 20' S y 60° 00' S y por las longitudes 24° 30' O y 29° 00' O.

<b>Especie:</b> Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	<b>Zona:</b> FAO 58.5.2 Antártico (TOP/F5852.)
TAC	2 730 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> TAC aplicable únicamente al oeste del meridiano 79° 20' E. En esta zona está prohibida la pesca al este de dicho meridiano.

<b>Especie:</b> Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	<b>Zona:</b> FAO 48 (KRI/F48.)
TAC	5 610 000

**Condiciones especiales:**

Dentro del límite de un total combinado de capturas de 620 000 toneladas, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 48,1 (KRI/*F481.)	155 000
División 48,2 (KRI/*F482.)	279 000
División 48,3 (KRI/*F483.)	279 000
División 48,4 (KRI/*F484.)	93 000

<b>Especie:</b> Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	<b>Zona:</b> FAO 58.4.1 Antártico (KRI/F5841.)
TAC	440 000

**Condiciones especiales:**

Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 58.4.1 al oeste del meridiano 115° E (KRI/*F-41W)	277 000
División 58.4.1 al este del meridiano 115° E (KRI/*F-41E)	163 000

<b>Especie:</b> Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	<b>Zona:</b> FAO 58.4.2 Antártico (KRI/F5842.)
TAC	2 645 000

**Condiciones especiales:**

Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 58.4.2 al oeste del meridiano 55° E (KRI/*F-42W)	260 000
División 58.4.2 al este del meridiano 55° E (KRI/*F-42E)	192 000

<b>Especie:</b> Nototenia gris <i>Lepidonotothen squamifrons</i>	<b>Zona:</b> FAO 58.5.2 Antártico (NOS/F5852.)
---	---

TAC 80 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Solo como captura accesoria.

<b>Especie:</b> Cangrejos <i>Paralomis</i> spp.	<b>Zona:</b> FAO 48.3 Antártico (PAI/F483.)
--	--

TAC 0

<b>Especie:</b> Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	<b>Zona:</b> FAO 58.5.2 Antártico (GRV/F5852.)
---	---

TAC 360 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Solo como captura accesoria.

<b>Especie:</b> Otras especies	<b>Zona:</b> FAO 58.5.2 Antártico (OTH/F5852.)
--------------------------------	---

TAC 50 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Solo como captura accesoria.

<b>Especie:</b> Rayas <i>Rajiformes</i>	<b>Zona:</b> FAO 58.5.2 Antártico (SRX/F5852.)
--	---

TAC 120 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Solo como captura accesoria.

<b>Especie:</b> Pez hielo narigudo <i>Channichthys rhinoceratus</i>	<b>Zona:</b> FAO 58.5.2 Antártico (LIC/F5852.)
--	---

TAC 150 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Solo como captura accesoria.

## ANEXO IF

## ATLÁNTICO SURORIENTAL ZONA DEL CONVENIO SEAFO

Estos TAC no están asignados a los miembros de la SEAFO y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la SEAFO, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento de los TAC.

<b>Especie:</b> Alfonsinos <i>Beryx spp.</i>	<b>Zona:</b> SEAFO (ALF/SEAFO)
---	-----------------------------------

TAC	200	TAC analítico
-----	-----	---------------

<b>Especie:</b> Cangrejo de aguas profundas <i>Chaceon maritae</i>	<b>Zona:</b> SEAFO, Subdivisión B1 <sup>(1)</sup> (CGE/F47NAM)
---	---

TAC	200	TAC analítico
-----	-----	---------------

<sup>(1)</sup> A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma:

- al oeste, por el meridiano de longitud 0° E;
- al norte, por el paralelo de latitud 20° S;
- al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y
- al este, por los límites exteriores de la ZEE de Namibia.

<b>Especie:</b> Cangrejo de aguas profundas <i>Chaceon maritae</i>	<b>Zona:</b> SEAFO, excluida la subdivisión B1 (CGE/F47X)
---	--

TAC	200	TAC analítico
-----	-----	---------------

<b>Especie:</b> Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	<b>Zona:</b> SEAFO (TOP/SEAFO)
--	-----------------------------------

TAC	230	TAC analítico
-----	-----	---------------

<b>Especie:</b> Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	<b>Zona:</b> SEAFO, Subdivisión B1 <sup>(1)</sup> (ORY/F47NAM)
--	---

TAC	0	TAC analítico
-----	---	---------------

<sup>(1)</sup> A efectos del presente anexo, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma:

- al oeste, por el meridiano de longitud 0° E;
- al norte, por el paralelo de latitud 20° S;
- al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y
- al este, por los límites exteriores de la ZEE de Namibia.

<b>Especie:</b> Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	<b>Zona:</b> SEAFO, excluida la subdivisión B1 (ORY/F47X)
--	--

TAC	50	TAC analítico
-----	----	---------------

## ANEXO IG

## ATÚN ROJO DEL SUR – TODAS LAS ZONAS

<b>Especie:</b> Atún del sur <i>Thunnus maccoyii</i>	<b>Zona:</b> Todas las zonas (SBF/F41-81)
Unión	10 <sup>(1)</sup>
TAC	10 449
	TAC analítico

<sup>(1)</sup> Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

## ANEXO IH

## ZONA DE LA CONVENCION CPPOC

<b>Especie:</b> Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	<b>Zona:</b> Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S (SWO/F7120S)
Unión	3 170,36
TAC	No aplicable
	TAC analítico

## ANEXO IJ

## ZONA DEL CONVENIO SPRFMO

<b>Especie:</b> Chicharro <i>Trachurus murphyi</i>	<b>Zona:</b> Zona del Convenio SPRFMO (CJM/SPRFMO)
Alemania	Por fijar <sup>(1)</sup>
Países Bajos	Por fijar <sup>(1)</sup>
Lituania	Por fijar <sup>(1)</sup>
Polonia	Por fijar <sup>(1)</sup>
Unión	Por fijar <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Estas cuotas se fijarán en función del resultado de la 3ª Conferencia preparatoria de la Comisión SPRFMO prevista del 30 de enero al 2 de febrero de 2012.

## ANEXO IIA

**Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de determinadas poblaciones de bacalao, solla y lenguado en el Skagerrak, la parte de la división CIEM IIIa no incluida en el Skagerrak y el Kattegat, la subzona CIEM IV, las aguas de la UE de la división CIEM IIa y la división CIEM VIIId****1. Ámbito de aplicación**

- 1.1. El presente anexo se aplicará a los buques de la UE que lleven a bordo o utilicen cualquiera de los artes de pesca especificados en el punto 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1342/2008 y que se encuentren en cualquiera de las zonas geográficas enumeradas en el punto 2 del presente anexo.
- 1.2. El presente anexo no se aplicará a los buques de eslora total inferior a 10 metros. No se exigirá a estos buques que estén en posesión de autorizaciones de pesca expedidas de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1224/2009. El Estado miembro interesado determinará el esfuerzo pesquero de estos buques en función de los grupos de esfuerzo a los que pertenezcan, utilizando métodos de muestreo adecuados. Durante 2012, la Comisión solicitará asesoramiento científico para evaluar el esfuerzo ejercido por estos buques, con vistas a su futura inclusión en el régimen de esfuerzo.

**2. Artes regulados y zonas geográficas**

A efectos del presente anexo, serán aplicables los grupos de artes especificados en el punto 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1342/2008 (en lo sucesivo denominados «arte regulado») y los grupos de zonas geográficas enumeradas en el punto 2, letra b), de dicho anexo.

**3. Autorizaciones**

Si un Estado miembro lo estima apropiado a fin de reforzar la aplicación sostenible del presente régimen de esfuerzo, podrá prohibir la pesca con un arte regulado en cualquiera de las zonas geográficas a las que se aplica el presente anexo por parte de cualquier buque de su pabellón que no tenga un registro de actividad en este tipo de pesquería, a menos que se impida la pesca en dicha zona a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

**4. Esfuerzo pesquero máximo admisible**

- 4.1. En el apéndice 1 del presente anexo se establece, en lo que respecta al período de gestión de 2012, que se extiende desde el 1 de febrero de 2012 al 31 de enero de 2013, el esfuerzo pesquero máximo admisible contemplado en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1342/2008 y en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 676/2012 para cada uno de los grupos de esfuerzo de cada Estado miembro.
- 4.2. Los niveles máximos del esfuerzo pesquero anual fijados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1954/2003 <sup>(1)</sup> no afectarán al esfuerzo pesquero máximo admisible establecido en el presente anexo.

**5. Gestión**

- 5.1. Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo pesquero máximo admisible de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 676/2007, en el artículo 4 y los artículos 13 a 17 del Reglamento (CE) n° 1342/2008 y en los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.
- 5.2. Un Estado miembro podrá establecer períodos de gestión para la asignación total o parcial del esfuerzo máximo admisible a buques individuales o a grupos de buques. En tal caso, el número de días o de horas en que un buque podrá estar presente dentro de la zona durante un período de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado. Durante esos períodos de gestión, el Estado miembro podrá reasignar el esfuerzo entre buques individuales o grupos de buques.
- 5.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas de los buques dentro de una zona, deberá seguir contabilizando la utilización de días de conformidad con las condiciones que se indican en el punto 5.1. A petición de la Comisión, el Estado miembro dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de esfuerzo como consecuencia del hecho de que un buque finalice su período de presencia en la zona antes del final de un período de 24 horas.

**6. Notificación del esfuerzo pesquero**

El artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a que se refiere dicho artículo es, a efectos de la gestión de la pesca del bacalao, cada una de las zonas geográficas a que se hace referencia en el punto 2 del presente anexo.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1954/2003 del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

## 7. Comunicación de los datos pertinentes

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos sobre el esfuerzo pesquero ejercido por sus buques pesqueros de conformidad con los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. Los datos se comunicarán a través del Fisheries Data Exchange System —sistema de intercambio de información pesquera—, o de cualquier futuro sistema de recogida de datos que implante la Comisión.

### Apéndice 1 del anexo IIA

#### ESFUERZO PESQUERO MÁXIMO ADMISIBLE EN KILOVATIOS-DÍA

**Zona geográfica: Skagerrak, la parte de la zona CIEM IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat, la subzona CIEM IV y las aguas de la UE de la zona CIEM IIa, la división CIEM VIII**

Arte regulado	BE	DK	DE	ES	FR	IE	NL	SE	UK
TR1	895	3 385 928	954 390	1 409	1 505 354	157	257 266	172 064	6 185 460
TR2	193 676	2 841 906	357 193	0	6 496 811	10 976	748 027	604 071	5 127 906
TR3	0	2 545 009	257	0	101 316	0	36 617	1 024	8 482
BT1	1 427 574	1 157 265	29 271	0	0	0	999 808	0	1 739 759
BT2	5 401 395	79 212	1 375 400	0	1 202 818	0	28 307 876	0	6 116 437
GN	163 531	2 307 977	224 484	0	342 579	0	438 664	74 925	546 303
GT	0	224 124	467	0	4 338 315	0	0	48 968	14 004
LL	0	56 312	0	245	125 141	0	0	110 468	134 880

## ANEXO IIB

**Posibilidades de pesca de los buques que faenan el lanzón en las divisiones CIEM IIa y IIIa y en la subzona CIEM IV**

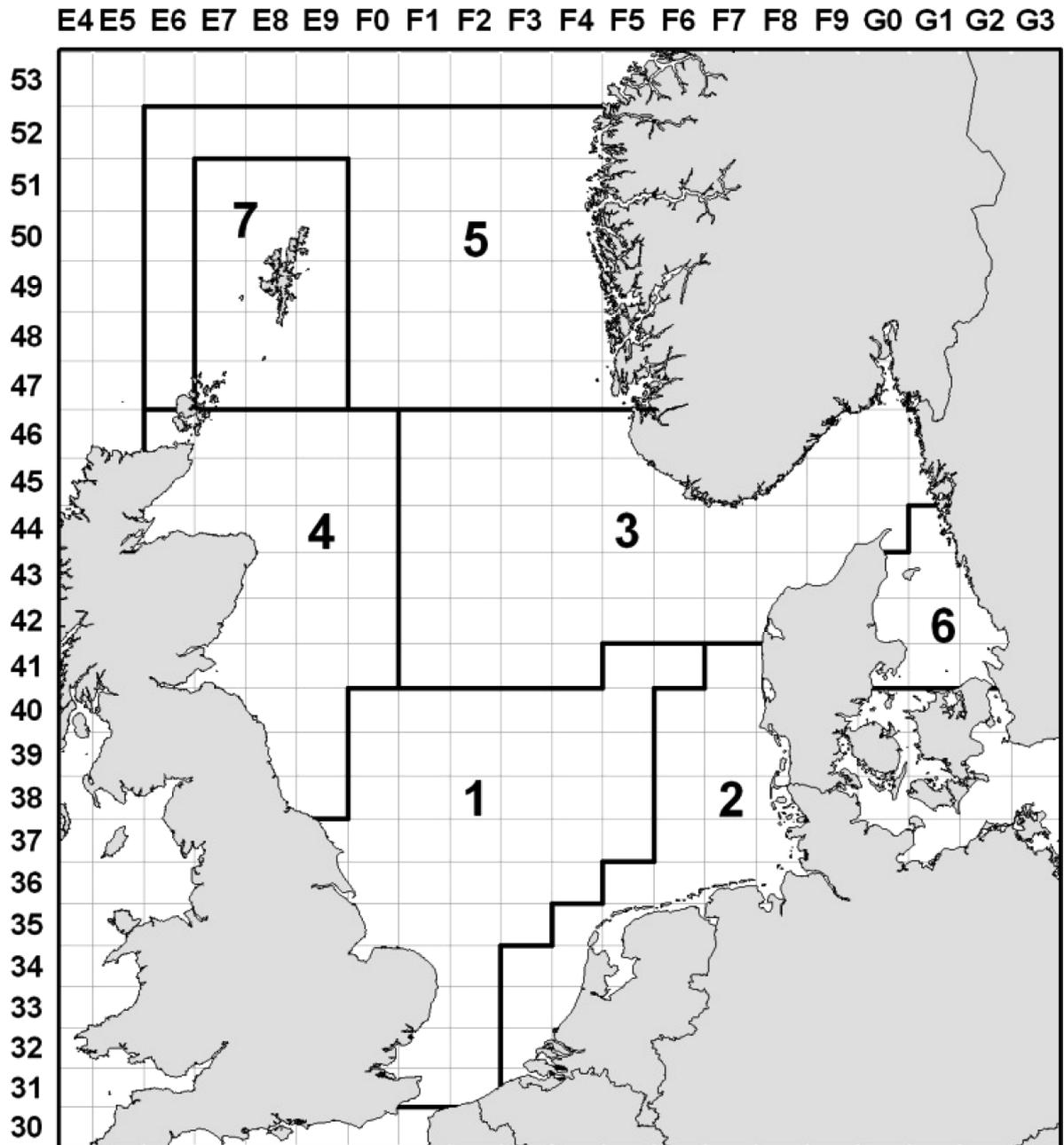
1. Las condiciones fijadas en el presente anexo se aplicarán a los buques pesqueros de la UE que faenan en aguas de la UE de las divisiones CIEM IIa y IIIa y la subzona CIEM IV con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares de malla inferior a 16 mm.
2. Las condiciones fijadas en el presente anexo se aplicarán a los buques de terceros países autorizados a capturar lanzón en aguas de la UE de la subzona CIEM IV a menos que se especifique lo contrario, o como consecuencia de consultas realizadas entre la Unión y Noruega, tal como se establece en las Actas consensuadas de las conclusiones entre la Unión y Noruega.
3. A efectos del presente anexo, las zonas de gestión del lanzón serán las que se indican a continuación y en el apéndice del presente anexo:

Zonas de gestión del lanzón	Rectángulos estadísticos CIEM
1	31-34 E9-F2; 35 E9-F3; 36 E9-F4; 37 E9-F5; 38-40 F0-F5; 41 F5-F6
2	31-34 F3-F4; 35 F4-F6; 36 F5-F8; 37-40 F6-F8; 41 F7-F8
3	41 F1-F4; 42-43 F1-F9; 44 F1-G0; 45-46 F1-G1; 47 G0
4	38-40 E7-E9; 41-46 E6-F0
5	47-51 E6 + F0-F5; 52 E6-F5
6	41-43 G0-G3; 44 G1
7	47-51 E7-E9

4. Basándose en el dictamen del CIEM y del CCTEP sobre las posibilidades de pesca del lanzón en cada zona de gestión del lanzón, según se especifica en el punto 3, la Comisión intentará revisar, a más tardar el 1 de marzo de 2012, los TAC y las cuotas así como las condiciones especiales para el lanzón en las aguas de la UE de las divisiones CIEM IIa y IIIa y la subzona CIEM IV, tal como se establece en el anexo I.
5. Queda prohibida del 1 de enero al 31 de marzo de 2012 y del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2012 la pesca comercial con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares con malla inferior a 16 mm.

Apéndice 1 del anexo IIB

ZONAS DE GESTIÓN DEL LANZÓN



## ANEXO III

**Número máximo de autorizaciones de pesca para buques de la UE que faenen en aguas de un tercer país**

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Reparto de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Aguas noruegas y caladeros en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte de 62° 00' N	77	DK: 25 DE: 5 FR: 1 IE: 8 NL: 9 PL: 1 SV: 10 UK: 18	57
	Especies demersales, al norte de 62° 00' N	80	DE: 16 IE: 1 ES: 20 FR: 18 PT: 9 UK: 14	50
	Caballa		No aplicable	70 <sup>(1)</sup>
	Especies industriales, al sur de 62° 00' N	480	DK: 450 UK: 30	150

<sup>(1)</sup> Sin perjuicio de las licencias adicionales que Noruega conceda a Suecia con arreglo a la práctica establecida.

## ANEXO IV

ZONA DEL CONVENIO CICAA <sup>(1)</sup>

1. Número máximo de embarcaciones de la UE de cebo vivo y cacea autorizadas para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental

España	60
Francia	8
Unión	68

2. Número máximo de buques de la UE de pesca artesanal costera autorizados para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo

España	119
Francia	132
Italia	30
Chipre	7
Malta	28
Unión	316

3. Número máximo de buques de la UE autorizados para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mar Adriático con fines de cría

Italia	12
Unión	12

4. Número máximo y capacidad total en arqueo bruto de los buques pesqueros de cada Estado miembro que pueden ser autorizados para capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

Número de buques de pesca						
	Chipre	Grecia	Italia	Francia	España	Malta <sup>(1)</sup>
Cerqueros con jareta	1	1	12	17	6	1
Palangreros	7 <sup>(2)</sup>	0	30	8	25	28
Embarcaciones de cebo vivo	0	0	0	8	60	0
Embarcaciones con líneas de mano	0	0	0	29	2	0

<sup>(1)</sup> Las cifras que figuran en los puntos 1, 2 y 3 podrán reducirse para cumplir las obligaciones internacionales de la Unión.

Número de buques de pesca						
	Chipre	Grecia	Italia	Francia	España	Malta <sup>(1)</sup>
Arrastreros	0	0	0	60	0	0
Otras embarcaciones artesanales <sup>(2)</sup>	0	35	0	87	32	0

<sup>(1)</sup> Un cerquero con jareta de tamaño medio puede ser sustituido por un máximo de diez palangreros.

<sup>(2)</sup> Buques polivalentes equipados con diversas artes.

<sup>(3)</sup> Buques polivalentes equipados con diversos artes (palangre, caña, curricán).

#### Cuadro B

Capacidad total en arqueo bruto						
	Chipre	Grecia	Italia	Francia	España	Malta <sup>(1)</sup>
Cerqueros con jareta	Por fijar					
Palangreros	Por fijar					
Embarcaciones de cebo vivo	Por fijar					
Embarcaciones con líneas de mano	Por fijar					
Arrastreros	Por fijar					
Otras embarcaciones artesanales	Por fijar					

<sup>(1)</sup> Un cerquero con jareta de tamaño medio puede ser sustituido por un máximo de diez palangreros.

5. Número máximo de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo autorizadas por cada Estado miembro

	Número de almadrabas
España	5
Italia	6
Portugal	1 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Esta cifra podrá aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión.

6. Capacidad máxima de cría y de engorde de atún rojo para cada Estado miembro y cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que cada Estado miembro puede autorizar para ingresar en sus granjas en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

#### Cuadro A

Capacidad máxima de cría y de engorde de atún		
	Número de granjas	Capacidad (en toneladas)
España	14	11 852
Italia	15	13 000

Capacidad máxima de cría y de engorde de atún		
	Número de granjas	Capacidad (en toneladas)
Grecia	2	2 100
Chipre	3	3 000
Malta	8	12 300

*Cuadro B*

Cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que se puede ingresar en granjas (en toneladas)	
España	5 855
Italia	3 764
Grecia	785
Chipre	2 195
Malta	8 768

## ANEXO V

## ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

## PARTE A

## PROHIBICIÓN DE PESCA DIRIGIDA EN LA ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

Especie objeto de pesca	Zona	Período de prohibición
Tiburones (todas las especies)	Zona de la Convención	Del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012
<i>Notothernia rossii</i>	FAO 48.1. Antártico, en la Península Antártica FAO 48.2. Antártico, en torno a las Orcadas del Sur FAO 48.3. Antártico, en torno a las Georgias del Sur	Del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012
Peces de aleta	FAO 48.1. Antártico <sup>(1)</sup> FAO 48.2. Antártico <sup>(1)</sup>	Del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012
<i>Gobionotothen gibberifrons</i> <i>Chaenocephalus aceratus</i> <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> <i>Lepidonotothen squamifrons</i> <i>Patagonotothen guntheri</i> <i>Electrona carlsbergi</i> <sup>(1)</sup>	FAO 48.3.	Del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012
<i>Dissostichus</i> spp.	FAO 48.5. Antártico	Del 1 de diciembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012
<i>Dissostichus</i> spp.	FAO 88.3. Antártico <sup>(1)</sup> FAO 58.5.1. Antártico <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> FAO 58.5.2. Antártico, al este del meridiano 79° 20' E y fuera de la ZEE al oeste del meridiano 79° 20' E <sup>(1)</sup> FAO 58.4.4. Antártico <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> FAO 58.6. Antártico <sup>(1)</sup> FAO 58.7. Antártico <sup>(1)</sup>	Del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012
<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	FAO 58.4.4. <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	Del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012
Todas las especies excepto <i>Champscephalus gunnari</i> y <i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 58.5.2. Antártico	Del 1 de diciembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012
<i>Dissostichus mawsoni</i>	FAO 48.4. Antártico <sup>(1)</sup> en la zona comprendida entre los paralelos 55° 30' S y 57° 20' S y entre los meridianos 25° 30' O y 29° 30' O	Del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012

<sup>(1)</sup> Salvo con fines de investigación científica.<sup>(2)</sup> Excluidas las aguas sujetas a jurisdicción nacional (ZEE).

## PARTE B

## TAC Y LÍMITES DE CAPTURAS ACCESORIAS EN LAS PESQUERÍAS EXPLORATORIAS EN LA ZONA DE LA CONVENCION CCRVMA EN 2011/2012

Subzona / división	Región	Campaña	UIPE	Límite de capturas de <i>Dissostichus</i> spp. (en toneladas)	Límite de capturas accesorias (en toneladas) <sup>(1)</sup>		
					Rayas	<i>Macrourus</i> spp.	Otras especies
58.4.1.	Toda la división	Del 1 de diciembre al 30 de noviembre de 2012	UIPE A, B, D, F y H: 0 UIPE C: 100 UIPE E: 50 UIPE G: 60	Total 210	Toda la división: 50	Toda la división: 33	Toda la división: 20
58.4.2.	Toda la división	Del 1 de diciembre al 30 de noviembre de 2012	UIPE A: 30 UIPE B, C y D: 0 UIPE E: 40	Total 70	Toda la división: 50	Toda la división: 20	Toda la división: 20
58.4.3a.	Toda la división	Del 1 de mayo al 31 de agosto de 2012		Total 86	Toda la división: 50	Toda la división: 26	Toda la división: 20
88.1.	Toda la subzona	Del 1 de diciembre al 31 de agosto de 2012	UIPE A: 0 UIPE B, C y G: 428 UIPE D, E y F: 0 UIPE H, I y K: 2 423 UIPE J y L: 351 UIPE M: 0	Total 3 282	164 UIPE A: 0 UIPE B, C y G: 50 UIPE D, E y F: 0 UIPE H, I y K: 121 UIPE J y L: 50 UIPE M: 0	430 UIPE A: 0 UIPE B, C y G: 40 UIPE D, E y F: 0 UIPE H, I y K: 320 UIPE J y L: 70 UIPE M: 0	20 UIPE A: 0 UIPE B, C y G: 60 UIPE D, E y F: 0 UIPE H, I y K: 60 UIPE J y L: 40 UIPE M: 0
88.2.	Al sur de 65° S	Del 1 de diciembre al 31 de agosto de 2012	UIPE A: UIPE B: 0 UIPE C, D, E, F y G: 124 UIPE H: 406 UIPE I: 0	Total 530	50 UIPE A y B: 0 UIPE C, D, E, F y G: 50 UIPE I: 0	84 UIPE A y B: 0 UIPE C, D, E, F y G: 20 UIPE H: 40 UIPE I: 0	20 UIPE A y B: 0 UIPE C, D, E, F y G: 100 UIPE H: 20 UIPE I: 0

(1) Normas sobre los límites de capturas para especies accesorias en cada UIPE, aplicables dentro de los límites totales de capturas accesorias por subzona:

- rayas: el 5 % del límite de capturas de *Dissostichus* spp. o 50 toneladas, si esta última cifra es superior,
- Macrourus* spp.: el 16 % del límite de capturas de *Dissostichus* spp. o 20 toneladas, si esta última cifra es superior, salvo en la división estadística 58.4.3a y en la subzona estadística 88.1,
- otras especies: 20 toneladas en cada UIPE.

## Apéndice del anexo V, parte B

## LISTA DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN A PEQUEÑA ESCALA (UIPE)

Región	UIPE	Demarcación
48.6	A	A partir de 50° S 20° O, dirección este hasta 1° 30' E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 20° O, dirección norte hasta 50° S.
	B	A partir de 60° S 20° O, dirección este hasta 10° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 20° O, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 10° O, dirección este hasta la longitud 0°, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 10° O, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 60° S longitud 0°, dirección este hasta 10° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta la longitud 0°, dirección norte hasta 60° S.
	E	A partir de 60° S 10° E, dirección este hasta 20° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 10° E, dirección norte hasta 60° S.
	F	A partir de 60° S 20° E, dirección este hasta 30° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 20° E, dirección norte hasta 60° S.
	G	A partir de 50° S 1° 30' E, dirección este hasta 30° E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 1° 30' E, dirección norte hasta 50° S.
58.4.1	A	A partir de 50° S 86° E, dirección este hasta 150° E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 86° E, dirección norte hasta 55° S.
	B	A partir de 60° S 86° E, dirección este hasta 90° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 80° E, dirección norte hasta 64° S, dirección este hasta 86° E, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 90° E, dirección este hasta 100° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 90° E, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 60° S 100° E, dirección este hasta 110° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 100° E, dirección norte hasta 60° S.
	E	A partir de 60° S 110° E, dirección este hasta 120° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 110° E, dirección norte hasta 60° S.
	F	A partir de 60° S 120° E, dirección este hasta 130° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 120° E, dirección norte hasta 60° S.
	G	A partir de 60° S 130° E, dirección este hasta 140° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 130° E, dirección norte hasta 60° S.
	H	A partir de 60° S 140° E, dirección este hasta 150° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 140° E, dirección norte hasta 60° S.
58.4.2	A	A partir de 62° S 30° E, dirección este hasta 40° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 30° E, dirección norte hasta 62° S.
	B	A partir de 62° S 40° E, dirección este hasta 50° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 40° E, dirección norte hasta 62° S.
	C	A partir de 62° S 50° E, dirección este hasta 60° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 5° E, dirección norte hasta 62° S.

Región	UIPE	Demarcación
	D	A partir de 62° S 60° E, dirección este hasta 70° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 60° E, dirección norte hasta 62° S.
	E	A partir de 62° S 70° E, dirección este hasta 73° 10' E, dirección sur hasta 64° S, dirección este hasta 80° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 70° E, dirección norte hasta 62° S.
58.4.3a	A	Toda la división, a partir de 56° S 60° E, dirección este hasta 73° 10' E, dirección sur hasta 62° S, dirección oeste hasta 60° E, dirección norte hasta 56° S.
58.4.3b	A	A partir de 56° S 73° 10' E, dirección este hasta 79° E, dirección sur hasta 59° S, dirección oeste hasta 73° 10' E, dirección norte hasta 56° S.
	B	A partir de 6° S 73° 10' E, dirección este hasta 86° E, dirección sur hasta 64° S, dirección oeste hasta 73° 10' E, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 59° S 73° 10' E, dirección este hasta 79° E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 73° 10' E, dirección norte hasta 59° S.
	D	A partir de 59° S 79° E, dirección este hasta 86° E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 79° E, dirección norte hasta 59° S.
	E	A partir de 56° S 79° E, dirección este hasta 80° E, dirección norte hasta 55° S, dirección este hasta 86° E, sur hasta 59° S, dirección oeste hasta 79° E, dirección norte hasta 56° S.
58.4.4	A	A partir de 51° S 40° E, dirección este hasta 42° E, dirección sur hasta 54° S, dirección oeste hasta 40° E, dirección norte hasta 51° S.
	B	A partir de 51° S 42° E, dirección este hasta 46° E, dirección sur hasta 54° S, dirección oeste hasta 42° E, dirección norte hasta 51° S.
	C	A partir de 51° S 46° E, dirección este hasta 50° E, dirección sur hasta 54° S, dirección oeste hasta 46° E, dirección norte hasta 51° S.
	D	Toda la división salvo las UIPE A, B, C, y con límite exterior desde 50° S 30° E, dirección este hasta 60° E, dirección sur hasta 62° S, dirección oeste hasta 30° E, dirección norte hasta 50° S.
58,6	A	A partir de 45° S 40° E, dirección este hasta 44° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 40° E, dirección norte hasta 45° S.
	B	A partir de 45° S 44° E, dirección este hasta 48° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 44° E, dirección norte hasta 45° S.
	C	A partir de 45° S 48° E, dirección este hasta 51° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 48° E, dirección norte hasta 45° S.
	D	A partir de 45° S 51° E, dirección este hasta 54° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 51° E, dirección norte hasta 45° S.
58,7	A	A partir de 45° S 37° E, dirección este hasta 40° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 37° E, dirección norte hasta 45° S.
88.1	A	A partir de 60° S 150° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 65° S, dirección oeste hasta 150° E, dirección norte hasta 60° S.
	B	A partir de 60° S 170° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 65° 40' S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 179° E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 70° S, dirección oeste hasta 178° O, dirección norte hasta 66° 44' S, dirección oeste hasta 179° E, dirección norte hasta 60° S.

Región	UIPE	Demarcación
	D	A partir de 65° S 150° E, dirección este hasta 160° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 150° E, dirección norte hasta 65° S.
	E	A partir de 65° S 160° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 68° 30' S, dirección oeste hasta 160° E, dirección norte hasta 65° S.
	F	A partir de 68° 30' S 160° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 160° E, dirección norte hasta 68° 30' S.
	G	A partir de 66° 40' S 170° E, dirección este hasta 178° O, dirección sur hasta 70° S, dirección este hasta 178° 50' E, dirección sur hasta 70° 50' S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte hasta 66° 40' S.
	H	A partir de 70° 50' S 170° E, dirección este hasta 178° 50' E, dirección sur hasta 73° S, dirección oeste hasta la costa, dirección norte siguiendo la costa hasta 170° E, dirección norte hasta 70° 50' S.
	I	A partir de 70° S 178° 50' E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 73° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección norte hasta 70° S.
	J	A partir de 73° S en la costa cerca de 170° E, dirección este hasta 178° 50' E, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte siguiendo la costa hasta 73° S.
	K	A partir de 73° S 178° 50' E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 76° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección norte hasta 73° S.
	L	A partir de 76° S 178° 50' E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección norte hasta 76° S.
	M	A partir de 73° S en la costa cerca de 169° 30' E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta la costa, dirección norte siguiendo la costa hasta 73° S.
88.2	A	A partir de 60° S 170° O, dirección este hasta 160° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 170° O, dirección norte hasta 60° S.
	B	A partir de 60° S 160° O, dirección este hasta 150° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 160° O, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 70° 50' S 150° O, dirección este hasta 140° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 150° O, dirección norte hasta 70° 50' S.
	D	A partir de 70° 50' S 140° O, dirección este hasta 130° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 140° O, dirección norte hasta 70° 50' S.
	E	A partir de 70° 50' S 130° O, dirección este hasta 120° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 130° O, dirección norte hasta 70° 50' S.
	F	A partir de 70° 50' S 120° O, dirección este hasta 110° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 120° O, dirección norte hasta 70° 50' S.
	G	A partir de 70° 50' S 110° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 110° O, dirección norte hasta 70° 50' S.

Región	UIPE	Demarcación
	H	A partir de 65° S 150° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta 70° 50' S, dirección oeste hasta 150° O, dirección norte hasta 65° S.
	I	A partir de 60° S 150° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta 65° S, dirección oeste hasta 150° O, dirección norte hasta 60° S.
88.3	A	A partir de 60° S 105° O, dirección este hasta 95° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 105° O, dirección norte hasta 60° S.
	B	A partir de 60° S 95° O, dirección este hasta 85° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 95° O, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 85° O, dirección este hasta 75° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 85° O, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 60° S 75° O, dirección este hasta 70° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 75° O, dirección norte hasta 60° S.

## PARTE C

NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE PARTICIPAR EN UNA PESQUERÍA DE *EUPHAUSIA SUPERBA*

Parte contratante:

Campaña de pesca:

Nombre del buque:

Nivel de capturas previsto (en toneladas):

Técnica de pesca:	Red de arrastre convencional
	Sistema de pesca continua
	Bombeo para vaciar el copo
	Otros métodos aprobados: Indíquese

Método usado para la estimación directa del peso en verde de capturas de krill <sup>(1)</sup>:Productos que se obtendrán de las capturas y factores de conversión de los mismos <sup>(2)</sup>:

Tipo de producto	% de las capturas	Factor de conversión <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> La notificación incluirá una descripción del método detallado exacto de estimación del peso en verde de las capturas de krill y, en caso de aplicarse factores de conversión, del método detallado exacto de cómo se obtuvo cada factor de conversión. Los Estados miembros no tendrán que volver a presentar dicha descripción en las campañas siguientes, a no ser que haya cambios en el método de estimación del peso en verde.

<sup>(2)</sup> Información que se proporcionará en la medida de lo posible.

<sup>(3)</sup> Factor de conversión = peso bruto/peso transformado.

	dic.	ene.	feb.	mar.	apr.	may.	jun.	jul.	ago.	sep.	oct.	nov.
48.1												
48.2												
48.3												
48.4												
48.5												
48.6												
58.4.1												
58.4.2												
88.1												
88.2												
88.3												

Subzona/división

X Márquese en las casillas la zona y el período en que es más probable que se desarrolle la actividad.

No se establecen límites de capturas cautelares; por lo tanto, se consideran pesquerías exploratorias.

Nótese que los datos facilitados en el presente documento tienen únicamente fines informativos y no impiden faenar en zonas o períodos que no se hayan indicado.

## PARTE D

## CONFIGURACIÓN DE REDES Y EMPLEO DE TÉCNICAS DE PESCA

Circunferencia de la abertura (boca) de la red	Abertura vertical (m)	Abertura horizontal (m)

Longitud de las caras de red y tamaño de malla

Cara de red	Longitud (m)	Tamaño de malla (mm)
1. <sup>a</sup> cara de red		
2. <sup>a</sup> cara de red		
3. <sup>a</sup> cara de red		
...		
Última cara de red (copo)		

Inclúyase un croquis de cada configuración de redes empleada.

Empleo de técnicas de pesca múltiples <sup>(1)</sup>: Sí No

	Técnica de pesca	Previsión de la proporción de tiempo en que se empleará (%)
1		
2		
3		
4		
5		
...		Total 100 %

Presencia de dispositivo de exclusión de mamíferos marinos <sup>(2)</sup>: Sí No

Inclúyase una explicación de las técnicas de pesca, la configuración de los artes y las características y pautas de pesca:

\_\_\_\_\_

<sup>(1)</sup> En caso afirmativo, frecuencia de los cambios de técnica de pesca:

<sup>(2)</sup> En caso afirmativo, inclúyase un dibujo del dispositivo:

## ANEXO VI

**ZONA CAOI**

1. Número máximo de buques de la UE autorizados para pescar atún tropical en la zona CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	22	61 364
Francia	22	33 604
Portugal	5	1 627
Unión	49	96 595

2. Número máximo de buques de la UE autorizados para pescar pez espada y atún blanco en la zona CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	27	11 590
Francia	41	5 382
Portugal	15	6 925
Reino Unido	4	1 400
Unión	72	21 922

3. Los buques contemplados en el punto 1 estarán también autorizados para pescar pez espada y atún blanco en la zona del Acuerdo CAOI.
4. Los buques contemplados en el punto 2 estarán también autorizados para pescar atún tropical en la zona del Acuerdo CAOI.

---

## ANEXO VII

## ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Número máximo de buques de la UE autorizados para pescar pez espada en zonas situadas al sur del paralelo 20° S de la zona de la Convención CPPOC

España	14
Unión	14

## ANEXO VIII

## LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS DE LA UE

Estado del pabellón	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Noruega	Arenque, al norte de 62° 00' N	20	20
Venezuela <sup>(1)</sup>	Pargos (aguas de Guayana Francesa)	45	45

<sup>(1)</sup> Para expedir estas autorizaciones de pesca, se deberá probar de la existencia de un contrato válido entre el propietario del buque que solicite la autorización de pesca y una empresa de transformación situada en el departamento de Guayana Francesa, y que dicho contrato incluye la obligación de desembarcar en dicho departamento como mínimo el 75 % de todas las capturas de pargos del buque de que se trate para que puedan transformarse en las instalaciones de dicha empresa. Dicho contrato debe ser aprobado por las autoridades francesas, las cuales velarán por que guarde coherencia tanto con la capacidad real de la empresa de transformación contratante como con los objetivos de desarrollo de la economía de Guayana. Se anejará a la solicitud de autorización de pesca una copia del contrato debidamente aprobado. En caso de que se denegara tal aprobación, las autoridades francesas notificarán dicha denegación, así como los motivos de la misma, a la parte interesada y a la Comisión.





## Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

